



Sumario

II Actos no legislativos

ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ Decisión (UE) 2016/859 del Consejo, de 4 de marzo de 2016, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea y de sus Estados miembros, y a la aplicación provisional de un Protocolo del Acuerdo Euromediterráneo de Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Libanesa, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea 1
- Protocolo del Acuerdo Euromediterráneo de Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Libanesa, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea 3

REGLAMENTOS

- ★ Reglamento Delegado (UE) 2016/860 de la Comisión, de 4 de febrero de 2016, por el que se determinan las circunstancias en las que es necesaria la exclusión de la aplicación de las competencias de amortización o de conversión en virtud del artículo 44, apartado 3, de la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión 11
- ★ Reglamento Delegado (UE) 2016/861 de la Comisión, de 18 de febrero de 2016, por el que se corrige el Reglamento Delegado (UE) n.º 528/2014 de la Comisión, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación para el riesgo distinto de delta de las opciones en el método estándar del riesgo de mercado y se corrige el Reglamento Delegado (UE) n.º 604/2014 de la Comisión por el que se complementa la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación en relación con los criterios cualitativos y los criterios cuantitativos adecuados para determinar las categorías de personal cuyas actividades profesionales tienen una incidencia importante en el perfil de riesgo de una entidad ⁽¹⁾ 21

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

★ Reglamento de Ejecución (UE) 2016/862 de la Comisión, de 31 de mayo de 2016, por el que se deniega la autorización de una declaración de propiedades saludables en los alimentos distinta de las relativas a la reducción del riesgo de enfermedad y al desarrollo y la salud de los niños ⁽¹⁾	24
★ Reglamento (UE) 2016/863 de la Comisión, de 31 de mayo de 2016, por el que se modifican los anexos VII y VIII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH) por lo que se refiere a la corrosión o la irritación cutáneas, las lesiones o irritaciones oculares graves y la toxicidad aguda ⁽¹⁾	27
★ Reglamento de Ejecución (UE) 2016/864 de la Comisión, de 31 de mayo de 2016, relativo a la no renovación de la aprobación de la sustancia activa triasulfurón con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión ⁽¹⁾	32
★ Reglamento de Ejecución (UE) 2016/865 de la Comisión, de 31 de mayo de 2016, por el que se abre una investigación relativa a la posible elusión de las medidas antidumping impuestas por el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2384 a las importaciones de determinadas hojas de aluminio originarias de la República Popular China mediante importaciones de determinadas hojas de aluminio ligeramente modificadas procedentes de la República Popular China, y por el que se someten a registro estas importaciones	35
Reglamento de Ejecución (UE) 2016/866 de la Comisión, de 31 de mayo de 2016, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	42
★ Reglamento (UE) 2016/867 del Banco Central Europeo, de 18 de mayo de 2016, sobre la recopilación de datos granulares de crédito y de riesgo crediticio (BCE/2016/13)	44

DECISIONES

★ Decisión (UE) 2016/868 del Banco Central Europeo, de 18 de mayo de 2016, por la que se modifica la Decisión BCE/2014/6 sobre la organización de medidas preparatorias para la recopilación de datos granulares de crédito por el Sistema Europeo de Bancos Centrales (BCE/2016/14)	99
--	----

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN (UE) 2016/859 DEL CONSEJO

de 4 de marzo de 2016

relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea y de sus Estados miembros, y a la aplicación provisional de un Protocolo del Acuerdo Euromediterráneo de Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Libanesa, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 217, en relación con su artículo 218, apartado 5,

Visto el Tratado de Adhesión de la República de Croacia, y en particular su artículo 6, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo Euromediterráneo de Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Libanesa, por otra ⁽¹⁾ (en lo sucesivo «Acuerdo»), se firmó en Luxemburgo el 17 de junio de 2002 y entró en vigor el 1 de abril de 2006.
- (2) La República de Croacia se convirtió en Estado miembro de la Unión Europea el 1 de julio de 2013.
- (3) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Acta de Adhesión de la República de Croacia, la adhesión de esta al Acuerdo debe aprobarse mediante un protocolo del Acuerdo celebrado entre el Consejo, actuando en nombre de la Unión y pronunciándose por unanimidad en nombre de los Estados miembros, y la República Libanesa.
- (4) El 14 de septiembre de 2012, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con la República Libanesa. Las negociaciones concluyeron con éxito mediante la rúbrica del Protocolo anejo a la presente Decisión.
- (5) El artículo 7 del Protocolo establece su aplicación provisional antes de su entrada en vigor.
- (6) El Protocolo debe firmarse, a reserva de su celebración en una fecha posterior, y aplicarse de forma provisional.

⁽¹⁾ DO L 143 de 30.5.2006, p. 2.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza la firma, en nombre de la Unión y de sus Estados miembros, del Protocolo del Acuerdo Euromediterráneo de Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Libanesa, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea, a reserva de la celebración del Protocolo.

El texto del Protocolo figura adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar el Protocolo en nombre de la Unión.

Artículo 3

El Protocolo se aplicará de forma provisional, de conformidad con su artículo 7, hasta tanto no terminen los procedimientos necesarios para su celebración.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 4 de marzo de 2016.

Por el Consejo
La Presidenta
S.A.M. DIJKSMA

PROTOCOLO**del Acuerdo Euromediterráneo de Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Libanesa, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea**

EL REINO DE BÉLGICA,

LA REPÚBLICA DE BULGARIA,

LA REPÚBLICA CHECA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA DE ESTONIA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

LA REPÚBLICA DE CROACIA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

LA REPÚBLICA DE CHIPRE,

LA REPÚBLICA DE LETONIA,

LA REPÚBLICA DE LITUANIA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

HUNGRÍA,

LA REPÚBLICA DE MALTA,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA DE POLONIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

RUMANÍA,

LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,

LA REPÚBLICA ESLOVACA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes contratantes en el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en lo sucesivo denominadas «Estados miembros», y

LA UNIÓN EUROPEA, en lo sucesivo denominada «Unión Europea»,

por una parte, y

LA REPÚBLICA LIBANESA, en lo sucesivo denominada «Líbano»,

por otra,

en lo sucesivo denominadas «Partes contratantes» a efectos del presente Protocolo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo Euromediterráneo de Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Libanesa, por otra (en lo sucesivo «Acuerdo»), se firmó en Luxemburgo el 17 de junio de 2002 y entró en vigor el 1 de abril de 2006.
- (2) El Tratado de Adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea se firmó en Bruselas el 9 de diciembre de 2011 y entró en vigor el 1 de julio de 2013.
- (3) Según el artículo 6, apartado 2, del Acta de Adhesión de la República de Croacia, su adhesión al Acuerdo debe aprobarse mediante la celebración de un protocolo de dicho Acuerdo.
- (4) Se han celebrado las consultas previstas en el artículo 22, apartado 2, del Acuerdo para garantizar que se han tenido en cuenta los intereses mutuos de la Unión Europea y del Líbano.

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

La República de Croacia se convierte en Parte contratante en el Acuerdo Euromediterráneo de Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Libanesa, por otra, y adoptará y tomará nota, respectivamente, de la misma manera que los demás Estados miembros de la Unión, de los textos del Acuerdo, así como de las Declaraciones Comunes y las Declaraciones.

CAPÍTULO I

MODIFICACIONES DEL TEXTO DEL ACUERDO, INCLUIDOS SUS ANEXOS Y PROTOCOLOS

Artículo 2

Normas de origen

El Protocolo n.º 4 se modifica como sigue:

1. En el artículo 18, apartado 4, se añade la frase siguiente: «Izdano naknadno».
2. El anexo V se sustituye por el texto siguiente:

«1. ANEXO V

TEXTO DE LA DECLARACIÓN EN FACTURA

La declaración en factura, cuyo texto figura a continuación, se extenderá de conformidad con las notas a pie de página. Sin embargo, no será necesario reproducir las notas a pie de página.

Versión búlgara

Износителят на продуктите, обхванати от този документ (митническо разрешение № ... ⁽¹⁾) декларира, че освен където е отбелязано друго, тези продукти са с ... преференциален произход ⁽²⁾.

Versión española

El exportador de los productos incluidos en el presente documento [autorización aduanera n.º ... ⁽¹⁾] declara que, salvo indicación expresa en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial... ⁽²⁾.

Versión checa

Vývozce výrobků uvedených v tomto dokumentu (číslo povolení ... ⁽¹⁾) prohlašuje, že kromě zřetelně označených, mají tyto výrobky preferenční původ v ... ⁽²⁾.

Versión danesa

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, (toldmyndighedernes tilladelse nr. ... ⁽¹⁾), erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ... ⁽²⁾.

Versión alemana

Der Ausführer (Ermächtigter Ausführer; Bewilligungs-Nr. ... ⁽¹⁾) der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nicht anders angegeben, präferenzbegünstigte ... ⁽²⁾ Ursprungswaren sind.

Versión estonia

Käesoleva dokumendiga hõlmatud toodete eksportija (tolli luba nr ... ⁽¹⁾) deklareerib, et need tooted on ... ⁽²⁾ soodus-päritoluga, välja arvatud juhul, kui on selgelt näidatud teisiti.

Versión griega

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο [άδεια τελωνείου υπ' αριθ. ... ⁽¹⁾] δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησιακής καταγωγής ... ⁽²⁾.

Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document (customs authorisation No ... ⁽¹⁾) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ... ⁽²⁾ preferential origin.

Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document [autorisation douanière n.º ... ⁽¹⁾] déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ... ⁽²⁾.

Versión croata

Izvoznik proizvoda obuhvaćenih ovom ispravom (carinsko ovlaštenje br. ... ⁽¹⁾) izjavljuje da su, osim ako je drukčije izričito navedeno, ovi proizvodi ... ⁽²⁾ preferencijalnog podrijetla.

Versión italiana

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento [autorizzazione doganale n. ... ⁽¹⁾] dichiara, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ... ⁽²⁾.

Versión letona

To produktu eksportētājs, kuri ietverti šajā dokumentā (muitas atļauja Nr. ... ⁽¹⁾), deklarē, ka, izņemot tur, kur ir citādi skaidri noteikts, šiem produktiem ir preferenciāla izcelsme ... ⁽²⁾.

Versión lituana

Šiame dokumente išvardytų produktų eksportuotojas (muitinės liudijimo Nr ... ⁽¹⁾) deklaruoja, kad, jeigu kitaip nenurodyta, tai yra ... ⁽²⁾) preferencinės kilmės produktai.

Versión húngara

A jelen okmányban szereplő áruk exportőre (vámfelhatalmazási szám: ... ⁽¹⁾) kijelentem, hogy egyértelmű eltérő jelzés hiányában az áruk preferenciális ... ⁽²⁾ származásúak.

Versión maltesa

L-esportatur tal-prodotti koperti b'dan id-dokument (awtorizzazzjoni tad-dwana Nru. ... ⁽¹⁾) jiddikjara li, hlief fejn indikat b'mod ċar li mhux hekk, dawn il-prodotti huma ta' oriġini preferenzjali ... ⁽²⁾.

Versión neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douanevergunning nr. ... ⁽¹⁾), verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële ...oorsprong zijn ⁽²⁾.

Versión polaca

Eksporter produktów objętych tym dokumentem (upoważnienie władz celnych nr ... ⁽¹⁾) deklaruje, że z wyjątkiem gdzie jest to wyraźnie określone, produkty te mają ... ⁽²⁾ preferencyjne pochodzenie.

Versión portuguesa

O exportador dos produtos abrangidos pelo presente documento [autorização aduaneira n.º ... ⁽¹⁾], declara que, salvo declaração expressa em contrário, estes produtos são de origem preferencial ... ⁽²⁾.

Versión rumana

Exportatorul produselor ce fac obiectul acestui document [autorizația vamală nr. ... ⁽¹⁾] declară că, exceptând cazul în care în mod expres este indicat altfel, aceste produse sunt de origine preferențială ... ⁽²⁾.

Versión eslovena

Izvoznik blaga, zajetega s tem dokumentom (pooblastilo carinskih organov št. ... ⁽¹⁾) izjavlja, da, razen če ni drugače jasno navedeno, ima to blago preferencialno ... ⁽²⁾ poreklo.

Versión eslovaca

Vývozca výrobkov uvedených v tomto dokumente [číslo povolenia ... ⁽¹⁾] vyhlasuje, že okrem zreteľne označených, majú tieto výrobky preferenčný pôvod v ... ⁽²⁾.

Versión finesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin lupa nro ... ⁽¹⁾) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeutettuja ... ⁽²⁾ alkuperätuotteita.

Versión sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd nr ... ⁽¹⁾) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ... ursprung ⁽²⁾.

Versión árabe

يصرح مصدر المنتجات التي تشملها هذه الوثيقة (التصريح الجمركي رقم⁽¹⁾) بإستثناء ما ينص بوضوح على خلاف ذلك، بأن هذه المنتجات من منشأ تفضيلي من⁽²⁾.

..... ⁽³⁾

(Lugar y fecha)

..... ⁽⁴⁾

(Firma del exportador. Además, deberá indicarse de forma legible el nombre de la persona que firma la declaración)

⁽¹⁾ Cuando la declaración en factura la efectúe un exportador autorizado en el sentido del artículo 22 del Protocolo, deberá consignarse en este espacio el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no la efectúe un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

⁽²⁾ Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla en el sentido del artículo 38 del Protocolo, el exportador los señalará claramente con las siglas "CM" en el documento en el que se efectúe la declaración.

⁽³⁾ Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento contiene dicha información.

⁽⁴⁾ Véase el artículo 22, apartado 5, del Protocolo. En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante.».

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Artículo 3***Mercancías en tránsito**

Las disposiciones del Acuerdo podrán aplicarse a las mercancías exportadas desde el Líbano a Croacia, o desde Croacia al Líbano, que cumplan lo dispuesto en el Protocolo n.º 4 del Acuerdo y que, en la fecha de la adhesión de Croacia, se encuentren o bien en tránsito o bien en depósito temporal en un depósito aduanero o en una zona franca del Líbano o de Croacia.

En tales casos, se podrá conceder un trato preferencial, supeditado a la presentación a las autoridades aduaneras del país importador, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la adhesión de Croacia, de una prueba de origen expedida a posteriori por las autoridades aduaneras del país exportador.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES Y GENERALES

Artículo 4

Líbano se compromete a no presentar ninguna reclamación, solicitud o reenvío ni modificar o derogar ninguna concesión en virtud de los artículos XXIV.6 y XXVIII del GATT de 1994 en relación con esta ampliación de la Unión.

Artículo 5

A su debido tiempo, tras rubricar el presente Protocolo, la Unión comunicará a sus Estados miembros y al Líbano la versión del Acuerdo en lengua croata. A reserva de la entrada en vigor del presente Protocolo, la versión lingüística a que se refiere la primera frase del presente artículo será auténtica en las mismas condiciones que los textos en lengua alemana, búlgara, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana, sueca y árabe del Acuerdo.

Artículo 6

El presente Protocolo forma parte integrante del Acuerdo.

Artículo 7

El presente Protocolo será aprobado por la Unión, por el Consejo de la Unión Europea en nombre de los Estados miembros y por el Líbano, con arreglo a sus propios procedimientos. Las Partes contratantes se notificarán mutuamente la finalización de los procedimientos necesarios a tal efecto. Los instrumentos de aprobación se depositarán ante la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea.

El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquel en el curso del cual todas las Partes se hayan notificado la finalización de los procedimientos necesarios a tal efecto.

En tanto no entre en vigor, el presente Protocolo se aplicará provisionalmente con efectos a partir del 1 de julio de 2013.

Artículo 8

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana, sueca y árabe, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados a tal fin, han firmado el presente Protocolo.

Съставено в Брюксел на двадесет и осми април през две хиляди и шестнадесета година.

Hecho en Bruselas, el veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

V Bruselu dne dvacátého osmého dubna dva tisíce šestnáct.

Udfærdiget i Bruxelles den otteogtyvende april to tusind og seksten.

Geschehen zu Brüssel am achtundzwanzigsten April zweitausendsechzehn.

Kahe tuhande kuueteistkümnenda aasta aprillikuu kahekümne kaheksandal päeval Brüsselis.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις είκοσι οκτώ Απριλίου δύο χιλιάδες δεκαέξι.

Done at Brussels on the twenty eighth day of April in the year two thousand and sixteen.

Fait à Bruxelles, le vingt huit avril deux mille seize.

Sastavljeno u Bruxellesu dvadeset osmog travnja godine dvije tisuće šesnaeste.

Fatto a Bruxelles, addì ventotto aprile duemilasedici.

Briselē, divi tūkstoši sešpadsmitā gada divdesmit astotajā aprīlī.

Priimta du tūkstančiai šešioliktų metų balandžio dvidešimt aštuntą dieną Briuselyje.

Kelt Brüsszelben, a kétézer-tizenhatodik év április havának huszonnyolcadik napján.

Magħmul fi Brussell, fit-tmienja u għoxrin jum ta' April fis-sena elfejn u sittax.

Gedaan te Brussel, achtentwintig april tweeduizend zestien.

Sporządzono w Brukseli dnia dwudziestego ósmego kwietnia roku dwa tysiące szesnastego.

Feito em Bruxelas, em vinte e oito de abril de dois mil e dezasseis.

Întocmit la Bruxelles la douăzeci și opt aprilie două mii șaisprezece.

V Bruseli dvadsiateho ôsmeho apríla dvetisícšestnásť.

V Bruslju, dne osemindvajsetega aprila leta dva tisoč šestnajst.

Tehty Brysselissä kahdentenäkymmenentenäkahdeksantena päivänä huhtikuuta vuonna kaksituhattakuusitoista.

Som skedde i Bryssel den tjugoåttonde april år tjugohundrasexton.

أنجزت في بروكسل، في الثامن والعشرين من نيسان ألفين وستة عشر

За държавите-членки
 Por los Estados miembros
 Za členské státy
 For medlemsstaterne
 Für die Mitgliedstaaten
 Liikmesriikide nimel
 Για τα κράτη μέλη
 For the Member States
 Pour les États membres
 Za države članice
 Per gli Stati membri
 Dalībvalstu vārdā –
 Valstybių narių vardu
 A tagállamok részéről
 Ghall-Istati Membri
 Voor de lidstaten
 W imieniu Państw Członkowskich
 Pelos Estados-Membros
 Pentru statele membre
 Za členské štáty
 Za države članice
 Jäsenvaltioiden puolesta
 För medlemsstaterna

عن الدول الأعضاء



За Ливанската република
 Por la República Libanesa
 Za Libanonskou republiku
 For Den Libanesiske Republik
 Für die Libanesische Republik
 Liibanoni Vabariigi nimel
 Για τη Δημοκρατία του Λιβάνου
 For the Lebanese Republic
 Pour la République libanaise
 Za Libanonsku Republiku
 Per la Repubblica libanese
 Libānas Republikas vārdā –
 Libano Respublikos vardu
 A Libanoni Köztársaság részéről
 Ghar-Repubblika Libaniża
 Voor de Republiek Libanon
 W imieniu Republiki Libańskiej
 Pela República Libanesa
 Pentru Republica Libaneză
 Za Libanonskú republiku
 Za Libanonsko republiko
 Libanonin tasavallan puolesta
 För Republiken Libanon

عن الجمهورية اللبنانية



За Европейския съюз
 Por la Unión Europea
 Za Evropskou unii
 For Den Europæiske Union
 Für die Europäische Union
 Euroopa Liidu nimel
 Για την Ευρωπαϊκή Ένωση
 For the European Union
 Pour l'Union européenne
 Za Europsku uniju
 Per l'Unione europea
 Eiropas Savienības vārdā –
 Europos Sąjungos vardu
 Az Európai Unió részéről
 Ghall-Unjoni Ewropea
 Voor de Europese Unie
 W imieniu Unii Europejskiej
 Pela União Europeia
 Pentru Uniunea Europeană
 Za Európsku úniu
 Za Evropsko unijo
 Euroopan unionin puolesta
 För Europeiska unionen

عن الاتحاد الأوروبي



REGLAMENTOS

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2016/860 DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 2016

por el que se determinan las circunstancias en las que es necesaria la exclusión de la aplicación de las competencias de amortización o de conversión en virtud del artículo 44, apartado 3, de la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 44, apartado 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el contexto de la resolución, resulta esencial que las autoridades de resolución hayan recibido suficiente orientación para garantizar que el instrumento de recapitalización se aplique de manera adecuada y uniforme en toda la Unión. El principio de que el instrumento de recapitalización pueda aplicarse a todos los pasivos a menos que estén expresamente excluidos en virtud del artículo 44, apartado 2, de la Directiva 2014/59/UE tiene un carácter general. Así pues, no se debe suponer que ningún pasivo esté siempre excluido de la recapitalización interna a menos que se encuentre en la lista de pasivos explícitamente excluidos en virtud de dicha disposición. Con todo, ya en la fase de planificación y evaluación de la pertinencia de la resolución, la autoridad de resolución deberá aspirar a minimizar las exclusiones de la recapitalización con vistas a respetar el principio de que sean los accionistas y acreedores los que asuman los costes de la resolución.
- (2) Un principio general que rige la resolución es que los accionistas y acreedores deberán absorber las pérdidas en la resolución de acuerdo con el orden de prioridad de sus derechos según los procedimientos de insolvencia ordinarios. Además, los acreedores de la misma categoría deberán recibir un trato equitativo. En este contexto, la facultad discrecional, ejercida por las autoridades de resolución, de excluir total o parcialmente determinados pasivos de la recapitalización interna y repercutir las pérdidas en otros acreedores o, cuando sea necesario, en los fondos de resolución debe estar claramente definida. Por tanto, las circunstancias en virtud de las cuales los acreedores pueden ser excluidos de la recapitalización interna deben estar estrictamente clarificadas y cualquier desviación del principio de trato equitativo de los acreedores del mismo rango (el principio denominado *pari-passu*) debe ser proporcionada, justificada por el interés general y no discriminatoria.
- (3) Resulta importante proporcionar a las autoridades de resolución un marco en el que ejercer su facultad discrecional de excluir un pasivo o categoría de pasivos de la recapitalización interna en virtud de las circunstancias excepcionales establecidas en el artículo 44, apartado 3, de la Directiva 2014/59/UE, con el fin de aportar mayor claridad a una determinada situación de resolución. No obstante, es necesario un cierto grado de flexibilidad para que las autoridades de resolución evalúen si las exclusiones son estrictamente necesarias y proporcionadas en cada caso.
- (4) La decisión de utilizar el instrumento de recapitalización (u otros instrumentos de resolución) debe ser adoptada para la consecución de los objetivos de resolución contemplados en el artículo 31, apartado 2, de la Directiva 2014/59/UE. En la misma línea, los objetivos de resolución también deberán informar las decisiones relativas a la utilización del instrumento, incluida la decisión de excluir un pasivo o categoría de pasivos de la aplicación de la recapitalización en un caso determinado.
- (5) En consonancia con estos principios, la facultad de excluir total o parcialmente determinados pasivos de la aplicación de las competencias de amortización o de conversión, de conformidad con lo dispuesto en el

⁽¹⁾ DOL 173 de 12.6.2014, p. 190.

artículo 44, apartado 3, de la Directiva 2014/59/UE, debe limitarse al mínimo necesario para alcanzar los objetivos que justifican la exclusión. A tal efecto, en la medida de lo posible, la opción de excluir parcialmente un pasivo limitando el alcance de su amortización cuando ello sea suficiente para la consecución del objetivo será preferible a su exclusión total de la recapitalización interna.

- (6) La utilización excepcional de la facultad de excluir, total o parcialmente, un pasivo o una categoría de pasivos no deberá afectar a la responsabilidad de las autoridades de resolución de garantizar que se pueda proceder a la resolución de las entidades y de los grupos, y que estos dispongan de fondos suficientes para cumplir el requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles con el fin de absorber las pérdidas en la resolución y de garantizar la recapitalización de conformidad con el plan de resolución. En efecto, con arreglo al artículo 45, apartado 6, letra c), de la Directiva 2014/59/UE, las autoridades de resolución pertinentes deben tener en cuenta cualquier posible exclusión cuando se establezcan las garantías para que una entidad tenga suficiente capacidad de absorción de pérdidas y recapitalización. En la medida en que la exclusión de determinados pasivos de la recapitalización interna pudiera reducir sustancialmente el nivel de dicha capacidad disponible en la resolución, la autoridad de resolución deberá considerar la probabilidad de que sean necesarias dichas exclusiones a la hora de fijar los requisitos mínimos de fondos propios y pasivos admisibles, de conformidad con el artículo 45, apartado 6, letra c), de la Directiva 2014/59/UE.
- (7) Habida cuenta del carácter excepcional de la posibilidad de que la autoridad de resolución excluya un pasivo o una categoría de pasivos de la recapitalización interna en virtud del artículo 44, apartado 3, de la Directiva 2014/59/UE, la evaluación de la autoridad de resolución debe estar bien fundamentada. En el caso de que tales exclusiones impliquen el uso del fondo de resolución, la autoridad de resolución deberá proporcionar una explicación sólida sobre las circunstancias excepcionales que den lugar a la exclusión. Esta explicación resulta fundamental para que la Comisión esté en condiciones de cumplir su mandato en virtud del artículo 44, apartado 12, de la Directiva 2014/59/UE, de acuerdo con el cual la Comisión debe decidir, en un plazo de 24 horas a partir de la notificación de la decisión de excluir determinados pasivos por parte de la autoridad de resolución, si debe prohibir la exclusión propuesta o exigir modificaciones. La explicación facilitada a la Comisión por la autoridad de resolución deberá ser proporcionada y deberá tener en cuenta la necesidad de pertinencia justificada por las circunstancias específicas del caso.
- (8) En caso de resolución, los pasivos computados para el requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles deberán, en principio, recapitalizarse siempre en la medida necesaria para absorber las pérdidas y recapitalizar la entidad, en tanto que las autoridades de resolución en el momento de la planificación de la resolución prevean, en efecto, que tales pasivos contribuyen de una manera creíble y viable a la absorción de pérdidas y a la recapitalización interna. En los casos excepcionales en los que la autoridad de resolución deba hacer uso de una exclusión, de conformidad con el artículo 44, apartado 3, de la Directiva 2014/59/UE, que no se haya tenido en cuenta en la planificación de la resolución, y en el caso de que tales exclusiones impliquen el uso del fondo de resolución, la autoridad de resolución deberá explicar cuáles son las circunstancias excepcionales que justifican la exclusión y las razones por las cuales la autoridad de resolución no podía haber previsto dichas circunstancias excepcionales en el momento de la planificación de la resolución. La obligación de explicar estos factores debe aplicarse de manera proporcionada y adecuada en relación con la necesidad de adoptar una medida de resolución a su debido tiempo.
- (9) La capacidad de excluir pasivos de la recapitalización interna en virtud del artículo 44, apartado 3, de la Directiva 2014/59/UE deberá ejercerse respetando plenamente los principios generales del Derecho de la Unión y, en particular, no deberá afectar a las salvaguardas que protegen a los demás acreedores, a saber, el principio de que ningún acreedor ha de incurrir en pérdidas más elevadas que las que habría sufrido si la entidad hubiera sido liquidada con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios (principio de evitar a los acreedores perjuicios superiores a los de los procedimientos ordinarios de insolvencia). Las autoridades de resolución deben ser conscientes de la necesidad de respetar estas salvaguardas y del riesgo de tener que indemnizar a los acreedores afectados por el incumplimiento de estas salvaguardas al aplicar las exclusiones previstas en el artículo 44, apartado 3, de la Directiva 2014/59/UE y al elaborar el plan de resolución. No obstante, el hecho de que los órganos jurisdiccionales puedan revisar la decisión, por parte de la autoridad de resolución, de excluir un pasivo no deberá constituir el único motivo de aplicación de exclusiones adicionales. Esto debe entenderse sin perjuicio de la debida consideración a las decisiones previas de los órganos jurisdiccionales relativas a medidas de resolución cuando sean pertinentes para el caso en cuestión.
- (10) La potestad global de la autoridad de resolución de aplicar exclusiones está limitada por el hecho de que las pérdidas que no sean totalmente absorbidas por los acreedores debido a las exclusiones solo podrán estar cubiertas por el mecanismo de financiación de la resolución cuando los accionistas y acreedores hayan contribuido con un importe equivalente, al menos, al 8 % de los pasivos totales de la entidad, incluidos los fondos propios.

- (11) Las exclusiones deberán considerarse caso por caso, analizando las cuestiones pertinentes en virtud de cada uno de los posibles motivos de exclusión, de conformidad con el artículo 44, apartado 3, de la Directiva 2014/59/UE, en lugar de considerar la naturaleza específica de las entidades afectadas de forma aislada. Este enfoque debe garantizar la consideración uniforme de circunstancias excepcionales y evitar distorsiones innecesarias de la competencia. Las características de una entidad (como el tamaño, la interconexión o la complejidad) deben tenerse en cuenta, en su caso, para evaluar si se cumplen las circunstancias que justifican la exclusión de un pasivo de la recapitalización. Sin embargo, estas características no deben justificar automáticamente las exenciones de los pasivos de dicha entidad de la recapitalización.
- (12) Algunos factores generales, como las condiciones de mercado, las circunstancias del incumplimiento o el nivel de pérdidas incurridas por la entidad, pueden afectar a la probabilidad de que surjan circunstancias excepcionales, tal como se definen en el artículo 44, apartado 3, de la Directiva 2014/59/UE. No obstante, dichos factores generales no deberán constituir motivos independientes de exclusión adicionales que vayan más allá de los enumerados en el artículo 44, apartado 3, letras a) a d), de la Directiva 2014/59/UE.
- (13) A la hora de considerar si se dan una o varias de las circunstancias que justifican las exclusiones de la recapitalización interna, la autoridad de resolución deberá considerar el lapso de tiempo después del cual la inminente inviabilidad de una entidad no podría ya gestionarse de manera ordenada. En el caso de que se hayan definido planes de resolución y requisitos mínimos de fondos propios y pasivos admisibles para cada entidad y se hayan abordado los impedimentos a la resolución, se espera que la entidad tenga la capacidad necesaria para absorber las pérdidas y ser recapitalizada. Así pues, el mecanismo de resolución deberá seguir al plan de resolución, incluida la estrategia de resolución, a menos que, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la autoridad de resolución considere que los objetivos de resolución se alcanzarán de manera más eficaz adoptando medidas que no estén previstas en el plan de resolución.
- (14) Durante el período en que los planes de resolución y los requisitos mínimos de fondos propios y pasivos admisibles todavía no se hayan adoptado, y cuando la autoridad de resolución haya tenido un tiempo disponible limitado para decidir sobre la aplicación detallada de la estrategia de resolución, es más probable que se den casos en los que no sea posible aplicar el instrumento de recapitalización interna a todos los pasivos admisibles dentro de un plazo razonable. La determinación de lo que constituye «un plazo razonable» debe basarse en la rapidez y la seguridad necesarias para completar la recapitalización interna en una fecha concreta a fin de estabilizar la empresa de manera eficaz. Cuando no sea factible llevar a cabo todas las tareas necesarias para recapitalizar determinados pasivos en esa fecha, debe considerarse que no resulta posible la recapitalización «en un plazo razonable». La decisión sobre en qué caso «difícil» equivale a «imposible» debe tomarse sobre la base de los criterios que definen un «plazo razonable».
- (15) En principio, los pasivos que se rigen por el Derecho de un tercer país son susceptibles de recapitalización interna siempre que no estén excluidos con arreglo al artículo 44, apartado 2. El mecanismo establecido en el artículo 55 de la Directiva aspira a aumentar la probabilidad de que dichos pasivos puedan ser recapitalizados en un plazo razonable. No menos importante es que el artículo 67 de la Directiva 2014/59/UE otorga a las autoridades de resolución la facultad discrecional de exigir que el administrador, depositario u otra persona que ejerza el control de la entidad objeto de resolución tome todas las medidas necesarias para garantizar que la amortización o conversión de los pasivos regulados por la legislación de un tercer país surta efecto. No obstante, habida cuenta de que tales pasivos no se rigen por el Derecho de la UE, sigue existiendo un riesgo residual de que, en casos excepcionales y a pesar de los mejores esfuerzos de la autoridad de resolución, incluido el ejercicio discrecional con arreglo al artículo 67, haya problemas con la capacidad de recapitalización interna de tales pasivos en un plazo razonable.
- (16) El hecho de que el importe del pasivo no esté determinado o sea difícil de determinar en el momento en que la autoridad de resolución aplique el instrumento de recapitalización puede constituir un obstáculo práctico a la recapitalización interna de determinados pasivos. Este puede ser el caso de los pasivos garantizados que excedan el valor de la garantía correspondiente o de los pasivos que dependan de acontecimientos inciertos en el futuro, tales como las partidas fuera de balance o los compromisos no utilizados. Estos obstáculos pueden superarse mediante una adecuada valoración, cancelando el pasivo y determinando el valor por estimación, mediante el uso de un método de valoración pertinente, o aplicando una ratio «virtual» de recorte porcentual.
- (17) Si bien es cierto que en algunos casos también puede resultar difícil recapitalizar derivados, el artículo 49 de la Directiva 2014/59/UE establece claramente cómo debe llevarse a cabo la recapitalización interna de derivados, especialmente después de una liquidación. El hecho de que pueda ser difícil determinar en poco tiempo el importe compensado tras la liquidación no debe conllevar una exclusión automática, puesto que esto puede abordarse también mediante las metodologías de valoración pertinentes establecidas por la Comisión de conformidad con el artículo 49, apartado 5, de la Directiva 2014/59/UE, especialmente en la fase de la valoración provisional. En este sentido, las entidades deberán demostrar que son capaces de proporcionar la información necesaria para llevar a cabo una valoración a efectos de resolución. En particular, las autoridades de resolución deben garantizar que las entidades estén en condiciones de facilitar la información necesaria actualizada en el plazo estipulado en la estrategia de resolución, en concreto para respaldar una valoración creíble antes y durante

la resolución, de conformidad con el artículo 36 de la Directiva 2014/59/UE. Además, las directrices establecen que las autoridades de resolución se deben plantear exigir a las entidades que se desprendan de los activos que menoscaben de forma significativa la viabilidad de la valoración.

- (18) En el artículo 2 de la Directiva 2014/59/UE se define el concepto de funciones esenciales y ramas de actividad principales. La Comisión está facultada para adoptar actos delegados con el objeto de especificar las circunstancias en las que determinadas actividades, operaciones y servicios podrían entrar en la definición de función esencial o rama de actividad principal. En este sentido, la rentabilidad de una rama de actividad no es, en sí misma, razón suficiente para excluir de la recapitalización interna los pasivos relacionados con dicha rama de actividad. La exclusión puede justificarse, no obstante, cuando el mantenimiento de una rama de actividad principal sea fundamental para lograr los objetivos de la resolución, incluido el mantenimiento de las funciones esenciales, en el caso de que la continuación de las operaciones, los servicios y las transacciones principales contribuya a dichos objetivos.
- (19) Las autoridades de resolución únicamente podrán excluir los pasivos que son necesarios a efectos de la gestión de riesgos (cobertura) en el contexto de las funciones esenciales, cuando la gestión de riesgos (cobertura) esté reconocida con fines prudenciales y sea fundamental para mantener las operaciones relacionadas con las funciones esenciales, de modo que, si se anulara la cobertura, la continuidad de la función esencial se vería gravemente comprometida.
- (20) Asimismo, las autoridades de resolución únicamente podrán excluir los pasivos que son necesarios a efectos de la gestión de riesgos (cobertura) en el contexto de las funciones esenciales en el caso de que, si la medida de gestión de riesgos se anulara, sería imposible que la entidad la sustituyera en condiciones razonables en el plazo exigido para el mantenimiento de la función esencial, por ejemplo, debido a los diferenciales o a la incertidumbre de la valoración.
- (21) La prevención del contagio para evitar todo efecto adverso significativo en el sistema financiero es un objetivo de resolución adicional que puede justificar una exclusión de la aplicación del instrumento de recapitalización interna. En cualquier caso, la exclusión sobre esta base solo debe aplicarse cuando sea estrictamente necesario y proporcionado, pero también cuando el contagio sea tan grave que podría extenderse ampliamente y perturbar gravemente el funcionamiento de los mercados financieros de modo tal que pudiera causarse un trastorno grave a la economía de un Estado miembro o de la Unión.
- (22) Un cierto riesgo de contagio puede ser inherente a la aplicación del instrumento de recapitalización interna. La decisión legislativa de consagrar el instrumento de recapitalización interna previsto en la Directiva 2014/59/UE como herramienta clave de la resolución, junto con el principio de que los acreedores y accionistas deben asumir las pérdidas, significa que el riesgo inherente de contagio que la recapitalización interna puede implicar no debe considerarse automáticamente una razón para la exclusión de pasivos. Las autoridades encargadas de la resolución deben, por lo tanto, valorar detenidamente estos motivos y explicar la exclusión de un pasivo de la recapitalización interna en función de su mayor probabilidad de provocar un contagio extendido del tipo descrito en el artículo 44, apartado 3, letra c), de la Directiva 2014/59/UE que los pasivos no excluidos. A tal efecto, deben basar su evaluación en metodologías apropiadas, incluido un análisis cuantitativo para determinar el riesgo y la gravedad de un contagio extendido y de una grave perturbación de la economía de un Estado miembro o de la Unión.
- (23) La necesidad de exclusión basada en el riesgo de contagio extendido puede verse afectada por las condiciones de mercado en el momento de la recapitalización interna, en particular si la inviabilidad de la empresa tiene lugar cuando el sistema financiero esté sometido a fuertes tensiones o adolezca de falta de confianza. El riesgo de que la aplicación de los instrumentos y las competencias de resolución pudiera tener un efecto adverso significativo directo o indirecto sobre la estabilidad financiera y la confianza de los mercados debe abordarse en la evaluación de la pertinencia de la resolución según lo previsto en la sección C, punto 26, del anexo de la Directiva 2014/59/UE. Por lo tanto, si se excluye de la recapitalización interna un pasivo en virtud del artículo 44, apartado 3, de la Directiva sobre la base del riesgo de contagio extendido, se espera que la autoridad de resolución explique la razón por la cual no se han abordado los obstáculos a la recapitalización interna en el transcurso de la planificación de la resolución cuando estas exclusiones representen un impedimento para su viabilidad. La autoridad de resolución debe evaluar, asimismo, si el efecto de contagio se deriva de la aplicación del instrumento de recapitalización interna a los pasivos en cuestión, o si se agrava considerablemente por dicha aplicación, o en realidad se deriva de la propia inviabilidad de la entidad.

- (24) El riesgo de contagio extendido puede ser directo, cuando las pérdidas directas sufridas por las contrapartes de la entidad objeto de resolución den lugar a incumplimiento o a graves problemas de solvencia de dichas contrapartes y, a su vez, de sus contrapartes. La posibilidad de inviabilidad de una o más entidades financieras en peligro o con dificultades como consecuencia directa de la recapitalización interna no debe dar lugar automáticamente a la exclusión de pasivos de la recapitalización interna. Las decisiones sobre las exclusiones deben adoptarse en relación con los riesgos sistémicos que pueda ocasionar el contagio directo.
- (25) El riesgo de contagio extendido también puede ser indirecto, por ejemplo, debido a la pérdida de confianza de determinados participantes en el mercado, como los depositantes, o a través de los efectos del precio de los activos. Un importante canal de contagio indirecto puede ser la pérdida de confianza en los mercados de financiación (minoristas y mayoristas): el agotamiento del suministro, el aumento de los requisitos en materia de márgenes en general o respecto de las entidades con características similares a la entidad inviable, o la venta de activos a precio de saldo por parte de entidades con déficit de liquidez.
- (26) Al recapitalizar internamente determinados pasivos, podría producirse destrucción de riqueza cuando tales pasivos formen parte de una rama de actividad exitosa que, de otro modo, aportaría un valor añadido considerable al banco, por ejemplo, en una venta a un comprador del sector privado. Para que la autoridad de resolución pueda excluir un pasivo o una categoría de pasivos de la recapitalización interna, el valor preservado debe ser suficiente para mejorar (potencialmente) la situación de los acreedores no excluidos en comparación con su situación en el caso de que los pasivos en cuestión no se excluyeran de la recapitalización. Por tanto, las autoridades de resolución podrán excluir un pasivo de la recapitalización, de conformidad con el artículo 44, apartado 3, letra d), de la Directiva 2014/59/UE, cuando el beneficio de la exclusión para los demás acreedores compensaría su contribución a la absorción de pérdidas y a la recapitalización si no se aplicara dicha exclusión. Este puede, por ejemplo, ser el caso cuando el valor preservado pueda identificarse claramente al aumentar de manera correspondiente la contraprestación pagada por un comprador del sector privado.
- (27) En el contexto de la evaluación de los posibles beneficios, en términos de la preservación del valor, de una exclusión de la recapitalización interna, el artículo 36, apartado 16, y el artículo 49, apartado 5, de la Directiva 2014/59/UE, respectivamente, facultan a la Comisión para adoptar normas técnicas de regulación relativas a la valoración con fines de resolución y a la valoración de los derivados. En función de la metodología aplicable, pueden producirse pérdidas adicionales ocasionadas por la liquidación de derivados que excedan el potencial de recapitalización del pasivo correspondiente, causando pérdidas adicionales que aumenten la carga de la recapitalización sobre otros acreedores de la entidad objeto de resolución. Asimismo, pueden producirse pérdidas adicionales derivadas de los costes de reposición incurridos por la contraparte, o de los costes incurridos por la entidad objeto de resolución para restablecer las coberturas liquidadas que no estén reflejadas en el valor de los derivados como negocio en funcionamiento. En tales circunstancias, la autoridad de resolución debe evaluar si dicha reducción del valor significaría que las pérdidas sufridas por los acreedores no excluidos serían más elevadas que en el caso de que el pasivo en cuestión fuera excluido de la recapitalización interna. Las expectativas puramente especulativas de un aumento potencial del valor no pueden utilizarse como motivo de exclusión.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

1. El presente Reglamento establece normas que determinan las circunstancias excepcionales previstas en el artículo 44, apartado 3, de la Directiva 2014/59/UE, en virtud de las cuales la autoridad de resolución podrá excluir, total o parcialmente, determinados pasivos de la aplicación de las competencias de amortización o de conversión cuando se aplique el instrumento de recapitalización interna.
2. Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicadas por una autoridad de resolución designada por un Estado miembro de conformidad con el artículo 3 de la Directiva 2014/59/UE y por la Junta Única de Resolución en el ámbito de sus funciones y competencias en virtud del Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (1).

(1) Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 (DO L 225 de 30.7.2014, p. 1).

*Artículo 2***Ámbito de aplicación**

El presente Reglamento se aplica a las entidades contempladas en el artículo 1, apartado 1, letras a) a e), de la Directiva 2014/59/UE.

*Artículo 3***Definiciones**

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones que figuran en el artículo 3 de la Directiva 2014/59/UE. Para los fines del presente Reglamento, se entenderá asimismo por:

- 1) «contagio directo»: toda situación en la que las pérdidas directas de las contrapartes de la entidad objeto de resolución, resultantes de la amortización de los pasivos de la entidad, den lugar a la inviabilidad o es probable que den lugar a la inviabilidad de dichas contrapartes de manera inminente;
- 2) «contagio indirecto»: toda situación en la que la amortización o conversión de los pasivos de la entidad provoque una reacción negativa por parte de los participantes en el mercado que ocasione una grave perturbación en el sistema financiero, con potencial para perjudicar a la economía real.

*Artículo 4***Disposiciones comunes**

1. Las autoridades de resolución no deberán excluir un pasivo o una categoría de pasivos de la recapitalización interna a menos que estén comprendidos en la lista de pasivos prevista en el artículo 44, apartado 2, de la Directiva 2014/59/UE.
2. La decisión de la autoridad de resolución de excluir un pasivo o una categoría de pasivos de la aplicación del instrumento de recapitalización interna, de conformidad con el artículo 44, apartado 3, de la Directiva 2014/59/UE, se basará en un análisis caso por caso de la entidad objeto de resolución y no será automática.
3. A la hora de considerar las exclusiones, en virtud del artículo 44, apartado 3, de la Directiva 2014/59/UE, y antes de excluir completamente un pasivo o una categoría de pasivos de la recapitalización interna, la autoridad de resolución deberá examinar, en primer lugar, la posibilidad de excluir parcialmente dicho pasivo limitando el alcance de su amortización, siempre que sea posible.
4. En su determinación de si debe excluirse o no un pasivo, de conformidad con el artículo 44, apartado 3, de la Directiva 2014/59/UE, la autoridad de resolución deberá evaluar si se cumplen las condiciones para ello en el momento de la aplicación del instrumento de recapitalización interna a la entidad. Esta evaluación se entiende sin perjuicio de la obligación de la autoridad de resolución de seguir el plan de resolución según lo establecido en el artículo 87 de la Directiva 2014/59/UE.
5. La decisión de excluir un pasivo o una categoría de pasivos de la aplicación de la recapitalización interna, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44, apartado 3, de la Directiva 2014/59/UE, deberá basarse en, al menos, uno de los objetivos de la resolución descritos en el artículo 31, apartado 2, de dicha Directiva.
6. La decisión de excluir, total o parcialmente, un pasivo o una categoría de pasivos de la aplicación del instrumento de recapitalización interna, de conformidad con el artículo 44, apartado 3, de la Directiva 2014/59/UE, que implique el uso del fondo de resolución deberá justificarse debidamente, teniendo en cuenta la necesidad de pertinencia avalada por las circunstancias del caso concreto.
7. En el caso de que la autoridad de resolución haya decidido que un pasivo o una categoría de pasivos contribuiría, de manera creíble y viable, a la absorción de pérdidas y a la recapitalización, y que tales pasivos no cumplirían los requisitos de exclusión de conformidad con el artículo 44, apartado 3, la autoridad de resolución deberá explicar cada una de las siguientes cuestiones en el caso de que finalmente decida la exclusión, total o parcial, de un pasivo o una categoría de pasivos, con arreglo al artículo 44, apartado 3, que implique la repercusión de pérdidas al fondo de resolución:
 - a) las circunstancias excepcionales que difieran de las que se den en el momento de la planificación de la resolución a efectos de que dichos pasivos deban ser excluidos de la recapitalización interna en el momento de adoptar la medida de resolución;
 - b) los motivos de la necesidad de exclusión y, en particular, por qué las circunstancias excepcionales que den lugar a dicha necesidad no podían preverse en el marco de la planificación de la resolución;
 - c) si la necesidad de exclusión estaba prevista en el plan de resolución, de qué manera la autoridad de resolución abordó esta necesidad para evitar que constituyera un impedimento para la viabilidad de la resolución.

8. A la hora de decidir si excluir, total o parcialmente, un pasivo o una categoría de pasivos, con arreglo al artículo 44, apartado 3, letra a), de la Directiva 2014/59/UE, en el caso de que la exclusión implique la repercusión de pérdidas al fondo de resolución, la autoridad de resolución deberá también explicar:

- a) si se cumplen o no y de qué modo se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6 del presente Reglamento, y
- b) el motivo por el cual la necesidad de exclusión no puede abordarse mediante un método adecuado de valoración, de conformidad con el artículo 36 de la Directiva 2014/59/UE.

9. A la hora de decidir si excluir, total o parcialmente, un pasivo o una categoría de pasivos con el fin de preservar la continuidad de las funciones esenciales y las ramas de actividad principales, en virtud del artículo 44, apartado 3, letra b), de la Directiva 2014/59/UE, en el caso de que la exclusión implique la repercusión de pérdidas al fondo de resolución, la autoridad de resolución deberá también explicar:

- a) si se cumplen o no y de qué modo se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 7 del presente Reglamento;
- b) los motivos por los cuales los pasivos que deben excluirse son más pertinentes para la continuidad de las funciones esenciales o de las ramas de actividad principales, claramente especificadas, que los pasivos que no deben excluirse.

10. En el caso de que la autoridad de resolución decida excluir, total o parcialmente, un pasivo o una categoría de pasivos con el fin de evitar un contagio extendido, de conformidad con el artículo 44, apartado 3, letra c), de la Directiva 2014/59/UE, si la exclusión implicara la repercusión de pérdidas al fondo de resolución, la autoridad de resolución deberá también explicar:

- a) si se cumplen o no y de qué modo se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 8 del presente Reglamento;
- b) los motivos por los cuales los pasivos excluidos tienen una mayor probabilidad de provocar un contagio extendido del tipo descrito en el artículo 44, apartado 3, letra c), de la Directiva 2014/59/UE que los pasivos no excluidos.

11. Cuando la autoridad de resolución excluya, total o parcialmente, un pasivo o una categoría de pasivos, con arreglo al artículo 44, apartado 3, letra d), de la Directiva 2014/59/UE, en el caso de que la exclusión implique la repercusión de pérdidas al fondo de resolución, la autoridad de resolución deberá también explicar si se cumplen o no y de qué manera se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 9 del presente Reglamento.

Artículo 5

Exclusión por motivos de imposibilidad de recapitalización interna en virtud del artículo 44, apartado 3, letra a), de la Directiva 2014/59/UE

1. Las autoridades de resolución únicamente podrán excluir un pasivo o una categoría de pasivos de la aplicación del instrumento de recapitalización interna cuando los obstáculos a dicha aplicación no permitan que esta tenga lugar dentro de un plazo razonable no obstante los esfuerzos hechos por la autoridad de resolución.

2. Con respecto a lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades de resolución deberán, en particular, cumplir los siguientes requisitos antes de adoptar una decisión en cuanto a la exclusión mencionada en el mismo:

- a) la obligación, por parte de la autoridad de resolución, de incluir en el plan de resolución una descripción de los procesos que garanticen la disponibilidad, en un plazo adecuado, de la información requerida a efectos de la valoración establecida en los artículos 36 y 49 de la Directiva 2014/59/UE;
- b) la obligación, por parte de la autoridad de resolución, de abordar cualesquiera obstáculos a la viabilidad de la resolución de la entidad, incluidas las circunstancias derivadas de posibles exclusiones que pudieran preverse en el proceso de planificación de la resolución cuando tales posibles exclusiones supongan obstáculos a la viabilidad de la resolución.

Artículo 6

Plazo razonable

1. Cuando consideren la exclusión de un pasivo o una categoría de pasivos de la recapitalización interna, de conformidad con el artículo 44, apartado 3, letra a), de la Directiva 2014/59/UE, y con el fin de definir lo que constituye «un plazo razonable», las autoridades de resolución deberán explicar las siguientes cuestiones:

- a) cuándo debe determinarse definitivamente el importe de la amortización;
- b) dentro de qué plazos deben realizarse todas las tareas necesarias para recapitalizar dichos pasivos con el fin de cumplir los objetivos de resolución, teniendo en cuenta la situación en el momento de aplicación de la medida de resolución.

2. A la hora de determinar los requisitos establecidos en el apartado 1, las autoridades de resolución deberán evaluar las siguientes cuestiones:
- a) la necesidad de publicar una decisión de recapitalización interna y de determinar el importe de recapitalización interna y su asignación definitiva a las distintas categorías de acreedores;
 - b) las consecuencias del retraso de dicha decisión en la confianza de los mercados, las posibles reacciones de los mercados, como los flujos de salida de liquidez, y la eficacia de la medida de resolución, teniendo en cuenta los dos aspectos siguientes:
 - i) si los participantes en el mercado tienen conocimiento de las dificultades y el peligro de inviabilidad de la entidad,
 - ii) la visibilidad de las consecuencias de dichas dificultades o posible inviabilidad de la entidad para los participantes en el mercado;
 - c) los horarios de apertura de los mercados, en tanto que puedan tener un impacto en la continuidad de las funciones esenciales y en los efectos de contagio;
 - d) la fecha o fechas de referencia en las que deban cumplirse requisitos de capital;
 - e) las fechas en que venzan los pagos de la entidad, y el vencimiento de los pasivos en cuestión.

Artículo 7

Exclusión por motivos de continuidad de determinadas funciones esenciales y ramas de actividad principales en virtud del artículo 44, apartado 3, letra b), de la Directiva 2014/59/UE

1. Las autoridades de resolución podrán excluir un pasivo o una categoría de pasivos en función de que sea necesario y proporcionado para preservar determinadas funciones esenciales en el caso de que consideren que dicho pasivo o categoría de pasivos están vinculados a una función esencial cuya continuidad requiere que dicho pasivo o categoría de pasivos no sean recapitalizados, cuando se cumplan cualquiera de los siguientes requisitos:
- a) la recapitalización interna del pasivo o la categoría de pasivos socavaría dicha función esencial debido a la disponibilidad de financiación o a la dependencia de contrapartes, como contrapartes de cobertura, de infraestructura o de proveedores de servicios de la entidad, que no puedan o no deseen continuar operando con la entidad después de una recapitalización interna;
 - b) la función esencial en cuestión sea un servicio prestado por la entidad a terceros que dependa del funcionamiento ininterrumpido de dicho pasivo.
2. Las autoridades de resolución únicamente podrán excluir pasivos que sean necesarios a efectos de gestión de riesgos (cobertura) en el contexto de las funciones esenciales cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:
- a) la gestión de riesgos (cobertura) esté reconocida con fines prudenciales y sea esencial para el mantenimiento de las operaciones relacionadas con las funciones esenciales;
 - b) sería imposible que la entidad sustituyera una medida de gestión de riesgos anulada en condiciones razonables dentro del plazo necesario para el mantenimiento de la función esencial.
3. Las autoridades de resolución únicamente podrán excluir pasivos con fines de mantenimiento de una relación de financiación cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:
- a) la autoridad de resolución determine que dicha financiación es fundamental para el mantenimiento de una función esencial;
 - b) en vista del artículo 6 del presente Reglamento, sería imposible que la entidad sustituyera la financiación dentro del plazo necesario para el mantenimiento de dicha función esencial.

4. Las autoridades de resolución no deberán excluir un pasivo o una categoría de pasivos basándose únicamente en alguno de los siguientes elementos:

- a) su vencimiento;
- b) la expectativa de un aumento de los costes de financiación que no comprometa la continuidad de la función esencial;
- c) la expectativa de un posible beneficio futuro.

5. Las autoridades de resolución podrán excluir un pasivo o una categoría de pasivos en función de que sea necesario y proporcionado para preservar una rama de actividad principal cuando la exclusión de dicho pasivo sea esencial para el mantenimiento de la capacidad de la entidad objeto de resolución de continuar las operaciones, los servicios y las transacciones principales, y de alcanzar los objetivos de resolución establecidos en el artículo 31, apartado 2, letras a) y b), de la Directiva 2014/59/UE.

Artículo 8

Exclusión con el fin de evitar que se origine un contagio extendido en virtud del artículo 44, apartado 3, letra c), de la Directiva 2014/59/UE

1. Cuando se consideren exclusiones basadas en el riesgo de contagio directo conforme al artículo 44, apartado 3, letra c), de la Directiva 2014/59/UE, las autoridades de resolución deberán evaluar, en la medida de lo posible, la interconexión de la entidad objeto de resolución con sus contrapartes.

La evaluación mencionada en el párrafo primero incluirá todos los elementos siguientes:

- a) consideración de las exposiciones para las contrapartes pertinentes en relación con el riesgo de que la recapitalización de dichas exposiciones pudiera provocar inviabilidades en cadena;
- b) la importancia sistémica de las contrapartes que estén en peligro de inviabilidad, en particular en relación con otros participantes del mercado financiero y proveedores de infraestructuras del mercado financiero.

2. A la hora de considerar exclusiones basadas en el riesgo de contagio indirecto con arreglo al artículo 44, apartado 3, letra c), de la Directiva 2014/59/UE, la autoridad de resolución deberá evaluar, en la medida de lo posible, la necesidad y proporcionalidad de la exclusión basándose en múltiples indicadores pertinentes de objetivos. Los indicadores que pueden ser pertinentes para el caso son los siguientes:

- a) número, tamaño e interconexión de las entidades con características similares a la entidad objeto de resolución, en la medida en que pudieran dar lugar a una falta de confianza generalizada en el sector bancario o en el conjunto del sistema financiero;
- b) número de las personas físicas afectadas, directa o indirectamente, por la recapitalización interna, visibilidad y cobertura mediática de la medida de resolución, en tanto que exista un riesgo importante de menoscabo de la confianza general en el sector bancario o en el conjunto del sistema financiero;
- c) número, tamaño, interconexión de las contrapartes afectadas por la recapitalización interna, incluidos los participantes en el mercado del sector no bancario, e importancia de las funciones esenciales ejercidas por dichas contrapartes;
- d) capacidad de las contrapartes de recurrir a proveedores de servicios alternativos para funciones que hayan sido evaluadas como sustituibles, habida cuenta de la situación concreta;
- e) si un número significativo de contrapartes retirara la financiación o suspendiera las operaciones con otras entidades tras la recapitalización interna, o si los mercados dejaran de funcionar adecuadamente como consecuencia de la recapitalización interna de dichos participantes en el mercado, en particular en el caso de una pérdida de confianza en el mercado o pánico extendidos;
- f) retirada generalizada de financiación a corto plazo o depósitos en cantidades significativas;
- g) número, tamaño o importancia de las entidades que estén en peligro de cumplir las condiciones para la intervención temprana, o que reúnan las condiciones para considerarlas inviables o exista la probabilidad de que lo vayan a ser, de conformidad con el artículo 32, apartado 4, de la Directiva 2014/59/UE;

- h) riesgo de una importante suspensión de las funciones esenciales o de un aumento significativo de los precios para la prestación de tales funciones, [tal como se desprenda de los cambios en las condiciones del mercado en relación con dichas funciones o con su disponibilidad], o expectativas de las contrapartes y otros participantes en el mercado;
- i) caídas importantes generalizadas de los precios de las acciones de entidades o de los precios de los activos mantenidos por entidades, en particular cuando puedan tener un impacto en la situación de capital de las entidades;
- j) reducción significativa general y extendida de la financiación a corto o medio plazo a disposición de las entidades;
- k) deterioro significativo del funcionamiento del mercado de financiación interbancaria, tal como ponga de manifiesto un considerable aumento de los requisitos en materia de márgenes y una disminución de las garantías a disposición de las entidades;
- l) aumentos significativos y generalizados de los precios de los seguros de impago de deuda o deterioro de las calificaciones crediticias de entidades u otros participantes en el mercado que sean pertinentes para la situación financiera de las entidades.

Artículo 9

Exclusión con el fin de evitar una destrucción del valor en virtud del artículo 44, apartado 3, letra d), de la Directiva 2014/59/UE

1. Las autoridades de resolución podrán excluir un pasivo o una categoría de pasivos de la recapitalización interna cuando tal exclusión evite la destrucción de valor, de modo que los titulares de los pasivos no excluidos estén en mejor situación que si se efectuara tal recapitalización.
2. Con el fin de valorar si se cumple o no la condición establecida en el apartado 1, las autoridades de resolución deberán comparar y evaluar el resultado, para todos los acreedores, derivado tanto de una posible recapitalización interna como de su ausencia, de conformidad con el artículo 36, apartado 16, y el artículo 49, apartado 5, de la Directiva 2014/59/UE.

Artículo 10

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2016/861 DE LA COMISIÓN**de 18 de febrero de 2016**

por el que se corrige el Reglamento Delegado (UE) n.º 528/2014 de la Comisión, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación para el riesgo distinto de delta de las opciones en el método estándar del riesgo de mercado y se corrige el Reglamento Delegado (UE) n.º 604/2014 de la Comisión por el que se complementa la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación en relación con los criterios cualitativos y los criterios cuantitativos adecuados para determinar las categorías de personal cuyas actividades profesionales tienen una incidencia importante en el perfil de riesgo de una entidad

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE ⁽¹⁾, y en particular su artículo 94, apartado 2,

Visto el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 ⁽²⁾, y en particular su artículo 329, apartado 3, párrafo tercero, su artículo 352, apartado 6, párrafo tercero, y su artículo 358, apartado 4, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 329, apartado 3, el artículo 352, apartado 6, párrafo tercero, y el artículo 358, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 establecen que la Autoridad Bancaria Europea (ABE) debe elaborar una gama de métodos que reflejen en los requisitos de fondos propios otros riesgos, aparte del riesgo de delta, de manera proporcional a la escala y complejidad de las actividades de las entidades en el ámbito de las opciones y los certificados de opción. En consecuencia, la ABE elaboró proyectos de normas técnicas de regulación a ese respecto, que la Comisión avaló y adoptó mediante el Reglamento Delegado (UE) n.º 528/2014 de la Comisión ⁽³⁾.
- (2) El marco de supervisión prudencial establecido por la Directiva 2013/36/UE requiere que todas las entidades determinen los miembros del personal cuyas actividades profesionales tienen una incidencia importante en el perfil de riesgo de la entidad. De conformidad con el artículo 94, apartado 2, de la Directiva 2013/36/UE, la ABE elaboró proyectos de normas técnicas de regulación a ese respecto, que la Comisión avaló y adoptó mediante el Reglamento Delegado (UE) n.º 604/2014 de la Comisión ⁽⁴⁾.
- (3) En el Reglamento Delegado (UE) n.º 528/2014 y en el Reglamento Delegado (UE) n.º 604/2014 se han producido algunos errores que deben ser corregidos.
- (4) Con arreglo al Reglamento Delegado (UE) n.º 528/2014, el enfoque simplificado solo debe estar disponible para las entidades que únicamente comprenden opciones y certificados de opción de compra, pero dichas entidades no deben estar obligadas a utilizar ese método. Procede, por tanto, corregir el texto del artículo 2 del Reglamento Delegado (UE) n.º 528/2014, que obliga a esas entidades a utilizar el método simplificado y no impide que otras entidades puedan utilizarlo también.

⁽¹⁾ DO L 176 de 27.6.2013, p. 338.

⁽²⁾ DO L 176 de 27.6.2013, p. 1.

⁽³⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 528/2014 de la Comisión, de 12 de marzo de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación para el riesgo distinto de delta de las opciones en el método estándar del riesgo de mercado (DO L 148 de 20.5.2014, p. 29).

⁽⁴⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 604/2014 de la Comisión, de 4 de marzo de 2014, por el que se complementa la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación en relación con los criterios cualitativos y los criterios cuantitativos adecuados para determinar las categorías de personal cuyas actividades profesionales tienen una incidencia importante en el perfil de riesgo de una entidad (DO L 167 de 6.6.2014, p. 30).

- (5) El artículo 4, apartado 1, letra c), del Reglamento Delegado (UE) n.º 604/2014 debe modificarse como se estime adecuado a fin de considerar «miembros del personal que asumen riesgos significativos» a los miembros del personal cuya remuneración total se halle dentro del mismo baremo que la del personal de la alta dirección, así como a los miembros que asumen riesgos significativos, es decir, a los miembros del personal cuyas actividades profesionales tienen una incidencia importante en el perfil de riesgo de la entidad.
- (6) El presente Reglamento se basa en los proyectos de normas técnicas de regulación presentados por la ABE a la Comisión.
- (7) La ABE ha llevado a cabo consultas públicas abiertas sobre los proyectos de normas técnicas de regulación que el presente Reglamento corrige, ha analizado los costes y beneficios potenciales conexos y ha recabado el dictamen del Grupo de Partes Interesadas del Sector Bancario creado de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.
- (8) Con el fin de garantizar que las normas técnicas de regulación puedan aplicarse correctamente lo antes posible, el presente Reglamento debe entrar en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Corrección del Reglamento Delegado (UE) n.º 528/2014

El texto del artículo 2 del Reglamento Delegado (UE) n.º 528/2014 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2

Solo podrán utilizar el método simplificado las entidades que únicamente compren opciones y certificados de opción.».

Artículo 2

Corrección del Reglamento Delegado (UE) n.º 604/2014

En el artículo 4, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) n.º 604/2014, el texto de la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

- «c) en el ejercicio anterior se concedió al miembro del personal una remuneración total igual o superior a la remuneración total más baja concedida durante dicho ejercicio a un miembro de la alta dirección o a un miembro del personal que cumpla alguno de los criterios contemplados en los puntos 1, 5, 6, 8, 11, 12, 13 o 14 del artículo 3.».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/862 DE LA COMISIÓN**de 31 de mayo de 2016****por el que se deniega la autorización de una declaración de propiedades saludables en los alimentos distinta de las relativas a la reducción del riesgo de enfermedad y al desarrollo y la salud de los niños****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos ⁽¹⁾, y en particular su artículo 18, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1924/2006, las declaraciones de propiedades saludables en los alimentos están prohibidas, a no ser que las autorice la Comisión de conformidad con dicho Reglamento y que se incluyan en una lista de declaraciones permitidas.
- (2) El Reglamento (CE) n.º 1924/2006 también establece que los explotadores de empresas alimentarias pueden presentar solicitudes de autorización de declaraciones de propiedades saludables a la autoridad nacional competente de un Estado miembro. La autoridad nacional competente debe remitir las solicitudes válidas a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) (en lo sucesivo, «la Autoridad») para que realice una evaluación científica, así como a la Comisión y a los Estados miembros para su información.
- (3) La Comisión debe tomar una decisión sobre la autorización de la declaración de propiedades saludables teniendo en cuenta el dictamen emitido por la Autoridad. En algunos casos, la determinación científica del riesgo no puede por sí sola proporcionar toda la información en la que debe basarse una decisión de gestión del riesgo, por lo que también deben tenerse en cuenta otros factores legítimos pertinentes para el asunto sometido a consideración.
- (4) A raíz de la solicitud presentada por Oy Karl Fazer AB con arreglo al artículo 13, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 1924/2006, se pidió a la Autoridad que emitiera un dictamen sobre una declaración de propiedades saludables relativa al pan de centeno de masa madre con alto contenido de fibra y a la reducción de la respuesta glucémica posprandial (pregunta n.º EFSA-Q-2014-00012) ⁽²⁾. La declaración propuesta por el solicitante estaba redactada como sigue: «El consumo de pan de centeno de masa madre con alto contenido de fibra ayuda a reducir la respuesta glucémica y disminuye la respuesta insulínica después de las comidas». A petición de la Autoridad, el solicitante precisó que, por lo que se refiere al efecto alegado, el pan de centeno de masa madre con alto contenido de fibra debía compararse con la glucosa.
- (5) El 8 de octubre de 2014, la Comisión y los Estados miembros recibieron el dictamen científico de la Autoridad, en el que se llegaba a la conclusión, basada en los datos presentados, de que se había establecido una relación de causa-efecto entre el consumo de casi cualquier alimento y una reducción de la respuesta glucémica en comparación con la glucosa.
- (6) Con arreglo al artículo 6, apartado 1, y al artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1924/2006, las declaraciones de propiedades saludables deben basarse en pruebas científicas generalmente aceptadas. También puede denegarse legítimamente la autorización de las declaraciones de propiedades saludables que no cumplan otros requisitos generales o específicos del Reglamento (CE) n.º 1924/2006, aunque la evaluación científica de la Autoridad haya sido favorable. La Autoridad indicó en su dictamen científico que, cuando se ensayan cantidades comparables de hidratos de carbono disponibles de diferentes alimentos que contienen hidratos de carbono, casi todos estos alimentos inducen una reducción de la respuesta glucémica posprandial en comparación con la respuesta glucémica que provoca el consumo de glucosa. Además, en el dictamen se señalaba que los alimentos con bajo contenido de hidratos de carbono, o que no contienen hidratos de carbono disponibles, también inducen respuestas glucémicas posprandiales menores en comparación con la glucosa.

⁽¹⁾ DO L 404 de 30.12.2006, p. 9.⁽²⁾ EFSA Journal 2014;12(10):3837.

- (7) El Reglamento (CE) n.º 1924/2006 define el término «declaración» como cualquier mensaje o representación que afirme, sugiera o dé a entender que un alimento posee unas características específicas. Una declaración según la cual el pan de centeno de masa madre con alto contenido de fibra reduce la respuesta glucémica posprandial estaría sugiriendo que ese tipo de pan posee unas características específicas en relación con dicha reducción en comparación con la glucosa, cuando en realidad casi todos los alimentos tienen el mismo efecto. El artículo 3, párrafo segundo, letra a), del Reglamento (CE) n.º 1924/2006 establece que la utilización de declaraciones de propiedades saludables no debe ser engañosa. Una declaración que sugiera que un determinado alimento posee determinadas propiedades beneficiosas, cuando en realidad casi todos los alimentos poseen esas mismas propiedades, resulta engañosa.
- (8) A la luz de lo anteriormente expuesto, la declaración relativa al consumo de pan de centeno de masa madre con alto contenido de fibra y la reducción de la respuesta glucémica posprandial no cumple los requisitos del Reglamento (CE) n.º 1924/2006 y no debe, por lo tanto, incluirse en la lista de declaraciones de propiedades saludables permitidas.
- (9) Al determinar las medidas previstas en el presente Reglamento se han tenido en cuenta los comentarios formulados a la Comisión por el solicitante con arreglo al artículo 16, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1924/2006.
- (10) Se ha consultado a los Estados miembros.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La declaración de propiedades saludables que figura en el anexo del presente Reglamento no se incluirá en la lista de declaraciones permitidas de la Unión establecida en el artículo 13, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1924/2006.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Declaración de propiedades saludables rechazada

Aplicación. Disposición pertinente del Reglamento (CE) n.º 1924/2006	Nutriente, sustancia, alimento o categoría de alimentos	Declaración	Referencia del dictamen de la EFSA
Artículo 13, apartado 5: declaración basada en pruebas científicas recientemente obtenidas y/o que incluya una solicitud de protección de los datos sujetos a derechos de propiedad industrial	Pan de centeno de masa madre con alto contenido de fibra	Reducción de la respuesta glucémica posprandial en comparación con la glucosa	Q-2014-00012

REGLAMENTO (UE) 2016/863 DE LA COMISIÓN**de 31 de mayo de 2016****por el que se modifican los anexos VII y VIII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH) por lo que se refiere a la corrosión o la irritación cutáneas, las lesiones o irritaciones oculares graves y la toxicidad aguda****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 13, apartado 2, y su artículo 131,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 dispone que los métodos de ensayo empleados para obtener la información sobre las propiedades intrínsecas de las sustancias requeridas por dicho Reglamento deben revisarse y mejorarse periódicamente para reducir los ensayos con animales vertebrados y el número de animales afectados. Cuando se disponga de métodos de ensayo apropiados y validados, debe modificarse, si procede, el Reglamento (CE) n.º 440/2008 de la Comisión ⁽²⁾ y los anexos del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 a fin de sustituir, reducir o perfeccionar los ensayos con animales. Deben tenerse en cuenta los principios de sustitución, reducción y perfeccionamiento, contemplados en la Directiva 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾.
- (2) El Reglamento (CE) n.º 1907/2006 establece los requisitos necesarios para el registro de sustancias fabricadas en la Unión o importadas a esta, bien como tales, en forma de mezcla o en artículos. Para cumplir los requisitos de registro, los solicitantes deben facilitar, en su caso, la información requerida por el Reglamento (CE) n.º 1907/2006.
- (3) De conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1907/2006, se requieren estudios *in vivo* para la generación de información en materia de irritación cutánea e irritación ocular [puntos 8.1 y 8.2 del anexo VIII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006].
- (4) En los últimos años se han realizado importantes avances científicos en el desarrollo de métodos alternativos de ensayo para la corrosión o la irritación cutáneas y las lesiones o irritaciones oculares graves. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) ha acordado a nivel internacional una serie de directrices en materia de métodos de ensayo alternativos, métodos que se han incorporado al Reglamento (CE) n.º 440/2008.
- (5) Respecto a la corrosión o la irritación cutáneas, la información adecuada para la clasificación o la evaluación del riesgo de una sustancia puede obtenerse en la mayoría de los casos únicamente a partir de estudios *in vitro*. Si el resultado permite tomar una decisión inmediata y fiable respecto a la clasificación o no de un riesgo, con un solo ensayo *in vitro* puede extraerse una conclusión, o con una combinación de dos ensayos *in vitro*, uno para la irritación cutánea y otro para la corrosión cutánea. En casos excepcionales, si las sustancias se fabrican o importan en cantidades iguales o superiores a 10 toneladas, puede ser aún necesario realizar estudios *in vivo*, por ejemplo cuando la sustancia objeto del ensayo quede fuera del ámbito de aplicación de los métodos de ensayo *in vitro*, o cuando no se puedan obtener resultados concluyentes de un conjunto de ensayos *in vitro*.

⁽¹⁾ DO L 396 de 30.12.2006, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 440/2008 de la Comisión, de 30 de mayo de 2008, por el que se establecen métodos de ensayo de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH) (DO L 142 de 31.5.2008, p. 1).

⁽³⁾ Directiva 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, relativa a la protección de los animales utilizados para fines científicos (DO L 276 de 20.10.2010, p. 33).

- (6) En el caso de lesiones o irritaciones oculares graves, existe un conjunto de métodos de ensayo *in vitro* que en muchos casos sería suficiente para obtener una información adecuada para la clasificación o la evaluación del riesgo de las sustancias. Respecto al potencial de una sustancia para provocar esos efectos en los ojos, puede extraerse una conclusión sobre la base de un solo ensayo, o de una combinación de dos o más ensayos, si el resultado permite tomar una decisión inmediata y fiable respecto a la clasificación o no de un riesgo. En algunos casos, si las sustancias se fabrican o importan en cantidades iguales o superiores a 10 toneladas, puede ser aún necesario realizar estudios *in vivo*, por ejemplo cuando la sustancia objeto del ensayo quede fuera del ámbito de aplicación de los métodos de ensayo, o cuando no se puedan obtener resultados concluyentes de un conjunto de ensayos *in vitro*.
- (7) Deben, por tanto, modificarse los puntos 8.1 y 8.2 del anexo VIII de modo que la información estándar proceda de estudios *in vitro*, y que se establezcan las condiciones en que aún es necesario un estudio *in vivo* para la irritación o corrosión cutáneas y las lesiones o irritaciones oculares graves. Ahora bien, la información adecuada procedente de estudios *in vivo* ya existentes en materia de irritación cutánea u ocular puede seguir utilizándose para satisfacer el requisito de información, independientemente de la cantidad de que se trate.
- (8) Por otro lado, deben revisarse los requisitos de información estándar y las normas de adaptación de los puntos 8.1 y 8.2 del anexo VII, así como las normas de adaptación de los puntos 8.1 y 8.2 del anexo VIII, con el fin de eliminar duplicaciones con las normas establecidas en el anexo VI y en el anexo XI y en los preámbulos de los anexos VII y VIII por lo que se refiere a la revisión de los datos disponibles, la renuncia a la realización de estudios respecto a un efecto toxicológico si la información disponible indica que la sustancia cumple los criterios de clasificación de ese efecto toxicológico, o con el fin de precisar el significado de la renuncia a la realización de estudios en sustancias inflamables en determinadas condiciones. Cuando se haga referencia a la clasificación de sustancias, las normas de adaptación deben actualizarse para reflejar la terminología utilizada en el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.
- (9) En caso de la toxicidad aguda, el punto 8.5 del anexo VIII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 establece requisitos de información estándar aplicables a las sustancias diferentes de los gases respecto a la toxicidad aguda por vía oral y, en función de la vía probable de exposición humana, al menos en relación con otra vía (inhalación o por vía cutánea). Recientes análisis científicos de los datos disponibles procedentes de estudios de toxicidad aguda *in vivo* han demostrado que es muy probable que las sustancias que no son tóxicas por vía oral no lo sean tampoco por vía cutánea. Por lo tanto, el ensayo de dichas sustancias por vía cutánea no proporciona información esencial para evaluar su seguridad. Debe, por tanto, modificarse el punto 8.5 del anexo VIII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 para prever la posibilidad de renunciar a la realización de la prueba cutánea para dichas sustancias.
- (10) En colaboración con los Estados miembros y las partes interesadas, la ECHA debe seguir elaborando documentos de orientación respecto a la aplicación de los métodos de ensayo y a las posibilidades de renuncia en el marco de los requisitos de información estándar previstos por el presente Reglamento a efectos de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1907/2006. En este sentido, conviene que la ECHA tenga plenamente en cuenta el trabajo realizado por la OCDE, así como por otros grupos de expertos y científicos relevantes.
- (11) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 en consecuencia.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité establecido en virtud del artículo 133 del Reglamento (CE) n.º 1907/2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan modificados los anexos VII y VIII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Los anexos VII y VIII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 se modifican como sigue:

1) En el anexo VII, los puntos 8.1 y 8.2 se sustituyen por el texto siguiente:

«8.1. Corrosión o irritación cutáneas	<p>8.1. No es necesario realizar el estudio o estudios:</p> <ul style="list-style-type: none"> — si la sustancia es un ácido fuerte (pH < 2,0) o una base fuerte (pH > 11,5) y la información disponible indica que debería clasificarse como corrosiva para la piel (Cat. 1), o — si la sustancia es inflamable espontáneamente en el aire o en contacto con el agua o la humedad a temperatura ambiente, o — si la sustancia es clasificada como causante de toxicidad aguda por vía cutánea (Cat. 1), o — si un estudio de toxicidad aguda por vía cutánea no indica irritación de la piel hasta el nivel de la dosis límite (2 000 mg/kg de peso corporal). <p>Si los resultados de uno de los dos estudios contemplados en los puntos 8.1.1 y 8.1.2 permiten extraer una decisión concluyente sobre la clasificación de una sustancia o sobre la ausencia de potencial de irritación cutánea, no es necesario realizar el segundo estudio.</p>
8.1.1. Corrosión cutánea, <i>in vitro</i>	
8.1.2. Irritación cutánea, <i>in vitro</i>	
8.2. Lesiones o irritaciones oculares graves	<p>8.2. No es necesario realizar el estudio o estudios:</p> <ul style="list-style-type: none"> — si la sustancia es clasificada como causante de corrosión cutánea y, a partir de ahí, como causante de lesiones oculares graves (Cat. 1), o — si la sustancia es clasificada como causante de irritación cutánea y la información disponible indica que debería clasificarse como causante de irritación ocular (categoría 2), o — si la sustancia es un ácido fuerte (pH < 2,0) o una base fuerte (pH > 11,5) y la información disponible indica que debería clasificarse como causante de lesiones oculares graves (Cat. 1), o — si la sustancia es inflamable espontáneamente en el aire o en contacto con el agua o la humedad a temperatura ambiente.
8.2.1. Lesiones o irritaciones oculares graves, <i>in vitro</i>	<p>8.2.1. Si los resultados de un primer estudio <i>in vitro</i> no permiten extraer una decisión concluyente sobre la clasificación de una sustancia, o sobre la ausencia de potencial de irritación ocular, se considerará la realización de otro estudio u otros estudios <i>in vitro</i> para este efecto.»</p>

2) En el anexo VIII, los puntos 8.1 y 8.2 se sustituyen por el texto siguiente:

«8.1. Corrosión o irritación cutáneas	<p>8.1. Solo se considerará el recurso a un estudio <i>in vivo</i> de la corrosión o irritación cutáneas si los estudios <i>in vitro</i> considerados en los puntos 8.1.1 y 8.1.2 del anexo VII no son aplicables o si los resultados de estos estudios no son adecuados para la clasificación o la evaluación del riesgo.</p> <p>No es necesario realizar el estudio:</p> <ul style="list-style-type: none"> — si la sustancia es un ácido fuerte (pH < 2,0) o una base fuerte (pH > 11,5), o — si la sustancia es inflamable espontáneamente en el aire o en contacto con el agua o la humedad a temperatura ambiente, o
---------------------------------------	--

	<ul style="list-style-type: none"> — si la sustancia es clasificada como causante de toxicidad aguda por vía cutánea (Cat. 1), o — si un estudio de toxicidad aguda por vía cutánea no indica irritación de la piel hasta el nivel de la dosis límite (2 000 mg/kg de peso corporal).
8.2. Lesiones o irritaciones oculares graves	<p>8.2. Solo se considerará el recurso a un estudio <i>in vivo</i> de la corrosión o irritación oculares si el estudio o estudios <i>in vitro</i> considerados en el punto 8.2.1. del anexo VII no son aplicables o si los resultados de este estudio o estudios no son adecuados para la clasificación o la evaluación del riesgo.</p> <p>No es necesario realizar el estudio:</p> <ul style="list-style-type: none"> — si la sustancia es clasificada como causante de corrosión cutánea, o — si la sustancia es un ácido fuerte (pH < 2,0) o una base fuerte (pH > 11,5), o — si la sustancia es inflamable espontáneamente en el aire o en contacto con el agua o la humedad a temperatura ambiente.»

3) En el anexo VIII, el punto 8.5 se sustituye por el texto siguiente:

«8.5. Toxicidad aguda	<p>8.5. No es necesario realizar en general el estudio o estudios:</p> <ul style="list-style-type: none"> — si la sustancia es clasificada como causante de corrosión cutánea. <p>Además de la vía oral (anexo VII, 8.5.1), en el caso de las sustancias diferentes de los gases, se debe facilitar la información a la que se hace referencia en los puntos 8.5.2 a 8.5.3 al menos en relación con otra vía. La elección de la segunda vía dependerá del tipo de sustancia y de cuál sea la vía de exposición probable en el caso de las personas. Si solo hay una vía de exposición, deberá facilitarse información solo para esa vía.</p>
8.5.2. Por inhalación	<p>8.5.2. Es adecuado realizar el ensayo por vía de inhalación si la vía de exposición probable en el caso de las personas es la inhalación teniendo en cuenta la presión de vapor de la sustancia y la posibilidad de exposición a aerosoles, partículas o gotitas de tamaño inhalable.</p>
8.5.3. Por vía cutánea	<p>8.5.3. Es adecuado realizar el ensayo por vía cutánea:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) si es improbable la inhalación de la sustancia, y 2) si es probable el contacto con la piel durante la producción o el uso, y 3) si las propiedades fisicoquímicas y toxicológicas indican la posibilidad de una tasa de absorción significativa a través de la piel. <p>No es necesario realizar el ensayo por vía cutánea:</p> <ul style="list-style-type: none"> — si la sustancia no cumple los criterios de clasificación en la categoría de toxicidad aguda o STOT SE por vía oral, y — si no se han observado efectos sistémicos en estudios <i>in vivo</i> de exposición cutánea (por ejemplo, irritación cutánea, sensibilización cutánea) o, a falta de un estudio <i>in vivo</i> por vía oral, no son de prever efectos sistémicos tras la exposición cutánea sobre la base de métodos no experimentales (por ejemplo, estudios de lectura cruzada, QSAR).»

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/864 DE LA COMISIÓN**de 31 de mayo de 2016****relativo a la no renovación de la aprobación de la sustancia activa triasulfurón con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 20, apartado 1, y su artículo 78, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2000/66/CE de la Comisión ⁽²⁾ incluyó el triasulfurón como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽³⁾.
- (2) Las sustancias activas incluidas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE se consideran aprobadas con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y figuran en la parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión ⁽⁴⁾.
- (3) La aprobación de la sustancia activa triasulfurón, según figura en la parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011, expira el 30 de junio de 2016.
- (4) Se presentó una solicitud de renovación de la inclusión del triasulfurón en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 1141/2010 de la Comisión ⁽⁵⁾ y en el plazo establecido en dicho artículo.
- (5) El solicitante presentó los expedientes complementarios exigidos de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (UE) n.º 1141/2010. El Estado miembro ponente consideró que la solicitud estaba completa.
- (6) El Estado miembro ponente elaboró un informe de evaluación de la renovación en consulta con el Estado miembro coponente y, el 14 de octubre de 2013, lo presentó a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la Autoridad») y a la Comisión.
- (7) La Autoridad comunicó el informe de evaluación de la renovación al solicitante y a los Estados miembros para que formularan observaciones, y transmitió las observaciones recibidas a la Comisión. Además, la Autoridad puso a disposición del público el expediente complementario resumido.

⁽¹⁾ DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

⁽²⁾ Directiva 2000/66/CE de la Comisión, de 23 de octubre de 2000, por la que se incluye una sustancia activa (triasulfurón) en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 276 de 28.10.2000, p. 35).

⁽³⁾ Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 230 de 19.8.1991, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas aprobadas (DO L 153 de 11.6.2011, p. 1).

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) n.º 1141/2010 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2010, por el que se establecen el procedimiento para renovar la inclusión de un segundo grupo de sustancias activas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y la lista de dichas sustancias (DO L 322 de 8.12.2010, p. 10).

- (8) El 8 de enero de 2015, la Autoridad comunicó a la Comisión su conclusión ⁽¹⁾ acerca de si podía esperarse que el triasulfurón cumpliera los criterios de aprobación establecidos en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009. La Autoridad llegó a la conclusión de que, debido a una evaluación incompleta de la genotoxicidad del triasulfurón y a su impureza de fabricación CGA 150829, no había sido posible fijar los valores de referencia toxicológicos basados en la salud. En consecuencia, no ha podido llevarse a cabo la evaluación del riesgo para los consumidores, los operarios, los trabajadores y los transeúntes. Por otra parte, la Autoridad ha llegado a la conclusión de que en situaciones geoclimáticas específicas existen muchas posibilidades de que los usos representativos evaluados den lugar a una exposición de las aguas subterráneas al propio triasulfurón o a su metabolito del suelo CGA 150829 superior al límite paramétrico del agua potable de 0,1µg/l. Por otra parte, se ha detectado un elevado riesgo para las plantas acuáticas.
- (9) La Comisión invitó al solicitante a presentar observaciones sobre las conclusiones de la Autoridad y, de conformidad con el artículo 17, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1141/2010, sobre el proyecto de informe de revisión. El solicitante envió sus observaciones, que se examinaron con detenimiento.
- (10) Sin embargo, pese a los argumentos presentados por el solicitante, no pudieron descartarse las preocupaciones a que se refiere el considerando 8.
- (11) Por consiguiente, no ha quedado demostrado que pueda esperarse que, con respecto a uno o más usos representativos de al menos un producto fitosanitario que contenga triasulfurón, se satisfagan los criterios de aprobación establecidos en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009. No procede, por tanto, renovar la aprobación de la sustancia activa triasulfurón.
- (12) Debe darse tiempo a los Estados miembros para retirar las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan triasulfurón.
- (13) En el caso de los productos fitosanitarios que contienen triasulfurón, si los Estados miembros conceden un período de gracia de conformidad con el artículo 46 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, dicho período debe expirar, a más tardar, el 30 de septiembre de 2017.
- (14) El presente Reglamento no excluye la presentación de una nueva solicitud relativa al triasulfurón con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009.
- (15) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No renovación de la aprobación de la sustancia activa

No se renueva la aprobación de la sustancia activa triasulfurón.

Artículo 2

Medidas transitorias

Los Estados miembros retirarán las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa triasulfurón, a más tardar, el 30 de septiembre de 2016.

⁽¹⁾ EFSA (Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria), 2015: *Conclusion on the peer review of the pesticide risk assessment of the active substance triasulfuron* (Conclusión sobre la revisión por pares de la evaluación del riesgo de la sustancia activa triasulfurón utilizada como plaguicida). *EFSA Journal* 2015;13(1):3958, 78 pp. doi:10.2903/j.efsa.2015.3958.

*Artículo 3***Períodos de gracia**

Todo período de gracia concedido por los Estados miembros de conformidad con el artículo 46 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 será lo más breve posible y expirará, a más tardar, el 30 de septiembre de 2017.

*Artículo 4***Modificaciones del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011**

En la parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011, se suprime la fila 9, sobre el triasulfurón.

*Artículo 5***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2016.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/865 DE LA COMISIÓN**de 31 de mayo de 2016**

por el que se abre una investigación relativa a la posible elusión de las medidas antidumping impuestas por el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2384 a las importaciones de determinadas hojas de aluminio originarias de la República Popular China mediante importaciones de determinadas hojas de aluminio ligeramente modificadas procedentes de la República Popular China, y por el que se someten a registro estas importaciones

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), y en particular su artículo 13, apartado 3, y su artículo 14, apartado 5,

Una vez informados los Estados miembros,

Considerando lo siguiente:

A. SOLICITUD

- (1) Se ha pedido a la Comisión Europea («la Comisión»), con arreglo al artículo 13, apartado 3, y al artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base, que investigue la posible elusión de las medidas antidumping impuestas a determinadas hojas de aluminio originarias de la República Popular China mediante importaciones de determinadas hojas de aluminio ligeramente modificadas procedentes de la República Popular China, y que someta a registro dichas importaciones.
- (2) La solicitud se presentó el 18 de abril de 2015. El solicitante ha pedido mantener el anonimato, justificándolo debidamente en la solicitud. La Comisión considera que no hay motivos suficientes para conceder la confidencialidad con respecto a la identidad del solicitante.

B. PRODUCTO

- (3) El producto afectado por la posible elusión consiste en hojas de aluminio de espesor igual o superior a 0,008 mm pero no superior a 0,018 mm, sin soporte, simplemente laminadas, en bobinas de anchura no superior a 650 mm y peso superior a 10 kg, originarias de la República Popular China, clasificadas actualmente en el código NC ex 7607 11 19 (código TARIC 7607 11 19 10) («el producto afectado»). Este es el producto al que se aplican las medidas actualmente en vigor.
- (4) Los productos investigados con respecto a una posible elusión tienen las mismas características esenciales que el producto afectado definido en el considerando anterior. Sin embargo, pueden estar recocidos o no y se presentan también a la importación como:
 - hojas de aluminio de espesor igual o superior a 0,007 mm pero inferior a 0,008 mm, independientemente de la anchura de las bobinas, u
 - hojas de aluminio de espesor igual o superior a 0,008 mm pero no superior a 0,018 mm y en bobinas de anchura superior a 650 mm, u

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

- hojas de aluminio de espesor superior a 0,018 mm pero inferior a 0,021 mm, independientemente de la anchura de las bobinas, u
 - hojas de aluminio de espesor igual o superior a 0,021 mm pero no superior a 0,045 mm, cuando se presentan con al menos dos capas, independientemente de la anchura de las bobinas.
- (5) Los tres primeros productos descritos anteriormente están clasificados actualmente en el mismo código NC que el producto afectado, pero en códigos TARIC diferentes (7607 11 19 30, 7607 11 19 40 y 7607 11 19 50).
- (6) El último está clasificado en un código NC diferente del código del producto afectado (a saber, código NC ex 7607 11 90) y códigos TARIC 7607 11 90 45 y 7607 11 90 80.
- (7) Todos los productos descritos anteriormente son también originarios de la República Popular China («el producto investigado»).

C. MEDIDAS VIGENTES

- (8) Las medidas actualmente en vigor y posiblemente eludidas son las medidas antidumping impuestas por el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2384 de la Comisión ⁽¹⁾ («las medidas vigentes»).

D. JUSTIFICACIÓN

- (9) La solicitud contiene suficientes indicios razonables de que las medidas antidumping impuestas sobre el producto afectado están siendo eludidas mediante prácticas, procesos o un trabajo que no tienen una causa o una justificación económica adecuada que no sea la imposición del derecho antidumping.
- (10) Los indicios razonables presentados son los siguientes:
- (11) Sobre la base de las estadísticas de exportación chinas y las estadísticas de importación de Eurostat, el solicitante determinó la evolución de las importaciones de cada uno de los productos ligeramente modificados objeto de la investigación durante un período que se inició en 2008 y terminó en 2015. Al comparar la evolución de las importaciones del producto afectado con las importaciones de los productos ligeramente modificados objeto de la investigación, el solicitante demostró un fuerte crecimiento de las importaciones del producto ligeramente modificado objeto de la investigación, así como una disminución paralela de las importaciones del producto afectado. En particular, el solicitante mostró que los volúmenes de las importaciones de los productos ligeramente modificados objeto de la investigación eran similares a las del producto afectado antes de la adopción de las medidas antidumping iniciales por el Reglamento (CE) n.º 925/2009 del Consejo ⁽²⁾. Por lo tanto, el solicitante demostró que se había producido un cambio en las características del comercio.
- (12) Además, para cada una de las prácticas de elusión, el solicitante facilitó pruebas detalladas sobre la existencia extendida de dichas prácticas y la ausencia de cualquier otra causa o justificación económica adecuada que no sea la imposición del derecho sobre dichas prácticas.
- (13) Sobre la base de la información disponible, el solicitante demostró que, con cada una de las prácticas de elusión, los precios de exportación de los productos ligeramente modificados objeto de la investigación originarios de la República Popular China estaban muy subcotizados en relación con los precios de la industria de la Unión. Por consiguiente, las importaciones del producto ligeramente modificado objeto de la investigación, originario de la República Popular China, contrarrestan los efectos correctores de las medidas antidumping en términos de precios y de cantidades.

⁽¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2384 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2015, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinadas hojas de aluminio originarias de la República Popular China y se da por concluido el procedimiento relativo a determinadas hojas de aluminio originarias de Brasil a raíz de una reconsideración por expiración con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 del Consejo (DO L 332 de 18.12.2015, p. 63).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 925/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto sobre las importaciones de determinadas hojas de aluminio, originarias de Armenia, Brasil y la República Popular China (DO L 262 de 6.10.2009, p. 1).

- (14) Por último, sobre la base de la información de la que podía disponer razonablemente, el solicitante realizó cálculos del dumping que demuestran que, con cada una de las prácticas de elusión, los productos ligeramente modificados objeto de la investigación entran en el mercado de la Unión a precios objeto de dumping.

E. PROCEDIMIENTO

- (15) Habida cuenta de lo expuesto, la Comisión ha concluido que existen pruebas suficientes para justificar la apertura de una investigación con arreglo al artículo 13, apartado 3, del Reglamento de base y someter a registro las importaciones del producto investigado, de conformidad con el artículo 14, apartado 5, de dicho Reglamento.

a) Cuestionarios

- (16) Con objeto de obtener la información que considera necesaria para su investigación, la Comisión enviará cuestionarios a los exportadores/productores conocidos y a las asociaciones de exportadores/productores conocidas de la República Popular China, a los importadores conocidos y a las asociaciones de importadores conocidas de la Unión, así como a las autoridades de la República Popular China. También podría pedirse información, si procede, a la industria de la Unión.
- (17) En cualquier caso, todas las partes interesadas deben ponerse en contacto con la Comisión, a más tardar en el plazo fijado en el artículo 3 del presente Reglamento, y solicitar un cuestionario en el plazo fijado en el apartado 1 de dicho artículo, dado que el plazo de su apartado 2 se aplica a todas las partes interesadas.
- (18) Se comunicará a las autoridades de la República Popular China la apertura de la investigación.

b) Recopilación de información y celebración de audiencias

- (19) Se invita a todas las partes interesadas a presentar sus puntos de vista por escrito y a aportar elementos de prueba. Además, la Comisión podrá oír a las partes interesadas, siempre que lo soliciten por escrito y demuestren que existen motivos particulares para ello.

c) Exención del registro de las importaciones o de las medidas

- (20) De conformidad con el artículo 13, apartado 4, del Reglamento de base, podrá eximirse a las importaciones del producto investigado del registro o de la aplicación de las medidas si la importación no constituye una elusión.
- (21) Como la posible elusión puede tener lugar fuera de la Unión, podrán concederse exenciones, de conformidad con el artículo 13, apartado 4, del Reglamento de base, a los productores del producto investigado de la República Popular China que puedan probar que no están vinculados ⁽¹⁾ a ningún productor sujeto a las medidas ⁽²⁾ y

⁽¹⁾ De conformidad con el artículo 127 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) no 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 558), se considerará que dos personas están vinculadas si se cumple una de las siguientes condiciones: a) si una de ellas forma parte de la dirección o del consejo de administración de la empresa de la otra; b) si ambas tienen jurídicamente la condición de asociadas; c) si una es empleada de la otra; d) si una tercera persona posee, controla o tiene directa o indirectamente el 5 % o más de las acciones o títulos con derecho a voto de una y otra; e) si una de ellas controla, directa o indirectamente, a la otra; f) si ambas son controladas, directa o indirectamente, por una tercera persona; g) si juntas controlan, directa o indirectamente, a una tercera persona; h) si son miembros de la misma familia. De conformidad con el artículo 5, punto 4, del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1), se entenderá por «persona» toda persona física o jurídica, así como cualquier asociación de personas que no sea una persona jurídica pero cuya capacidad para realizar actos jurídicos esté reconocida por el Derecho de la Unión o el nacional.

⁽²⁾ No obstante, aun cuando los productores estén vinculados en el sentido indicado a empresas sujetas a las medidas aplicadas a las importaciones originarias de la República Popular China, puede concederse una exención si no hay pruebas de que la relación con las empresas sujetas a las medidas originales se estableció o se utilizó para eludir las.

respecto a los cuales se determine que no están implicados en las prácticas de elusión definidas en el artículo 13, apartados 1 y 2, del Reglamento de base. Los productores que deseen obtener una exención deben presentar una solicitud debidamente justificada mediante pruebas en el plazo indicado en el artículo 3, apartado 3, del presente Reglamento.

F. REGISTRO

- (22) Con arreglo al artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base, las importaciones de los productos investigados deben someterse a registro para que, si a raíz de la investigación se determina que existe elusión, puedan recaudarse retroactivamente derechos antidumping de un importe adecuado a partir de la fecha en la que se haya impuesto la obligación de registro de estas importaciones.

G. PLAZOS

- (23) En aras de una gestión correcta, deben establecerse plazos durante los cuales:
- las partes interesadas puedan darse a conocer a la Comisión, exponer sus puntos de vista por escrito y enviar sus respuestas al cuestionario o cualquier otra información que deba tenerse en cuenta durante la investigación,
 - los productores de la República Popular China puedan solicitar la exención del registro de las importaciones o de la aplicación de las medidas,
 - y las partes interesadas puedan pedir por escrito ser oídas por la Comisión.
- (24) Se señala que el ejercicio de la mayor parte de los derechos de procedimiento establecidos en el Reglamento de base depende de que la parte correspondiente se dé a conocer en los plazos fijados en el artículo 3 del presente Reglamento.

H. FALTA DE COOPERACIÓN

- (25) Cuando una parte interesada deniegue el acceso a la información necesaria, no la facilite en los plazos fijados u obstaculice de forma significativa la investigación, podrán formularse conclusiones positivas o negativas, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, a partir de los datos disponibles.
- (26) Si se comprueba que alguna parte interesada ha facilitado información falsa o engañosa, se hará caso omiso de esa información y podrán utilizarse los datos disponibles.
- (27) En caso de que una parte interesada no coopere o lo haga solo parcialmente y, como consecuencia de ello, solo se haga uso de los datos disponibles de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, las conclusiones pueden ser menos favorables para ella que si hubiese cooperado.
- (28) El hecho de no suministrar una respuesta mediante medios informatizados no se considerará una falta de cooperación siempre que la parte interesada muestre que presentar la respuesta de dicha forma supondría un trabajo o un coste suplementario desproporcionados. Dicha parte interesada debe ponerse de inmediato en contacto con la Comisión.

I. CALENDARIO DE LA INVESTIGACIÓN

- (29) La investigación finalizará, de conformidad con el artículo 13, apartado 3, del Reglamento de base, en el plazo de nueve meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

J. TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

- (30) Debe tenerse presente que cualquier dato personal obtenido en el transcurso de la presente investigación se tratará de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

K. CONSEJERO AUDITOR

- (31) Las partes interesadas podrán solicitar la intervención del consejero auditor en los procedimientos comerciales. Este actúa de intermediario entre las partes interesadas y los servicios de investigación de la Comisión. El consejero auditor revisa las solicitudes de acceso al expediente, las controversias sobre la confidencialidad de los documentos, las solicitudes de ampliación de los plazos y las peticiones de las terceras partes que desean ser oídas. El consejero auditor podrá celebrar una audiencia con una parte interesada concreta y mediar para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos de defensa.
- (32) Toda solicitud de audiencia con el consejero auditor debe hacerse por escrito, alegando los motivos de la solicitud. El consejero auditor también ofrecerá a las partes la oportunidad de celebrar una audiencia en la que puedan presentarse distintos puntos de vista y rebatirse argumentos.
- (33) Los interesados podrán encontrar más información y los datos de contacto en las páginas del consejero auditor en el sitio web de la Dirección General de Comercio: <http://ec.europa.eu/trade/trade-policy-and-you/contacts/hearing-officer/>.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se inicia una investigación con arreglo al artículo 13, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009, con objeto de determinar si las importaciones en la Unión de:

- hojas de aluminio de espesor igual o superior a 0,007 mm pero inferior a 0,008 mm, sin soporte, simplemente laminadas, en bobinas, de peso superior a 10 kg, independientemente de la anchura, recocidas o no, u
- hojas de aluminio de espesor igual o superior a 0,008 mm pero no superior a 0,018 mm, sin soporte, simplemente laminadas, en bobinas, de peso superior a 10 kg y anchura superior a 650 mm, recocidas o no, u
- hojas de aluminio de espesor superior a 0,018 mm pero inferior a 0,021 mm, sin soporte, simplemente laminadas, en bobinas, de peso superior a 10 kg, independientemente de la anchura, recocidas o no, u
- hojas de aluminio de espesor igual o superior a 0,021 mm pero no superior a 0,045 mm, sin soporte, simplemente laminadas, en bobinas, de peso superior a 10 kg, independientemente de la anchura, recocidas o no, cuando se presentan con al menos dos capas,

originarias de la República Popular China, actualmente clasificadas en los códigos NC ex 7607 11 19 (códigos TARIC 7607 11 19 30, 7607 11 19 40 y 7607 11 19 50) y ex 7607 11 90 (códigos TARIC 7607 11 90 45 y 7607 11 90 80), están eludiendo las medidas impuestas por el Reglamento (UE) 2015/2384.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

Artículo 2

Las autoridades aduaneras adoptarán, con arreglo al artículo 13, apartado 3, y al artículo 14, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009, las medidas adecuadas para registrar las importaciones en la Unión indicadas en el artículo 1 del presente Reglamento.

El registro expirará nueve meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

La Comisión podrá instar a las autoridades aduaneras mediante reglamento a que suspendan el registro de las importaciones en la Unión de productos fabricados por productores que hayan solicitado una exención del registro y que cumplan las condiciones para que se les conceda dicha exención.

Artículo 3

1. Los cuestionarios deberán solicitarse a la Comisión en un plazo de quince días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

2. Para que sus observaciones puedan ser tomadas en consideración durante la investigación, y a menos que se especifique otra cosa, las partes interesadas deberán darse a conocer poniéndose en contacto con la Comisión, presentar sus puntos de vista por escrito y enviar sus respuestas al cuestionario o cualquier otra información en el plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

3. Los productores de la República Popular China que soliciten la exención del registro de las importaciones o de la aplicación de las medidas deberán presentar una solicitud, acompañada de las pruebas correspondientes, en el mismo plazo de treinta y siete días.

4. Las partes interesadas también podrán solicitar ser oídas por la Comisión en ese mismo plazo de treinta y siete días.

5. La información presentada a la Comisión para la realización de investigaciones de defensa comercial estará libre de derechos de autor. Las partes interesadas, antes de presentar a la Comisión información o datos sujetos a derechos de autor de terceros, deberán solicitar un permiso específico al titular de los derechos de autor que permita de forma explícita que: a) la Comisión utilice la información y los datos a efectos del presente procedimiento de defensa comercial, y b) la información o los datos se faciliten a las partes interesadas en la presente investigación de forma que les permitan ejercer su derecho de defensa.

6. Todas las observaciones por escrito, en las que se incluyen la información solicitada en el presente Reglamento, los cuestionarios rellenos y la correspondencia de las partes interesadas para las que se solicite un trato confidencial deberán llevar la indicación «Limited» (difusión restringida) ⁽¹⁾.

7. Las partes interesadas que faciliten información de difusión restringida deberán proporcionar resúmenes no confidenciales de dicha información, con arreglo al artículo 19, apartado 2, del Reglamento de base, con la indicación «For inspection by interested parties» (para inspección por las partes interesadas). Es preciso que estos resúmenes sean lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido de la información facilitada con carácter confidencial. Si una parte interesada presenta información confidencial sin un resumen no confidencial de esta con el formato y la calidad requeridos, dicha información podrá ser ignorada.

8. Se invita a las partes interesadas a que envíen toda la información y las solicitudes por correo electrónico, incluidas las copias escaneadas de los poderes notariales y las certificaciones, con excepción de las respuestas voluminosas, que se presentarán en CD-ROM o DVD, en mano o por correo certificado. Al utilizar el correo electrónico, las partes interesadas manifiestan su acuerdo con las normas aplicables a la documentación electrónica contenidas en el

⁽¹⁾ Un documento con la indicación «Limited» (difusión restringida) se considera confidencial con arreglo al artículo 19 del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 del Consejo (DO L 343 de 22.12.2009, p. 51) y al artículo 6 del Acuerdo de la OMC relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping). Tal documento está también protegido con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

documento «Correspondance with the European Commission in trade defence cases» (Correspondencia con la Comisión Europea en asuntos de defensa comercial), publicado en el sitio web de la Dirección General de Comercio: http://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2011/june/tradoc_148003.pdf. Las partes interesadas deberán indicar su nombre, dirección, número de teléfono y una dirección de correo electrónico válida y asegurarse de que la dirección de correo electrónico facilitada es una dirección de correo electrónico oficial en uso que se consulta a diario. Una vez facilitados los datos de contacto, la Comisión se comunicará con las partes interesadas únicamente por correo electrónico, a no ser que estas soliciten expresamente recibir todos los documentos de la Comisión por otro medio de comunicación, o que la naturaleza del documento que deba enviarse exija su envío por correo certificado. Para consultar otras normas e información sobre la correspondencia con la Comisión, incluidos los principios que se aplican a la información presentada por correo electrónico, las partes interesadas deben consultar las instrucciones de comunicación con las partes interesadas mencionadas anteriormente.

Dirección de la Comisión para la correspondencia:

Comisión Europea

Dirección General de Comercio

Dirección H

Despacho: CHAR 04/039

1040 Bruxelles/Brussel

BELGIQUE/BELGIË

Correo electrónico: TRADE-AC-ALU-FOIL@ec.europa.eu

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/866 DE LA COMISIÓN**de 31 de mayo de 2016****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2016.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	IL	428,2
	MA	98,3
	TR	62,1
	ZZ	196,2
0707 00 05	TR	99,6
	ZZ	99,6
0709 93 10	TR	159,6
	ZZ	159,6
0805 50 10	AR	174,2
	TR	143,1
	ZA	190,8
	ZZ	169,4
0808 10 80	AR	111,7
	BR	106,4
	CL	134,0
	CN	90,2
	NZ	141,8
	PE	106,8
	US	192,9
	ZA	115,7
	ZZ	124,9
	0809 29 00	TR
US		870,3
ZZ		742,5

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (UE) n.º 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (UE) 2016/867 DEL BANCO CENTRAL EUROPEO
de 18 de mayo de 2016
sobre la recopilación de datos granulares de crédito y de riesgo crediticio (BCE/2016/13)

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en particular el artículo 127, apartados 2 y 5,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, en particular los artículos 5.1 y 34.1,

Visto el Reglamento (CE) n.º 2533/98 del Consejo, de 23 de noviembre de 1998, sobre la obtención de información estadística por el Banco Central Europeo ⁽¹⁾, y en particular el artículo 5, apartado 1, y el artículo 6, apartado 4,

Visto el dictamen de la Comisión Europea ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los datos granulares de crédito y de riesgo crediticio (en lo sucesivo, los «datos crediticios») comprenden información detallada e individual sobre los instrumentos que originan un riesgo crediticio a las sociedades de depósitos, las instituciones financieras distintas de las sociedades de depósitos o las entidades de gestión de activos, que se dedican a los préstamos de cierta magnitud. Dicha información detallada es necesaria para que el Eurosistema, el Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) y la Junta Europea de Riesgo Sistémico desempeñen sus funciones, inclusive las relacionadas con el análisis y las operaciones de política monetaria, la gestión del riesgo, el seguimiento de la estabilidad financiera y la política e investigación macroprudencial. Estos datos serán además útiles a efectos de la supervisión bancaria en el contexto del Mecanismo Único de Supervisión (MUS).
- (2) En el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (en lo sucesivo, los «Estatutos del SEBC») se dispone que el Banco Central Europeo (BCE), asistido por los bancos centrales nacionales (BCN) del SEBC, recopile la información estadística necesaria para desempeñar las funciones del SEBC, obteniéndola de las autoridades nacionales competentes o directamente de los agentes económicos. El artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 2533/98 dispone que el BCE especifique la población informadora real dentro de los límites de la población informadora de referencia, y lo faculta para eximir total o parcialmente a determinadas clases de entidades declarantes de las obligaciones de información estadística.
- (3) Los datos crediticios contribuirán de forma sustancial a mejorar las actuales estadísticas del SEBC y a elaborar otras nuevas, ya que proporcionan importantes desgloses y detalles que no pueden obtenerse de las fuentes de datos que se utilizan actualmente, como la información sobre la estructura y las pautas de riesgo de los créditos concedidos por el sector financiero. Por ejemplo, los datos crediticios contribuirán notablemente a aumentar la calidad de las estadísticas sobre: a) los préstamos concedidos según el tamaño de las empresas, que es una característica clave para evaluar y supervisar la provisión de crédito a las pequeñas y medianas empresas; b) las líneas de crédito desglosadas por sector de contrapartida; c) los préstamos a entidades no financieras desglosados por actividad económica; d) los préstamos garantizados por activos inmobiliarios, y e) los préstamos transfronterizos y los ingresos conexos como parte de las estadísticas de balanza de pagos de los Estados miembros cuya moneda es el euro.
- (4) La disponibilidad de datos crediticios facilitará el uso de los microdatos actualmente recopilados sobre estadísticas de carteras y emisiones de valores y contribuirá a la supervisión y el fomento de la integración y la estabilidad financiera de la Unión. Finalmente, los datos crediticios sobre las sucursales residentes fuera de la zona del euro y cuyas oficinas centrales son residentes en un Estado miembro sujeto a las mencionadas exigencias son importantes para el desempeño de las funciones del SEBC, en particular las relacionadas con el análisis de la política monetaria y la estabilidad financiera. Además, los datos pueden apoyar funciones de supervisión macroprudencial, como los análisis de la estabilidad financiera, las evaluaciones de riesgos y las pruebas de resistencia. El artículo 8, apartado 1, letra d), y apartado 4 bis, del Reglamento (CE) n.º 2533/98, permite expresamente el uso de los datos estadísticos recopilados de conformidad con el artículo 5 de los Estatutos del SEBC con fines de supervisión.

⁽¹⁾ DO L 318 de 27.11.1998, p. 8.

⁽²⁾ Dictamen de la Comisión, de 7 de agosto de 2015, sobre el proyecto de Reglamento del Banco Central Europeo relativo a la recopilación de datos granulares de crédito y datos sobre riesgos crediticios (DO C 261 de 8.8.2015, p. 1).

- (5) La existencia de un conjunto amplio de datos crediticios armonizados y de carácter analítico deberá minimizar la carga informadora al aumentar la estabilidad de las exigencias de información con el tiempo. Esto es importante porque incorporar cambios en los sistemas altamente automatizados de proceso de datos de las entidades declarantes puede resultar muy costoso. El conjunto armonizado de datos crediticios ofrecerá información adicional, minimizando así la necesidad de solicitar nuevos datos a las entidades declarantes.
- (6) La Decisión BCE/2014/6 ⁽¹⁾ establece el procedimiento para elaborar un marco a largo plazo para la recopilación de datos granulares de crédito basada en unas obligaciones de información estadística del BCE armonizadas. Su objetivo es garantizar el establecimiento de: a) conjuntos de datos granulares de crédito nacionales llevados por todos los BCN del Eurosistema conforme a normas mínimas comunes, y b) una base común de datos granulares de crédito de carácter analítico (en lo sucesivo, «AnaCredit»), compartida por los miembros del Eurosistema y que comprenda entradas de todos los Estados miembros cuya moneda sea el euro.
- (7) En la Recomendación BCE/2014/7 ⁽²⁾ se anima a los BCN de los Estados miembros cuya moneda no sea el euro pero que estén preparándose para participar en este marco a largo plazo, a aplicar las disposiciones de la Decisión BCE/2014/6. AnaCredit deberá estar abierta de forma voluntaria a los Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro, en particular a aquellos que participan en el MUS, a fin de ampliar su ámbito geográfico y el de los datos, así como incrementar la armonización en toda la Unión.
- (8) Si bien las medidas preparatorias contempladas en la Decisión BCE/2014/6 tenían como fin determinar «un grupo básico de conjuntos de datos granulares de crédito armonizados que los BCN deban presentar al BCE a largo plazo», el resultado del procedimiento de ventajas y costes mostró la existencia de unas obligaciones muy estrictas con respecto a los usuarios que ponían de manifiesto la necesidad de establecer no sólo un «grupo básico de conjuntos de datos», sino también de fijar una lista exhaustiva de atributos y medidas de datos que caractericen a los instrumentos que generan riesgo crediticio de la población informadora. Además, la consiguiente mejora de la armonización deberá aumentar la comparabilidad de los datos en todos los países y entidades, garantizando de esta forma una mayor calidad de la información para su análisis.
- (9) AnaCredit pretende proporcionar, junto con otros marcos estadísticos de recopilación de datos granulares, una visión analítica de los riesgos crediticios de las entidades declarantes, con independencia del instrumento financiero, el tipo de exposición o la clasificación contable. A este respecto, las obligaciones establecidas en el presente Reglamento tienen como finalidad garantizar que las entidades declarantes presenten a los BCN un conjunto común de información armonizada.
- (10) AnaCredit debe establecerse en tres fases, ya que la considerable heterogeneidad de la actual recopilación de datos crediticios en todos los países participantes solo se puede armonizar de forma gradual. Asimismo, este enfoque por etapas tiene en cuenta el tiempo necesario para que las entidades declarantes cumplan las diferentes obligaciones de información. En general, debe determinarse lo antes posible el ámbito y el contenido de los datos que se recopilarán durante las distintas fases, a fin de que todas las entidades declarantes se preparen para el uso de un conjunto armonizado de conceptos y definiciones. Por tanto, para cada fase posterior, el Consejo de Gobierno adoptará su decisión al menos dos años antes de su puesta en marcha. A fin de reducir al mínimo los costes y la carga de trabajo de las entidades declarantes, el suministro de información sobre los préstamos para vivienda aplicando técnicas de muestreo se estudiará en una fase posterior.
- (11) Aunque uno de los objetivos clave a largo plazo de AnaCredit es armonizar las obligaciones de información y las prácticas de aplicación, la diversidad actual de prácticas de recopilación de datos requiere el mantenimiento de la discrecionalidad de los BCN en determinadas áreas, por ejemplo, en lo relativo a las decisiones de los BCN sobre exenciones para entidades declarantes residentes de tamaño reducido. Estas áreas de discrecionalidad deben reevaluarse en cada fase a fin de determinar si puede conseguirse una mayor armonización entre los países participantes.
- (12) En cuanto al ámbito, la primera fase de presentación de información de AnaCredit debe incluir los créditos concedidos por entidades de crédito a personas jurídicas. En una fase posterior, se podrá incluir en la población informadora real a sociedades de depósitos distintas de las entidades de crédito, entidades de gestión de activos y otras instituciones financieras, que se dedican a los préstamos, así como a las filiales extranjeras de dichas entidades. En cuanto a los instrumentos, el ámbito de la presentación de información granular se podrá extender a los derivados, otras cuentas pendientes de cobro, las partidas fuera de balance (como las garantías financieras) y

⁽¹⁾ Decisión BCE/2014/6, de 24 de febrero de 2014, sobre la organización de medidas preparatorias para la recopilación de datos granulares de crédito por el Sistema Europeo de Bancos Centrales (DO L 104 de 8.4.2014, p. 72).

⁽²⁾ Recomendación del Banco Central Europeo, de 24 de febrero de 2014, sobre la organización de medidas preparatorias para la recopilación de datos granulares de crédito por el Sistema Europeo de Bancos Centrales (BCE/2014/7) (DO C 103 de 8.4.2014, p. 1).

el crédito concedido a personas distintas de las personas jurídicas, incluidas empresas individuales. No deben recopilarse datos personales durante la primera fase, incluidos los créditos con múltiples deudores que sean personas físicas, o cuando haya personas físicas asociadas a los instrumentos presentados a AnaCredit. En caso de que en fases posteriores se amplíe el ámbito de información para que incluya dichos datos personales, debe garantizarse la protección de los derechos de las personas físicas en relación con la recopilación y el procesamiento de sus datos personales. Asimismo, las fases posteriores podrán incorporar obligaciones de información en base consolidada. Cualquier ampliación de la población informadora debe tener en cuenta el derecho de los BCN a conceder exenciones a entidades declarantes de tamaño reducido y debe adoptarse al menos dos años antes de su introducción, a fin de que las entidades declarantes y los BCN tengan tiempo suficiente para su aplicación.

- (13) En la preparación de futuras fases, la ampliación de la población informadora y la introducción de obligaciones de información adicionales se deben basar en un análisis elaborado por el Comité de Estadísticas del SEBC (en lo sucesivo, «STC»), teniendo en cuenta las necesidades de los usuarios, los costes estimados de las entidades declarantes y los BCN, la evolución del mercado y la experiencia adquirida en la preparación de la primera fase.
- (14) Las obligaciones de información sobre los datos crediticios deben determinarse teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad para evitar imponer cargas informadoras injustificadas, en particular a las entidades declarantes de tamaño reducido con una exposición crediticia total limitada. Por la misma razón, los BCN deben tener derecho a conceder exenciones a las entidades declarantes de tamaño reducido.
- (15) Con vistas a garantizar la transmisión eficaz de información y la adecuada interoperabilidad con otros marcos de presentación de información ya existentes o nuevos, se debe ofrecer a los BCN la posibilidad de recopilar la información que deban presentar al BCE como parte de un marco nacional de información más amplio y de ampliar la presentación de datos crediticios superando el ámbito fijado en el presente Reglamento para sus propios fines reglamentarios, de conformidad con el derecho nacional pertinente.
- (16) Para contribuir a AnaCredit, se debe ofrecer a los BCN la posibilidad de utilizar sus propias bases de datos, datos de las entidades declarantes y cualquier otra fuente, incluidas las bases de datos de referencia correspondientes. Los BCN deben tener la facultad de decidir la celebración de acuerdos de cooperación con institutos nacionales de estadística o autoridades nacionales competentes (ANC) para la supervisión de las entidades declarantes o cualquier otra autoridad nacional, siempre que los datos proporcionados cumplan las normas de calidad establecidas en el presente Reglamento. Debido a que actualmente existen diferentes acuerdos nacionales en vigor, y a fin de minimizar la carga informadora del presente Reglamento, se fomenta la colaboración efectiva y eficaz con los institutos nacionales de estadística, las ANC y demás autoridades competentes.
- (17) El marco para la recopilación de datos crediticios debe establecerse con la finalidad de garantizar la interoperabilidad con los registros centrales de crédito y otros conjuntos de datos de crédito pertinentes establecidos por entidades del sector público, incluidas las bases de datos sobre estadísticas de valores, así como el *Register of Institutions and Affiliates Database (RIAD)* del SEBC.
- (18) Se debe ofrecer a los BCN la posibilidad de utilizar el conjunto compartido y polivalente de datos granulares de crédito de carácter analítico para establecer la información de retorno con las entidades declarantes o mejorar dicha información y otros servicios de información ya existentes entre los registros centrales de crédito y las entidades declarantes. Esta información de retorno fomentará la contribución del SEBC a la estabilidad del sistema financiero en consonancia con su mandato estatutario de conformidad con el artículo 127, apartado 5, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. La información de retorno servirá de base más amplia a las entidades declarantes para sus evaluaciones de su solvencia, en particular con respecto a los deudores transfronterizos, y para la armonización de las definiciones y los atributos de los datos en sus prácticas relativas a los préstamos. Asimismo, mejorarán la gestión del riesgo crediticio de las entidades de crédito y otros prestamistas. En concreto, ayudarán a las entidades de crédito a no depender indebidamente de calificaciones crediticias externas para realizar evaluaciones de la solvencia. La información de retorno debe seguir las prácticas más recomendadas y garantizar unas normas mínimas de calidad de datos. Debe determinarse el subconjunto de datos crediticios de carácter analítico que se podrá compartir entre los BCN, a efectos de la información de retorno, teniendo en cuenta el nivel específico de confidencialidad de los atributos de los datos pertinentes y las obligaciones de protección de confidencialidad correspondientes, así como el tiempo necesario para su aplicación. Podrán establecerse requisitos adicionales sobre el ámbito y la aplicación de la información de retorno en un acto jurídico separado, y los BCN podrán participar en memorandos de entendimiento, sobre la base de los marcos jurídicos aplicables, relativos a su información de retorno respectiva. Si bien algunos BCN que gestionan registros

centrales de crédito ya comparten datos granulares de crédito y de riesgo crediticio transfronterizos de forma bilateral ⁽¹⁾, es posible que otros, por motivos legales, necesiten un determinado período de tiempo para aplicar el intercambio de información transfronterizo a fin de remitir dichos datos a las instituciones financieras informadoras. El establecimiento y la puesta en marcha de la información de retorno deben tener en cuenta las disposiciones nacionales relativas al tratamiento de la información estadística confidencial.

- (19) A efectos del presente Reglamento, son de aplicación las normas para la protección y el uso de información estadística confidencial establecidas en los artículos 8 a 8 *quater* del Reglamento (CE) n.º 2533/98.
- (20) El artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 2533/98, faculta al BCE para imponer sanciones a las entidades declarantes que incumplan las obligaciones de información estadística establecidas o impuestas en los reglamentos o decisiones del BCE. Esta facultad sancionadora es independiente del derecho de los BCN a sancionar a las entidades declarantes que no cumplan las obligaciones, estadísticas o de otro tipo, que les sean aplicables en el marco de sus legislaciones nacionales respectivas.
- (21) Debe establecerse un procedimiento eficaz de introducción de modificaciones técnicas a los anexos del presente Reglamento siempre que dichas modificaciones no cambien el marco conceptual subyacente ni afecten a la obligación de informar de que corresponde a las entidades declarantes de los Estados miembros. Este procedimiento debe permitir que se tengan en cuenta las opiniones del Comité de Estadísticas del SEBC.
- (22) El artículo 5 de los Estatutos del SEBC, junto con el artículo 4, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea, implica la obligación de diseñar y llevar a cabo, en el ámbito nacional, todas las medidas que los Estados miembros cuya moneda no sea el euro consideren apropiadas para: a) recopilar la información estadística necesaria para cumplir las obligaciones de información estadística del BCE, y b) prepararse oportunamente en el ámbito estadístico para convertirse en Estados miembros cuya moneda es el euro.
- (23) El presente Reglamento debe aplicarse sin perjuicio de la recopilación de datos de crédito llevada a cabo en el marco jurídico del MUS.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «Estado miembro informador», un Estado miembro cuya moneda es el euro; los Estados miembros cuya moneda no sea el euro podrán decidir convertirse en Estado miembro informador mediante la incorporación de las disposiciones de este reglamento a su derecho nacional o la imposición de las obligaciones de información pertinentes de conformidad con su legislación interna; en esta definición se puede incluir, en particular, a los Estados miembros que participan en el MUS a través de la cooperación estrecha de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo ⁽²⁾;
- 2) «residente», lo mismo que en el artículo 1, punto 4, del Reglamento (CE) n.º 2533/98;
- 3) «unidad institucional», lo mismo que en los puntos 2.12 y 2.13 del anexo A del Reglamento (UE) n.º 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾;
- 4) «sucursal extranjera», una unidad institucional que es una parte legalmente dependiente de una persona jurídica residente en un país diferente al de su constitución de conformidad con el concepto de una «única sucursal» al que se hace referencia en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 2533/98;
- 5) «persona jurídica», una entidad que, con arreglo al ordenamiento jurídico nacional al que está sujeta, puede adquirir derechos y obligaciones legales;
- 6) «identificador de la persona jurídica» (código LEI), código de referencia alfanumérico acorde con la norma ISO 17442 ⁽⁴⁾ asignado a una persona jurídica;

⁽¹⁾ Memorandum of understanding on the exchange of information among national central credit registers for the purpose of passing it on to reporting institutions, disponible en inglés en la dirección del BCE en internet: www.ecb.europa.eu

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito (DO L 287 de 29.10.2013, p. 63).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea (DO L 174 de 26.6.2013, p. 1).

⁽⁴⁾ Disponible en la dirección de la Organización Internacional de Normalización (ISO) en internet: www.iso.org

- 7) «identificador nacional», un código de identificación comúnmente utilizado que permite identificar inequívocamente a una contraparte en su país de residencia;
- 8) «entidad declarante», una persona jurídica o una sucursal extranjera residente en un Estado miembro informador, que debe cumplir las obligaciones de información del BCE de conformidad con el presente Reglamento;
- 9) «agente observado», una unidad institucional de cuya actividad como acreedor o administrador presenta datos la entidad declarante. El agente observado puede ser cualquiera de las entidades siguientes:
 - a) la unidad institucional residente en el mismo país que la entidad declarante de la cual forma parte, o
 - b) una sucursal extranjera de la entidad declarante, residente en un Estado miembro informador, o
 - c) una sucursal extranjera de la entidad declarante, no residente en un Estado miembro informador;
- 10) «contraparte», una unidad institucional que es parte en un instrumento o que tiene afiliación con una parte en un instrumento;
- 11) «acreedor», la contraparte que asume el riesgo crediticio de un instrumento, distinta del proveedor de garantía;
- 12) «deudor», la contraparte que tiene la obligación incondicional de realizar los reembolsos que se deriven del instrumento;
- 13) «proveedor de garantía», la contraparte que concede garantía frente a una circunstancia negativa relativa al crédito acordada contractualmente y que asume el riesgo crediticio de la circunstancia negativa relativa al crédito;
- 14) «administrador», la contraparte encargada de la gestión financiera y administrativa de un instrumento;
- 15) «bancos centrales nacionales» (BCN), los bancos centrales nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea;
- 16) «BCN correspondiente», el BCN del Estado miembro informador donde la entidad declarante sea residente;
- 17) «registro central de crédito», el registro de crédito, llevado por un BCN, que recibe informes de prestamistas del sector financiero y les presta apoyo facilitándoles información sobre crédito y riesgos de crédito;
- 18) «entidad de crédito», una institución según se define en el artículo 4, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾;
- 19) «entidad», lo mismo que en el artículo 4, apartado 1, punto 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
- 20) «activo», lo mismo que en el punto 7.15, del anexo A del Reglamento (UE) n.º 549/2013;
- 21) «riesgo crediticio», el riesgo de que una contraparte no efectúe cualquiera de los pagos a los que está obligada contractualmente;
- 22) «contrato», un acuerdo jurídicamente vinculante entre dos o más partes conforme al cual se crean uno o varios instrumentos;
- 23) «instrumento», una partida específica en el atributo de los datos «tipo de instrumento» definido en el anexo IV;
- 24) «garantía», el aseguramiento o la cobertura frente a una circunstancia negativa relativa al crédito mediante las partidas enumeradas en el atributo de los datos «tipo de garantía» definido en el anexo IV;
- 25) «importe del compromiso», la suma de los atributos de los datos «saldo vivo nominal» y «saldo fuera del balance» definidos en el anexo IV;
- 26) «carácter individual», la referencia a una unidad institucional única, incluidas aquellas que forman parte de una persona jurídica.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

*Artículo 2***Fases de aplicación y primera presentación de información**

1. El conjunto compartido polivalente de datos crediticios de carácter analítico contemplado en el presente Reglamento se establecerá por fases. La primera fase empezará el 1 de septiembre de 2018. La primera transmisión mensual y trimestral de esta fase conforme al presente Reglamento se iniciará con los datos del 30 de septiembre de 2018.
2. Para garantizar la adecuada identificación de las contrapartes, seis meses antes de la primera transmisión mencionada en el apartado 1, los BCN enviarán al BCE un primer conjunto de datos de referencia sobre las contrapartes, de conformidad con la plantilla 1 del anexo I.
3. Con el fin de que se puedan realizar todos los preparativos técnicos y organizativos necesarios para la transmisión de datos de referencia sobre las contrapartes contemplada en el apartado 2, a partir del 31 de diciembre de 2017, los BCN podrán requerir a las entidades declarantes que proporcionen datos de referencia sobre las contrapartes y los datos crediticios, ya sea de forma parcial o completa.

*Artículo 3***Población informadora real**

1. La población informadora real estará formada por entidades de crédito residentes y sucursales extranjeras de entidades de crédito residentes, independientemente de que se trate de entidades sometidas o no a supervisión de conformidad con la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.
2. Las entidades declarantes presentarán los datos crediticios con carácter individual de conformidad con los artículos 4 y 6.
3. Las entidades declarantes presentarán la información al BCN correspondiente.

*Artículo 4***Obligaciones de información estadística**

1. De conformidad con el artículo 6, las entidades declarantes presentarán datos crediticios del agente observado relativos a los instrumentos que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 5:
 - a) cuando en cualquier fecha de referencia de presentación de información dentro del período de referencia el instrumento:
 - i) cause un riesgo crediticio al agente observado, o
 - ii) sea un activo del agente observado, o
 - iii) se reconozca en la norma contable pertinente utilizada por la persona jurídica a la que pertenece el agente observado y le haya causado en el pasado un riesgo crediticio, o
 - iv) esté administrado por el agente observado residente en un Estado miembro informador y:
 - i. se haya concedido a otras unidades institucionales de la misma persona jurídica a la que pertenece el agente observado, o
 - ii. lo mantenga una persona jurídica que no sea una entidad de crédito residente en un Estado miembro informador distinto del agente observado, y
 - b) cuando al menos un deudor sea una persona jurídica o pertenezca a una entidad jurídica como se define en el artículo 1, apartado 5.
2. Para una fecha de referencia de información determinada, el período de referencia es el período que empieza en la última fecha de referencia de información del trimestre anterior a la fecha de referencia de información y termina en esa fecha de referencia de información determinada.

⁽¹⁾ Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

*Artículo 5***Umbral de presentación de información**

1. En relación con los instrumentos especificados en el artículo 4, los datos crediticios se presentarán cuando el importe del compromiso del deudor sea igual o superior a 25 000 EUR en cualquier fecha de referencia durante el período de referencia.
2. El importe del compromiso del deudor, mencionado en el apartado 1, se calculará como la suma de los importes de compromiso de todos los instrumentos del deudor en relación con el agente observado, sobre la base del ámbito del artículo 4 y los instrumentos definidos en él.

*Artículo 6***Obligaciones de información estadística de carácter individual**

1. Las entidades declarantes presentarán los datos crediticios con carácter individual de conformidad con las plantillas del anexo I.
2. Las entidades declarantes que sean personas jurídicas presentarán información relativa a todos los agentes observados que sean parte de la persona jurídica. Las entidades declarantes que sean sucursales extranjeras presentarán información relativa a su propia actividad.
3. Con sujeción a la coordinación entre los BCN correspondientes, si tanto la persona jurídica como su sucursal extranjera son residentes en un Estado miembro informador, a fin de evitar la doble presentación de información:
 - a) el BCN correspondiente de la persona jurídica podrá decidir no recopilar la totalidad o parte de los atributos de los datos enumerados en la plantilla 1 del anexo I de la persona jurídica, cuando la sucursal extranjera se encargue de mantener o administrar dichos instrumentos;
 - b) el BCN correspondiente de la sucursal extranjera podrá decidir no recopilar la totalidad o parte de los atributos de los datos enumerados en la plantilla 2 del anexo I de la sucursal extranjera.
4. El BCN correspondiente podrá decidir no recopilar información con respecto a las sucursales extranjeras no residentes en un Estado miembro informador y pertenecientes a una persona jurídica que actúe como entidad declarante.

*Artículo 7***Obligaciones específicas de información estadística**

Las obligaciones de información estadística definidas en el artículo 6 se reducirán con respecto a los datos crediticios que cumplan los criterios específicos establecidos en el anexo II.

*Artículo 8***Obligaciones generales para mejorar la presentación de información**

1. Las entidades declarantes y sus sucursales extranjeras no residentes en un Estado miembro informador establecerán la estructura organizativa necesaria y los mecanismos adecuados de control interno para que los datos que deban presentarse con carácter individual de conformidad con el artículo 6 del presente Reglamento se procesen y envíen debidamente.
2. La sucursales extranjeras no residentes en un Estado miembro informador no son entidades declarantes conforme a este reglamento. Las entidades declarantes se asegurarán de que dichas sucursales extranjeras apliquen sistemas, procesos y mecanismos para el adecuado cumplimiento de las obligaciones de información de carácter individual.
3. Las obligaciones de información estadística previstas en el presente Reglamento se cumplirán sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones en la materia presentes o futuras con respecto a los datos crediticios de conformidad con el derecho nacional u otros marcos de presentación de información.
4. Los BCN podrán recopilar la información que debe enviarse al BCE en un marco de presentación de información nacional más amplio sujeto a la legislación pertinente nacional o de la Unión. Estos marcos más amplios de presentación de información podrán incluir información que tenga otros fines distintos de los estadísticos, como son las necesidades de supervisión.

5. Los BCN podrán obtener datos crediticios de otras fuentes.
6. En las plantillas del anexo I se establecen los requisitos mínimos que deben cumplir los datos crediticios con respecto a la armonización, la integridad, el nivel de detalle y la identificación de las contrapartes.

Artículo 9

Identificación de las contrapartes

1. A efectos de la presentación de información conforme al presente Reglamento, las entidades declarantes y los BCN identificarán a las contrapartes a través de uno de los siguientes medios:
 - a) un identificador de la persona jurídica, en caso de que se haya asignado dicho identificador;
 - b) en caso de que no se haya asignado un identificador de la persona jurídica, un identificador nacional, como se detalla en el anexo IV.
2. Los BCN podrán obtener información relativa a la identificación de las contrapartes como se define en el anexo III, a través de la presentación directa de información por parte de las entidades declarantes o a través de la celebración de memorandos de entendimiento o de acuerdos similares con los institutos nacionales de estadística, las ANC y demás autoridades competentes. Los BCN definirán los identificadores únicos que se requieren para la identificación adecuada de las contrapartes teniendo en cuenta el ámbito de la información que se recoge en el anexo III.

Artículo 10

Acceso a los datos crediticios y su utilización

1. El BCE y los BCN utilizarán los datos crediticios presentados conforme al presente Reglamento en la medida establecida en el Reglamento (CE) n.º 2533/98 y para los fines previstos en él. Dichos datos se podrán utilizar, en particular, para establecer y mantener la información de retorno de conformidad con el artículo 11.
2. El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de los usos actuales o futuros de los datos crediticios permitidos o exigidos conforme a la legislación nacional y de la Unión o los memorandos de entendimiento, incluidos los intercambios transfronterizos.

Artículo 11

Devolución de información a las entidades declarantes

1. Los BCN tienen derecho a facilitar datos crediticios, incluidos datos recopilados por otros BCN, a las entidades declarantes mediante el establecimiento o la mejora de la información de retorno u otros servicios entre los registros centrales de crédito y las entidades declarantes. En consonancia con las prácticas más recomendadas y en la medida en que lo permita el régimen de confidencialidad aplicable, podrán facilitar un subconjunto de los datos crediticios recopilados conforme al presente Reglamento. Las entidades declarantes solo podrán utilizar los datos para gestionar el riesgo crediticio y mejorar la calidad de la información crediticia a su disposición con respecto a los instrumentos existentes o futuros. No compartirán datos con terceros salvo que sea estrictamente necesario compartir datos con prestadores de servicios a estos efectos y que los datos únicamente se utilicen en relación con la entidad declarante y esta garantice la adecuada protección de la confidencialidad mediante un acuerdo contractual que excluya cualquier otro tipo de uso de los datos y facilite el anonimato de los datos siempre que sea posible, así como la eliminación de los mismos una vez que hayan cumplido la función para la que fueron compartidos. Se prohíbe cualquier otra transmisión de datos por parte del prestador de servicios, así como compartir datos con proveedores comerciales de datos de crédito.
2. Los BCN establecerán el ámbito de los datos que se deban facilitar, el procedimiento para ofrecer acceso a ellos y las restricciones adicionales de su uso, teniendo en cuenta el marco jurídico nacional y cualesquiera otras limitaciones que tengan que ver con el carácter confidencial de la información.
3. El presente artículo no otorga a las entidades declarantes el derecho a que se les devuelva información o a recibir información específica de circuitos u otros servicios de información establecidos entre los registros centrales de crédito y las entidades declarantes.

4. Los BCN tienen derecho a impedir temporalmente el acceso de una entidad declarante a datos crediticios específicos procedentes de la información de retorno cuando esta no haya cumplido sus propias obligaciones de información estadística conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, en particular con respecto a la calidad y exactitud de los datos, así como en los casos en los que una entidad declarante no haya cumplido las obligaciones establecidas en el apartado 1.

5. Los BCN tienen derecho a impedir el acceso de otros BCN a los datos granulares de crédito que hayan recopilado a efectos de la información de retorno. Los BCN tienen derecho a exigir reciprocidad con respecto al suministro de los datos granulares de crédito a cualquier BCN que solicite datos a otro BCN a efectos de la información de retorno. La información relativa a una unidad institucional de la entidad declarante residente en un Estado miembro informador podrá ser siempre utilizada por el BCN correspondiente para la información de retorno, independientemente de dónde resida la unidad institucional.

Artículo 12

Acceso de las personas jurídicas

1. Las personas jurídicas o partes de las personas jurídicas sobre las que se hayan presentado datos crediticios podrán acceder a dichos datos en el BCN correspondiente. Asimismo, podrán solicitar que las entidades declarantes corrijan los datos incorrectos relativos a ellas.

2. Los BCN solo podrán denegar a las personas jurídicas o partes de las personas jurídicas el acceso a los datos crediticios presentados sobre ellas en la medida en que:

- a) dicho acceso viole los intereses legítimos de confidencialidad de la entidad declarante, por ejemplo, con relación a las evaluaciones internas de riesgo crediticio, o de terceros, en concreto, las personas jurídicas sobre las que se han presentado datos crediticios, o
- b) los datos no se hayan usado para establecer o mejorar la información de retorno de conformidad con el artículo 11 y los BCN no estén obligados a permitir el acceso a dichos datos en virtud de otra norma nacional o de la Unión.

Artículo 13

Plazos de presentación de la información

1. Las entidades declarantes presentarán los datos crediticios registrados en las siguientes fechas de referencia de información:

- a) para las transmisiones mensuales, el último día de cada mes;
- b) para las transmisiones trimestrales, el último día de marzo, junio, septiembre y diciembre.

2. Los BCN decidirán cuándo y con qué periodicidad recibirán los datos de las entidades declarantes a fin de cumplir el plazo de transmisión de información al BCE, y lo comunicarán a las entidades declarantes.

3. Los BCN informarán a las entidades declarantes acerca de las obligaciones de información al menos 18 meses antes de la primera fecha de referencia en la que los agentes deben presentar datos en virtud del presente Reglamento, sin perjuicio de cualquier otra obligación de información de conformidad con legislaciones nacionales u otros marcos de presentación de información.

4. En cuanto a los agentes observados residentes en un Estado miembro informador, los BCN enviarán mensualmente al BCE datos crediticios antes del cierre de la actividad del trigésimo día hábil tras el fin del mes al que hagan referencia.

5. En cuanto a los agentes observados residentes en un Estado miembro informador, los BCN enviarán trimestralmente al BCE datos crediticios antes del cierre de la actividad del decimoquinto día hábil siguiente a las fechas de envío definidas en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión, de 16 de abril de 2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por parte de las entidades, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 191 de 28.6.2014, p. 1).

6. En cuanto a los agentes observados que sean sucursales extranjeras no residentes en un Estado miembro informador, los BCN enviarán mensualmente al BCE datos crediticios antes del cierre de la actividad del trigésimo quinto día hábil tras el fin del mes al que hagan referencia.

7. En cuanto a los agentes observados que sean sucursales extranjeras no residentes en un Estado miembro informador, los BCN enviarán trimestralmente al BCE datos crediticios antes del cierre de la actividad del vigésimo día hábil siguiente a las fechas de envío definidas en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014.

8. Los BCN enviarán al BCE los datos de referencia de todas las contrapartes de conformidad con la sección 1 de la plantilla 1 del anexo I junto con la primera transmisión de datos crediticios. Cuando se produzca una modificación, los BCN actualizarán los datos antes de la transmisión de los datos crediticios pertinentes para la primera fecha de referencia antes de la cual o en la cual el cambio entró en vigor. Salvo que los BCN informen a las entidades declarantes de que han obtenido datos de referencia de contrapartida actualizados de otras fuentes, las entidades declarantes actualizarán dichos datos informando a los BCN de cualquier cambio cuando así lo solicite el BCN correspondiente, pero no antes de la fecha en la que los datos crediticios se presentan al BCN correspondiente para la primera fecha de referencia de información posterior a la fecha en la que el cambio entró en vigor.

Artículo 14

Normas mínimas comunes y normas nacionales de presentación de información

1. Las entidades declarantes cumplirán las obligaciones de información estadística a que estén sujetos de acuerdo con las normas mínimas comunes de transmisión, exactitud, identificación exacta de las contrapartes, conformidad conceptual y revisión especificadas en el anexo V.

2. Los BCN establecerán y aplicarán las normas de presentación de información aplicables a las entidades declarantes de acuerdo con el presente Reglamento y con sus ordenamientos jurídicos nacionales, en la medida en que no entren en conflicto con las disposiciones del presente Reglamento. Los BCN velarán por que estas normas de presentación de información permitan: a) obtener la información estadística exigida, y b) verificar el cumplimiento de las normas mínimas de transmisión, exactitud, conformidad conceptual y revisión establecidas en el anexo V.

3. Los BCN podrán utilizar la información obtenida de otras fuentes, en virtud del artículo 8, apartado 5, para la transmisión de datos crediticios al BCN, en la medida en la que la información cumpla las normas de calidad y los plazos establecidos en el presente Reglamento aplicables a los datos recopilados de las entidades declarantes. En particular, se cumplirán las normas mínimas de transmisión, exactitud, conformidad conceptual y revisión establecidas en el anexo V.

Artículo 15

Fusiones, escisiones y reorganizaciones

1. En caso de fusión, escisión o reorganización que pueda afectar al cumplimiento de sus obligaciones estadísticas, la entidad declarante de que se trate informará al BCN correspondiente, una vez hecha pública la intención de llevar a cabo la fusión, escisión o reorganización, y con tiempo suficiente antes de que estas medidas tengan efecto, de los procedimientos previstos para cumplir las obligaciones de presentación de información estadística establecidas en el presente Reglamento.

2. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el apartado anterior, el BCN correspondiente podrá autorizar a la entidad adquirente a cumplir su obligación de información estadística mediante procedimientos temporales. Esta exención de los procedimientos de información normales no superará los seis meses desde la fecha en que tuvo lugar la fusión, la escisión o la reorganización. La exención se entiende sin perjuicio de la obligación de la entidad adquirente de cumplir sus obligaciones de información conforme al presente Reglamento.

*Artículo 16***Exenciones y frecuencia reducida de la información**

1. A fin de garantizar la proporcionalidad de las obligaciones de información establecidas en el presente Reglamento, el BCN correspondiente podrá conceder exenciones a las entidades declarantes de tamaño reducido siempre que la contribución conjunta de todas las entidades declarantes a las que se conceda una exención al saldo vivo total de los préstamos presentados de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1071/2013 del Banco Central Europeo (BCE/2013/33) ⁽¹⁾ por todas las entidades declarantes residentes en el Estado miembro informador no exceda el 2 %. Las exenciones podrán cubrir parte o la totalidad de las obligaciones de información definidas en el presente Reglamento.
2. A fin de facilitar la aplicación de las obligaciones de información, el BCN correspondiente podrá permitir a las entidades declarantes de tamaño reducido presentar datos crediticios relativos a las fechas de referencia anteriores al 1 de enero de 2021 con periodicidad trimestral en vez de mensual, siempre que la contribución conjunta de todas las entidades que presenten la información trimestralmente al saldo vivo total de los préstamos presentados de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1071/2013 por todas las entidades declarantes residentes en el Estado miembro informador no exceda el 4 %, sin perjuicio de su presentación de datos crediticios conforme a cualquier otro marco jurídico.
3. Los BCN podrán conceder exenciones a las entidades declarantes en la medida en que los BCN obtengan los datos de otras fuentes con la calidad y los plazos exigidos en el artículo 14, apartado 3.
4. Los BCN informarán a las siguientes entidades declarantes de sus obligaciones de información de conformidad con el artículo 13, apartado 3:
 - a) entidades declarantes a las que se ha concedido una exención en virtud del apartado 1;
 - b) entidades declarantes que pueden presentar los datos con una frecuencia reducida en virtud del apartado 2;
 - c) entidades declarantes que ya no cumplen las condiciones para una exención o frecuencia reducida de la información en virtud de los apartados 1 o 2.

*Artículo 17***Verificación y recopilación forzosa y normas mínimas de calidad**

Los BCN verificarán y, en la medida necesaria, recopilarán forzosamente la información que las entidades declarantes están obligadas a proporcionar de conformidad con el presente Reglamento, sin perjuicio del derecho del BCE a ejercer estos derechos por sí mismo. En particular, los BCN ejercerán este derecho cuando una entidad declarante no cumpla las normas mínimas de transmisión, exactitud, conformidad conceptual y revisión establecidas en el anexo V.

*Artículo 18***Sanciones**

El BCE podrá imponer sanciones a las entidades declarantes que no cumplan las obligaciones de información del presente Reglamento, de conformidad con el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 2533/98. Las entidades declarantes no estarán sujetos a sanciones en la medida en que demuestren que no pueden presentar la información requerida a causa de la legislación nacional del país en el que resida la sucursal sobre la que tienen que informar. La capacidad del BCE de imponer sanciones por incumplimiento de las obligaciones de información del presente Reglamento es independiente del derecho de los BCN a sancionar, en virtud de su legislación nacional, el incumplimiento de obligaciones de información estadísticas o de otro tipo que sean de aplicación a las entidades declarantes según el marco jurídico nacional respectivo conforme al artículo 8, apartado 3.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 1071/2013 del Banco Central Europeo, de 24 de septiembre de 2013, relativo al balance del sector de las instituciones financieras monetarias (refundición) (BCE/2013/33) (DO L 297 de 7.11.2013, p. 1).

*Artículo 19***Disposición transitoria**

Los BCN podrán posponer la primera transmisión de datos crediticios al BCE relativos a las fechas de referencia anteriores al 1 de febrero de 2019, siempre que envíen dichos datos al BCE a más tardar el 31 de marzo de 2019.

*Artículo 20***Procedimiento de modificación simplificado**

Teniendo en cuenta la opinión del STC, el Comité Ejecutivo podrá efectuar modificaciones técnicas en los anexos del presente Reglamento siempre que esas modificaciones no cambien el marco conceptual subyacente ni afecten a la carga informadora de las entidades declarantes. El Comité Ejecutivo informará al Consejo de Gobierno sin demoras indebidas de toda modificación de esta clase.

*Artículo 21***Disposiciones finales**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será de aplicación a partir del 31 de diciembre de 2017.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Fráncfort del Meno el 18 de mayo de 2016.

Por el Consejo de Gobierno del BCE

El presidente del BCE

Mario DRAGHI

ANEXO I

Datos que deben presentarse y plantillas

1. Los datos que deben presentarse en virtud del presente Reglamento se refieren a diversos elementos interconectados, como son los acreedores, los deudores, los instrumentos, las garantías, etc. Por ejemplo, se pueden conceder varios préstamos a un solo deudor o una única garantía puede garantizar varios instrumentos. En este anexo, se establece un conjunto de datos para presentar la información específica relativa a cada uno de esos elementos.
2. La información contenida en cada conjunto de datos se refiere a un único elemento, por ejemplo, un instrumento, o a la combinación de varios elementos, por ejemplo, «instrumento-garantía», determinando así el nivel de granularidad que se ha de proporcionar en cada conjunto de datos. Los conjuntos de datos se estructuran en dos plantillas.
3. En los anexos II y III se establecen las obligaciones de información para los atributos de los datos incluidos en cada plantilla.
4. En el anexo IV se definen los atributos de los datos incluidos en cada plantilla.
5. Los importes se presentan en unidades de euro. Los importes en moneda extranjera deben convertirse a euros a los tipos de cambio de referencia respectivos del Banco Central Europeo (BCE), es decir, el tipo de cambio medio en la fecha de referencia de la información.

Plantilla 1**1. Datos de referencia de las contrapartes**

- 1.1. El nivel de granularidad de los datos de referencia de las contrapartes concierne a estas. Cada registro se identifica singularmente por la combinación de los siguientes atributos de los datos: a) identificador de la entidad declarante, y b) identificador de la contraparte.
- 1.2. Cada identificador de la contraparte debe ser único para cada contraparte sobre la que la misma entidad declarante presenta información, y cada contraparte siempre debe identificarse por la entidad declarante mediante su identificador único. La misma entidad declarante no debe reutilizar este identificador en ningún momento para identificar a una contraparte diferente. Los BCN pueden exigir a las entidades declarantes que utilicen los identificadores de contraparte que especifique el BCN correspondiente.
- 1.3. Han de registrarse todas las unidades institucionales que sean personas jurídicas o formen parte de personas jurídicas y se encuentren vinculadas a los instrumentos presentados en virtud de los artículos 4 y 5 o que proporcionen garantía para garantizar dichos instrumentos. Específicamente, las contrapartes que deben registrarse son: a) acreedores; b) deudores; c) proveedores de garantías; d) originadores; e) administradores; f) oficinas centrales de empresas; g) empresas matrices inmediatas, y h) últimas empresas matrices. Una única entidad puede ser contraparte con relación a varios instrumentos o desempeñar diferentes funciones como contraparte para un mismo instrumento. Sin embargo, cada contraparte debe registrarse una sola vez.
- 1.4. En el anexo III se indica la información requerida para cada tipo de contraparte.
- 1.5. Los datos sobre la contraparte describen sus características.
- 1.6. No debe presentarse ningún registro en el caso de las personas físicas vinculadas con instrumentos registrados en AnaCredit.
- 1.7. Los registros deben presentarse no más tarde de la transmisión mensual de los datos crediticios pertinentes para la fecha de referencia de información en la que la contraparte celebró un contrato registrado en AnaCredit. Si se produce alguna modificación, los registros deben actualizarse no más tarde de la transmisión mensual de los datos crediticios pertinentes para la fecha de referencia en la que la modificación surtió efecto.

2. Datos sobre los instrumentos

- 2.1. El nivel de granularidad de los datos sobre los instrumentos concierne al instrumento. Cada registro se identifica singularmente por la combinación de los siguientes atributos de los datos: a) identificador de la entidad declarante; b) identificador del agente observado; c) identificador del contrato, y d) identificador del instrumento.
- 2.2. Cada identificador del contrato debe ser único para cada contrato que genere riesgo crediticio para el mismo agente observado. No se debe reutilizar este identificador en ningún momento para identificar un contrato diferente con el mismo agente observado. Cada identificador del instrumento debe ser único para cada contrato, esto es, todos los instrumentos incorporados a un único contrato deben tener asignado un identificador del instrumento distinto, y no debe reutilizarse en ningún momento para identificar otro instrumento incorporado al contrato.
- 2.3. Los datos sobre los instrumentos registran los instrumentos establecidos en virtud de un contrato concluido entre el agente observado y las contrapartes, incluidos todos los instrumentos existentes entre las unidades institucionales de una misma persona jurídica.
- 2.4. Los datos sobre los instrumentos describen las características del instrumento, que rara vez cambian con el tiempo.
- 2.5. Los registros deben presentarse no más tarde de la transmisión mensual de los datos crediticios pertinentes para la fecha de referencia de información en la que el instrumento se registra en AnaCredit. Si se produce alguna modificación, los registros deben actualizarse no más tarde de la transmisión mensual de los datos crediticios pertinentes para la fecha de referencia en la cual o antes de la cual la modificación surtió efecto.

3. Datos financieros

- 3.1. El nivel de granularidad de los datos financieros concierne al instrumento. Cada registro se identifica singularmente por la combinación de los siguientes atributos de los datos: a) identificador de la entidad declarante; b) identificador del agente observado; c) identificador del contrato, y d) identificador del instrumento.
- 3.2. Los datos financieros describen la evolución financiera del instrumento.
- 3.3. El importe dispuesto de un instrumento debe registrarse en el atributo de los datos «saldo vivo nominal». El importe comprometido y no dispuesto de un instrumento se debe registrar en el atributo de los datos «saldo fuera de balance».
- 3.4. Los registros deben presentarse mensualmente.

4. Datos sobre contrapartes-instrumentos

- 4.1. El nivel de granularidad de los datos sobre contrapartes-instrumentos concierne a la combinación «contraparte-instrumento» y cada registro se identifica singularmente por la combinación de los siguientes atributos de los datos: a) identificador de la entidad declarante; b) identificador del agente observado; c) identificador de la contraparte; d) identificador del contrato; e) identificador del instrumento, y f) función de la contraparte.
- 4.2. Los datos sobre contrapartes-instrumentos describen la función de todas las contrapartes en cada instrumento.
- 4.3. No debe presentarse ningún registro en el caso de las personas físicas vinculadas con instrumentos registrados en AnaCredit.
- 4.4. Los registros deben presentarse no más tarde de la transmisión mensual de los datos crediticios pertinentes para la fecha de referencia en la cual o antes de la cual el instrumento se registró en AnaCredit. Si se produce alguna modificación, los registros deben actualizarse no más tarde de la fecha de la transmisión mensual de los datos crediticios pertinentes para la fecha de referencia en la cual o antes de la cual la modificación surtió efecto.

5. Datos sobre responsabilidades conjuntas

- 5.1. El nivel de granularidad de los datos sobre responsabilidades conjuntas concierne a la combinación «contraparte-instrumento». Cada registro se identifica singularmente por la combinación de los siguientes atributos de los datos: a) identificador de la entidad declarante; b) identificador del agente observado; c) identificador de la contraparte; d) identificador del contrato, y e) identificador del instrumento.
- 5.2. Estos datos registran el importe de la responsabilidad conjunta del instrumento que corresponde a cada deudor conjuntamente responsable respecto de un único instrumento.
- 5.3. No debe presentarse ningún registro en el caso de las personas físicas vinculadas con instrumentos registrados en AnaCredit.
- 5.4. Los registros deben presentarse mensualmente.

Conjunto de datos	Atributo del dato
1. Datos de referencia de las contrapartes	Identificador de la entidad declarante Identificador de la contraparte Identificador de la persona jurídica Identificador nacional Identificador de la sede central de la empresa Identificador de la empresa matriz inmediata Identificador de la empresa matriz última Nombre Dirección: calle Dirección: población Dirección: condado/división administrativa Dirección: código postal Dirección: país Forma jurídica Sector institucional Actividad económica Estado del procedimiento legal Fecha de incoación del procedimiento legal Tamaño de la empresa Fecha del tamaño de la empresa Número de empleados Balance total Volumen de negocios anual Norma contable
2. Datos sobre los instrumentos	Identificador de la entidad declarante Identificador del agente observado Identificador del contrato Identificador del instrumento Tipo de instrumento Tipo de amortización

Conjunto de datos	Atributo del dato
	Moneda Instrumento fiduciario Fecha de formalización Fecha final del período de solo interés Tipo de interés máximo Tipo de interés mínimo Frecuencia de revisión del tipo de interés Diferencial/margen sobre el tipo de interés Modalidad del tipo de interés Fecha de vencimiento final legal Importe del compromiso al inicio Frecuencia de pago Préstamo para la financiación de un proyecto Finalidad Recurso Tipo de referencia Fecha de liquidación Deuda subordinada Identificador de contrato sindicado Derechos de reembolso Cambios en el valor razonable debidos a cambios en el riesgo crediticio antes de la adquisición
3. Datos financieros	Identificador de la entidad declarante Identificador del agente observado Identificador del contrato Identificador del instrumento Tipo de interés Fecha de la próxima revisión del tipo de interés Situación de impago del instrumento Fecha de la situación de impago del instrumento Importe transferido Importes vencidos del instrumento Fecha del primer impago Tipo de titulización Saldo vivo nominal Interés devengado Saldo fuera de balance
4. Datos sobre contrapartes-instrumentos	Identificador de la entidad declarante Identificador del agente observado Identificador de la contraparte Identificador del contrato Identificador del instrumento Función de la contraparte

Conjunto de datos	Atributo del dato
5. Datos sobre responsabilidades conjuntas	Identificador de la entidad declarante Identificador del agente observado Identificador de la contraparte Identificador del contrato Identificador del instrumento Importe de la responsabilidad conjunta

Plantilla 2

6. Datos contables

- 6.1. El nivel de granularidad de los datos contables concierne al instrumento. Cada registro se identifica singularmente por la combinación de los siguientes atributos de los datos: a) identificador de la entidad declarante; b) identificador del agente observado; c) identificador del contrato, y d) identificador del instrumento.
- 6.2. Estos datos describen la evolución del instrumento conforme a las normas contables pertinentes de la persona jurídica del agente observado. Si la entidad declarante está sujeta al Reglamento (UE) 2015/534 del Banco Central Europeo (BCE/2015/13) ⁽¹⁾ los datos se registran de conformidad con la norma contable —Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) o principios contables generalmente aceptados (PCGA) nacionales— que la persona jurídica del agente observado aplica para cumplir las obligaciones del Reglamento (UE) 2015/534 (BCE/2015/13).
- 6.3. Los registros deben presentarse trimestralmente.

7. Datos sobre la garantía recibida

- 7.1. El nivel de granularidad de los datos sobre la garantía recibida concierne a la garantía recibida. Cada registro se identifica singularmente por la combinación de los siguientes atributos de los datos: a) identificador de la entidad declarante; b) identificador del agente observado, y c) identificador de la garantía.
- 7.2. Las entidades declarantes deben comunicar toda garantía de reembolso de todo instrumento presentado en los datos sobre los instrumentos con independencia de que pueda o no beneficiarse de una reducción del riesgo crediticio conforme al Reglamento (UE) n.º 575/2013.
- 7.3. Estos datos describen la garantía recibida.
- 7.4. Los registros deben presentarse no más tarde de la transmisión mensual de los datos crediticios pertinentes para la fecha de referencia en la cual o antes de la cual se aportó la garantía como garantía de reembolso de todo instrumento registrado en AnaCredit. Si se produce alguna modificación, los registros deben actualizarse no más tarde de la transmisión trimestral de los datos crediticios pertinentes para la fecha de referencia en la cual o antes de la cual la modificación surtió efecto.

8. Datos sobre instrumentos-garantía recibida

- 8.1. El nivel de granularidad de los datos sobre instrumentos-garantía recibida concierne a la combinación instrumento-garantía recibida. Cada registro se identifica singularmente por la combinación de los siguientes atributos de los datos: a) identificador de la entidad declarante; b) identificador del agente observado; c) identificador del contrato; d) identificador del instrumento, y e) identificador de la garantía.
- 8.2. Estos datos describen toda la garantía recibida respecto del instrumento cubierto.
- 8.3. Los registros deben presentarse mensualmente.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) 2015/534 del Banco Central Europeo, de 17 de marzo de 2015, sobre la presentación de información financiera con fines de supervisión (BCE/2015/13) (DO L 86 de 31.3.2015, p. 13).

9. Datos sobre el riesgo de la contraparte

- 9.1. El nivel de granularidad de los datos sobre el riesgo de la contraparte concierne a la contraparte. Cada registro se identifica singularmente por la combinación de los siguientes atributos de los datos: a) identificador de la entidad declarante; b) identificador del agente observado, y c) identificador de la contraparte («identificador de la contraparte» para cada contraparte del instrumento).
- 9.2. Los datos permiten evaluar el riesgo crediticio de la contraparte.
- 9.3. Esta información es necesaria únicamente para deudores y proveedores de garantía.
- 9.4. No debe presentarse ningún registro en el caso de las personas físicas vinculadas con instrumentos registrados en AnaCredit.
- 9.5. Los registros deben presentarse mensualmente.
- 9.6. El BCN correspondiente podrá decidir recopilar los datos sobre el riesgo de la contraparte trimestralmente.

10. Datos sobre la situación de impago de la contraparte

- 10.1. El nivel de granularidad de los datos sobre la situación de impago de la contraparte concierne a la contraparte. Cada registro se identifica singularmente por la combinación de los siguientes atributos de los datos: a) identificador de la entidad declarante; b) identificador del agente observado, y c) identificador de la contraparte.
- 10.2. Estos datos permiten identificar sin demoras indebidas a las contrapartes en situación de impago.
- 10.3. Esta información es necesaria únicamente para deudores y proveedores de garantía.
- 10.4. No debe presentarse ningún registro en el caso de las personas físicas vinculadas con instrumentos registrados en AnaCredit.
- 10.5. Los registros deben presentarse mensualmente.

Datos	Atributo del dato
6. Datos contables	Identificador de la entidad declarante Identificador del agente observado Identificador del contrato Identificador del instrumento Clasificación contable de los instrumentos Reconocimiento en el balance Fallidos acumulados Importe del deterioro de valor acumulado Tipo de pérdida de valor Método de evaluación de la pérdida de valor Fuentes de cargas Cambios acumulados en el valor razonable debidos al riesgo crediticio Estado de cumplimiento del instrumento Fecha del estado de cumplimiento del instrumento Provisiones asociadas a exposiciones fuera de balance Estado de reestructuración o refinanciación y renegociación Fecha del estado de reestructuración o refinanciación y renegociación Recuperaciones acumuladas desde la situación de impago Cartera prudencial Importe en libros

Datos	Atributo del dato
7. Datos sobre la garantía recibida	Identificador de la entidad declarante Identificador del agente observado Identificador de la garantía Identificador del proveedor de la garantía Tipo de garantía Valor de la garantía Tipo de valor de la garantía Método de valoración de la garantía Localización de los activos de garantía inmobiliarios Fecha del valor de la garantía Fecha de vencimiento de la garantía Valor original de la garantía Fecha de la valoración original de la garantía
8. Datos sobre instrumentos-garantía recibida	Identificador de la entidad declarante Identificador del agente observado Identificador del contrato Identificador del instrumento Identificador de la garantía Valor asignado a la garantía Derechos de cobro preferentes de terceros contra la garantía
9. Datos sobre el riesgo de la contraparte	Identificador de la entidad declarante Identificador del agente observado Identificador de la contraparte Probabilidad de incumplimiento
10. Datos sobre la situación de impago de la contraparte	Identificador de la entidad declarante Identificador del agente observado Identificador de la contraparte Situación de impago de la contraparte Fecha de la situación de impago de la contraparte

ANEXO II

Obligaciones específicas de presentación de información estadística

De conformidad con el artículo 7, en caso de que se den determinadas condiciones específicas, se reducirán las obligaciones de información estadística especificadas en el artículo 6. Los cuatro casos siguientes describen las condiciones específicas para las que no se requiere el conjunto completo de datos crediticios.

1. Agentes observados que no son residentes en un Estado miembro informador

Instrumentos en que el agente observado es una sucursal extranjera no residente en un Estado miembro informador.

2. Agentes observados no sujetos a requisitos de capital

Instrumentos en los que el agente observado:

- a) no es una institución supervisada conforme al Reglamento (UE) n.º 575/2013, o
- b) es una sucursal extranjera de una entidad no supervisada conforme al Reglamento (UE) n.º 575/2013.

3. Instrumentos administrados dados de baja en el balance

Instrumentos:

- a) dados de baja en el balance, y
- b) administrados.

4. Instrumentos originados antes del 1 de septiembre de 2018

Instrumentos con fecha de inicio anterior al 1 de septiembre de 2018.

El cuadro 1 especifica las obligaciones de presentación de información para cada atributo de los datos en cada uno de los cuatro casos propuestos, utilizando las clasificaciones siguientes:

- a) N: información que los BCN correspondientes pueden decidir no recopilar de determinadas entidades declarantes con sujeción a acuerdos individuales;
- b) X: información cuya presentación no se requiere.

En caso de que no se facilite una clasificación, la información será de presentación obligatoria.

Cuando en el cuadro 1 un dato se ajuste a más de una descripción, se aplicará la obligación de presentación de información que sea menos onerosa.

Cuadro 1

Obligaciones específicas de presentación de información estadística

	1. Agentes observados que no son residentes en un Estado miembro informador	2. Agentes observados no sujetos a requisitos de capital	3. Instrumentos administrados dados de baja en el balance	4. Instrumentos originados antes del 1 de septiembre de 2018
Préstamos de financiación de un proyecto	N			
Fecha de formalización	N			
Modalidad de tipo de interés	N			
Frecuencia de revisión del tipo de interés	N			
Fecha final del período de solo interés	N			N

	1. Agentes observados que no son residentes en un Estado miembro informador	2. Agentes observados no sujetos a requisitos de capital	3. Instrumentos administrados dados de baja en el balance	4. Instrumentos originados antes del 1 de septiembre de 2018
Tipo de referencia	N			
Diferencial/margen del tipo de interés	N			
Tipo de interés máximo	N		N	
Tipo de interés mínimo	N		N	
Tipo de amortización	N			N
Frecuencia de pago	N			N
Cambios en el valor razonable debidos a cambios en el riesgo crediticio antes de la adquisición		N	N	
Fecha de la próxima revisión del tipo de interés	N			
Situación de impago del instrumento		N		
Fecha de la situación de impago del instrumento		N		
Interés devengado	N			
Clasificación contable de los instrumentos			X	
Fuentes de cargas		N	X	
Fallidos acumulados			X	
Importe del deterioro del valor acumulado			X	
Tipo de pérdida de valor			X	
Método de evaluación de la pérdida de valor			X	
Cambios acumulados en el valor razonable debidos al riesgo crediticio			X	

	1. Agentes observados que no son residentes en un Estado miembro informador	2. Agentes observados no sujetos a requisitos de capital	3. Instrumentos administrados dados de baja en el balance	4. Instrumentos originados antes del 1 de septiembre de 2018
Estado de cumplimiento del instrumento		N		
Fecha del estado de cumplimiento del instrumento		N		
Provisiones asociadas a exposiciones fuera del balance			X	
Estado de reestructuración o refinación y renegociación				N
Cartera prudencial		X	X	
Importe en libros			X	
Valor original de la garantía				N
Fecha de la valoración original de la garantía				N
Probabilidad de incumplimiento		N	N	
Situación de impago de la contraparte		N	N	
Fecha de la situación de impago de la contraparte		N	N	

ANEXO III

Datos de referencia de las contrapartes

Los cuadros 2 y 3 especifican las obligaciones de presentación de información respecto de cada atributo de los datos de referencia de las contrapartes, según la descripción de la plantilla 1 del anexo I.

El cuadro 2 especifica las obligaciones para las contrapartes residentes en un Estado miembro informador, mientras que el cuadro 3 especifica las obligaciones para las contrapartes no residentes en un Estado miembro no informador.

Se utilizan la clasificación de obligaciones siguiente:

- a) N: información que los BCN correspondientes pueden decidir no recopilar de determinadas entidades declarantes con sujeción a acuerdos individuales;
- b) X: información cuya presentación no se requiere.

En caso de que no se facilite una clasificación, la información será de presentación obligatoria.

Cuando los datos se ajusten a más de una descripción de los cuadros 2 o 3, se deberán aplicar las obligaciones de presentación de información que sean más onerosas.

Cuadro 2

Obligaciones específicas de presentación de datos de referencia de las contrapartes para contrapartes residentes en Estados miembros informadores

	1. Entidad declarante	2. Agente observado	3. Acreedor	4. Deudor- Todos los instrumentos creados antes del 1 de septiembre de 2018	5. Deudor — Al menos un instrumento creado el 1 de septiembre de 2018 o después	6. Proveedor de garantía	7. Sede central de la empresa	8. Empresa matriz inmediata	9. Última empresa matriz	10. Originador	11. Administrador
--	-----------------------	---------------------	-------------	---	---	--------------------------	-------------------------------	-----------------------------	--------------------------	----------------	-------------------

Datos de referencia de las contrapartes

Identificador de la contraparte											
Identificador de la persona jurídica			N	N	N	N	N	N	N	N	N
Identificador nacional	N	N	N			N	N	N	N	N	N
Identificador de la sede central de la empresa	X	X	X	N		N	X	X	X	X	X
Identificador de la empresa matriz inmediata	X	X	X	N		N	X	X	X	X	X
Identificador de la última empresa matriz	X	X	X	N		N	X	X	X	X	X

ANEXO IV

Atributos de los datos, definiciones y valores

Este cuadro ofrece descripciones y definiciones estándar detalladas de los atributos de los datos especificados en los anexos I a III, así como los valores que se han de presentar con respecto a los atributos de los datos, incluidas las descripciones de los valores.

Los BCN deben trasponer los atributos de los datos y los valores en atributos de los datos y los valores equivalentes aplicables a nivel nacional.

Término	Tipo de término	Definición
Identificador de la contraparte	Atributo del dato	Identificador que aplica la entidad declarante para identificar singularmente a cada contraparte. Cada contraparte debe tener un identificador de la contraparte. Este valor no cambiará con el tiempo y no puede utilizarse como identificador de la contraparte de otra contraparte.
Alfanumérico	Valor	Código consistente en símbolos alfabéticos y numéricos.
Identificador de la entidad declarante	Atributo del dato	Identificador de la contraparte para la entidad declarante.
Alfanumérico	Valor	Código consistente en símbolos alfabéticos y numéricos.
Identificador del agente observado	Atributo del dato	Identificador de la contraparte para el agente observado.
Alfanumérico	Valor	Código consistente en símbolos alfabéticos y numéricos.
Identificador del contrato	Atributo del dato	Identificador que aplica la entidad declarante para identificar singularmente cada contrato. Cada contrato debe tener un identificador del contrato. Este valor no cambiará con el tiempo y no puede utilizarse como identificador del contrato de otro contrato.
Alfanumérico	Valor	Código consistente en símbolos alfabéticos y numéricos.
Identificador del instrumento	Atributo del dato	Identificador que aplica la entidad declarante para identificar singularmente cada instrumento de un único contrato. Cada instrumento debe tener un identificador del instrumento. Este valor no cambiará con el tiempo y no puede utilizarse como identificador del instrumento de otro instrumento del mismo contrato.
Alfanumérico	Valor	Código consistente en símbolos alfabéticos y numéricos.
Identificador de la garantía	Atributo del dato	Identificador que aplica la entidad declarante para identificar singularmente cada garantía recibida respecto del instrumento. Cada garantía debe tener un identificador de la garantía. Este valor no cambiará con el tiempo y no puede utilizarse como identificador de la garantía de otra garantía.
Alfanumérico	Valor	Código consistente en símbolos alfabéticos y numéricos.

Término	Tipo de término	Definición
Identificador del proveedor de la garantía	Atributo del dato	Identificador de la contraparte para el proveedor de la garantía. Si el proveedor de la garantía no es una persona jurídica, no es necesario registrar el identificador del proveedor de la garantía.
Alfanumérico	Valor	Código consistente en símbolos alfabéticos y numéricos.

Datos de referencia de las contrapartes

Identificador de la persona jurídica	Atributo del dato	Identificador de la persona jurídica de la contraparte asignado conforme a la norma 17442 de la Organización Internacional de Normalización (ISO).
Alfanumérico	Valor	Código consistente en símbolos alfabéticos y numéricos.
Identificador nacional	Atributo del dato	Código de identificación comúnmente utilizado que permite identificar inequívocamente a una contraparte o a la persona jurídica de la que forma parte la contraparte en su país de residencia. Para una contraparte que sea una sucursal extranjera, el identificador nacional se refiere a la sucursal extranjera. Para una contraparte que no sea una sucursal extranjera, el identificador nacional se refiere a la persona jurídica a la que pertenezca la contraparte.
Alfanumérico	Valor	Código consistente en símbolos alfabéticos y numéricos.
Identificador de la sede central de la empresa	Atributo del dato	Identificador de la contraparte de la persona jurídica de la cual la sucursal extranjera es jurídicamente una parte dependiente. Únicamente se registrará esta información para las contrapartes que sean sucursales extranjeras.
Alfanumérico	Valor	Código consistente en símbolos alfabéticos y numéricos.
Identificador de la empresa matriz inmediata	Atributo del dato	Identificador de la contraparte de la persona jurídica que sea la empresa matriz inmediata de la contraparte. Si la contraparte no tiene empresa matriz, deberá registrarse el identificador de la contraparte de la propia contraparte. Empresa matriz tiene el mismo significado que el definido en el artículo 4, apartado 1, punto 15, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
Alfanumérico	Valor	Código consistente en símbolos alfabéticos y numéricos.
Identificador de la última empresa matriz	Atributo del dato	Identificador de la contraparte de la persona jurídica que es la última empresa matriz de la contraparte. Esta última empresa matriz carece de empresa matriz. Si la contraparte carece de empresa matriz, se deberá comunicar el identificador de la contraparte de la propia contraparte. Empresa matriz tiene el mismo significado que el definido en el artículo 4, apartado 1, punto 15, letra a) del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
Alfanumérico	Valor	Código consistente en símbolos alfabéticos y numéricos.

Término	Tipo de término	Definición
Nombre	Atributo del dato	Denominación legal de la contraparte.
Serie de caracteres	Valor	Secuencia finita de caracteres.
Dirección: calle	Atributo del dato	Calle y número del domicilio de la contraparte.
Serie de caracteres	Valor	Secuencia finita de caracteres.
Dirección: población	Atributo del dato	Población del domicilio de la contraparte.
Serie de caracteres	Valor	Secuencia finita de caracteres.
Dirección: código postal	Atributo del dato	Código postal del domicilio de la contraparte.
Alfanumérico	Valor	Código consistente en símbolos alfabéticos y numéricos.
Dirección: condado/división administrativa	Atributo del dato	Condado o división administrativa similar de las contrapartes residentes en Estados miembros de la Unión Europea.
Serie de caracteres	Valor	Regiones NUTS nivel 3
Dirección: país	Atributo del dato	País de la contraparte.
Códigos ISO 3166-1 alfa-2	Valor	Código ISO 3166-1 alfa-2 del país.
Forma jurídica	Atributo del dato	Tipo de entidad mercantil según el ordenamiento jurídico nacional.
Serie de caracteres	Valor	Secuencia finita de caracteres.
Sector institucional	Atributo del dato	Sectores institucionales conforme a los Reglamentos (UE) n.º 549/2013, (UE) n.º 575/2013 y (UE) n.º 1075/2013 del Banco Central Europeo (BCE/2013/40) (1).
Sociedades no financieras	Valor	Sociedades no financieras conforme se definen en los puntos 2.45 a 2.50 del anexo A del Reglamento (UE) n.º 549/2013.
Banco central	Valor	Bancos centrales conforme se definen en los puntos 2.72 a 2.74 del anexo A del Reglamento (UE) n.º 549/2013.
Entidades de crédito	Valor	Entidades de crédito conforme se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
Sociedades de depósitos distintas de las entidades de crédito	Valor	Sociedades de depósitos distintas de las entidades de crédito definidas en el artículo 1, letra a), apartado 2, letra a), inciso ii), del Reglamento (UE) n.º 1071/2013 (BCE/2013/33).
Fondos del mercado monetario (FMM)	Valor	Fondos del mercado monetario (FMM) conforme se definen en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1071/2013 (BCE/2013/33).

Término	Tipo de término	Definición
Fondos de inversión no monetarios	Valor	Fondos de inversión no monetarios conforme se definen en los puntos 2.82 a 2.85 del anexo A del Reglamento (UE) n.º 549/2013.
Sociedades instrumentales dedicadas a operaciones de titulización	Valor	Sociedades instrumentales dedicadas a operaciones de titulización, conforme se definen en el artículo 1, puntos 1 y 2, del Reglamento (UE) n.º 1075/2013 (BCE/2013/40).
Otros intermediarios financieros excepto compañías de seguros y fondos de pensiones y sociedades instrumentales dedicadas a operaciones de titulización	Valor	Otros intermediarios financieros excepto compañías de seguros y fondos de pensiones, conforme se definen en el punto 2.86 del anexo A del Reglamento (UE) n.º 549/2013 y excluidas las sociedades instrumentales dedicadas a operaciones de titulización, conforme se definen en el artículo 1, puntos 1 y 2, del Reglamento (UE) n.º 1075/2013 (BCE/2013/40).
Auxiliares financieros	Valor	Auxiliares financieros conforme se definen en el punto 2.63 del anexo A del Reglamento (UE) n.º 549/2013.
Instituciones financieras de ámbito limitado y prestamistas de dinero	Valor	Instituciones financieras de ámbito limitado y prestamistas de dinero conforme se definen en los puntos 2.98 y 2.99 del anexo A del Reglamento (UE) n.º 549/2013.
Compañías de seguros	Valor	Compañías de seguros conforme se definen en los puntos 2.100 a 2.104 del anexo A del Reglamento (UE) n.º 549/2013.
Fondos de pensiones	Valor	Fondos de pensiones conforme se definen en los puntos 2.105 a 2.110 del anexo A del Reglamento (UE) n.º 549/2013.
Administración central	Valor	Administración central conforme se define en el punto 2.114 del anexo A del Reglamento (UE) n.º 549/2013.
Administración regional	Valor	Administración regional conforme se define en el punto 2.115 del anexo A del Reglamento (UE) n.º 549/2013.
Administración local	Valor	Administración local conforme se define en el punto 2.116 del anexo A del Reglamento (UE) n.º 549/2013.
Fondos de la seguridad social	Valor	Fondos de la seguridad social conforme se definen en el punto 2.117 del anexo A del Reglamento (UE) n.º 549/2013.
Instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares	Valor	Instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares conforme se definen en los puntos 2.129 y 2.130 del anexo A del Reglamento (UE) n.º 549/2013.
Actividad económica	Atributo del dato	Clasificación de contrapartes por su actividad económica conforme a la nomenclatura estadística CNAE Revisión 2 establecida en el Reglamento (CE) n.º 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ .

Término	Tipo de término	Definición
Código CNAE	Valor	Código CNAE de segundo, tercero o cuarto nivel conforme al Reglamento (CE) n.º 1893/2006.
Estado del procedimiento legal	Atributo del dato	<p>Categorías que describen la condición jurídica de una contraparte por lo que respecta a su solvencia conforme al régimen jurídico nacional.</p> <p>El BCN debe trasponer estos valores en el régimen jurídico nacional. En su momento, cada BCN debe preparar un cuadro de referencias para facilitar la interpretación y comparación de estos valores en los distintos países.</p>
Sin procedimientos legales incoados	Valor	No se han incoado procedimientos legales relativos a la solvencia o endeudamiento de la contraparte.
Sujeto a administración judicial o medidas análogas	Valor	Todo procedimiento ante un órgano judicial o análogo dirigido a lograr un acuerdo de refinanciación entre los acreedores y que no sea un procedimiento concursal.
Concurso/insolvencia	Valor	Procedimiento colectivo y vinculante de concurso o insolvencia bajo dirección judicial que conlleva la desposesión parcial o total de la contraparte y el nombramiento de un liquidador.
Otras medidas legales	Valor	Medidas legales distintas de las ya expuestas incluidas las medidas legales bilaterales entre las entidades declarantes y la contraparte.
Fecha de incoación del procedimiento legal	Atributo del dato	Fecha en que se ha incoado el procedimiento legal presentado conforme al atributo «Estado del procedimiento legal». Esta fecha debe ser la más reciente de esta clase anterior a la fecha de presentación de la información, y solo se debe presentar si el atributo del dato «Estado del procedimiento legal» tiene un valor distinto de «Sin procedimientos legales incoados».
Fecha	Valor	Definido como dd/mm/aaaa.
Tamaño de la empresa	Atributo del dato	Clasificación de las empresas por su tamaño conforme al anexo de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión (?).
Empresa grande	Valor	Empresa que no es microempresa ni pyme con arreglo al anexo de la Recomendación 2003/361/CE.
Empresa mediana	Valor	Pyme que no es ni pequeña empresa ni microempresa con arreglo al anexo de la Recomendación 2003/361/CE.

Término	Tipo de término	Definición
Empresa pequeña	Valor	Empresa que es una pequeña empresa con arreglo al anexo de la Recomendación 2003/361/CE.
Microempresa	Valor	Empresa que es una microempresa con arreglo al anexo de la Recomendación 2003/361/CE.
Fecha del tamaño de la empresa	Atributo del dato	Fecha a que se refiere el valor relativo al «tamaño de la empresa». Esta es la fecha de los últimos datos utilizados para clasificar o revisar la clasificación de la empresa.
Fecha	Valor	Definido como dd/mm/aaaa.
Número de empleados	Atributo del dato	Número de empleados de la contraparte con arreglo al artículo 5 del anexo de la Recomendación 2003/361/CE.
Numérico	Valor	Número no negativo.
Balance total	Atributo del dato	Valor en libros del activo total de la contraparte con arreglo al Reglamento (UE) n.º 549/2013.
Numérico	Valor	Importe en euros. Los importes en moneda extranjera deben convertirse en euros a los tipos de cambio de referencia respectivos del BCE (es decir, el tipo de cambio medio) en la fecha de referencia de la información.
Cifra de negocios anual	Atributo del dato	Volumen de ventas anual deducidos descuentos e impuestos de la contraparte conforme a la Recomendación 2003/361/CE. Equivale al concepto de «ventas anuales totales» del artículo 153, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
Numérico	Valor	Importe en euros. Los importes en moneda extranjera deben convertirse en euros a los tipos de cambio de referencia respectivos del BCE (es decir, el tipo de cambio medio) en la fecha de referencia de la información.
Norma contable	Atributo del dato	Norma contable que utiliza la persona jurídica del agente observado. Si la entidad declarante está sujeto al Reglamento (UE) 2015/534 (BCE/2015/13), los datos se registran de conformidad con la norma contable —Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) o principios contables generalmente aceptados (PCGA) nacionales— aplicados por la persona jurídica del agente observado para cumplir las obligaciones del Reglamento (UE) 2015/534 (BCE/2015/13).

Término	Tipo de término	Definición
NIIF	Valor	NIIF aplicables conforme al Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (*).
Principios de contabilidad generalmente aceptados (PCGA) nacionales conformes con las NIIF	Valor	Regímenes contables nacionales establecidos conforme a la Directiva 86/635/CEE del Consejo (5) que aplican los criterios de las NIIF para los instrumentos.
PCGA nacionales no conformes con las NIIF	Valor	Regímenes contables nacionales establecidos conforme a la Directiva 86/635/CEE del Consejo que no aplican los criterios de las NIIF para los instrumentos.

Datos sobre el riesgo de la contraparte

Probabilidad de incumplimiento	Atributo del dato	Probabilidad de incumplimiento de la contraparte durante un año determinada conforme a los artículos 160, 163, 179 y 180 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
Numérico	Valor	Número de 0 a 1.

Datos sobre la situación de impago de la contraparte

Situación de impago de la contraparte	Atributo del dato	Identificación de la situación de impago de la contraparte. Categorías que describen los motivos por los que la contraparte puede estar en situación de impago conforme al artículo 178 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
Sin situación de impago	Valor	La contraparte no está en situación de impago conforme al Reglamento (UE) n.º 575/2013.
Situación de impago por improbabilidad de pago	Valor	Contraparte que se considere en situación de impago por improbabilidad de pago conforme al Reglamento (UE) n.º 575/2013.
Situación de impago por mora superior a 90/180 días	Valor	Contraparte en situación de impago por mora superior a 90/180 días conforme al Reglamento (UE) n.º 575/2013.
Situación de impago por improbabilidad de pago y por mora superior a 90/180 días	Valor	Contraparte en situación de impago por improbabilidad de pago y por mora superior a 90/180 días conforme al Reglamento (UE) n.º 575/2013.
Fecha de la situación de impago de la contraparte	Atributo del dato	Fecha en que se considera que ha ocurrido la situación de impago presentada en el atributo del dato «Situación de impago de la contraparte».
Fecha	Valor	Definido como dd/mm/aaaa.

Término	Tipo de término	Definición
Datos sobre los instrumentos		
Tipo de instrumento	Atributo del dato	Clasificación del instrumento conforme al tipo de condiciones contractuales acordadas entre las partes.
Depósitos distintos de pactos de recompra inversa	Valor	Depósitos conforme a la definición del punto 5.79 del anexo A del Reglamento (UE) n.º 549/2013 distintos de pactos de recompra inversa.
Descubierto	Valor	Descubierto conforme a la definición del apartado 2, punto 1, letra c), del cuadro de la parte 2 del anexo II del Reglamento (UE) n.º 1071/2013 (BCE/2013/33).
Saldo de tarjeta de crédito	Valor	Crédito concedido por medio de tarjetas de débito diferido, es decir, tarjetas que ofrecen crédito de pago único contado, o por medio de tarjetas de crédito, es decir, tarjetas que ofrecen crédito de pago único contado y crédito de pago aplazado.
Préstamos renovables distintos de descubiertos y saldos de tarjetas de crédito	Valor	El crédito tiene las características siguientes: i) el deudor puede usar o retirar fondos dentro de un límite de crédito previamente aprobado sin aviso previo al acreedor, ii) el importe de crédito disponible puede aumentar o disminuir conforme se obtengan los fondos prestados y se devuelvan, iii) el crédito puede utilizarse varias veces, iv) no se trata de saldos de tarjetas de crédito ni descubiertos.
Líneas de crédito distintas de préstamos renovables	Valor	El crédito tiene las características siguientes: i) el deudor puede usar o retirar fondos dentro de un límite de crédito previamente aprobado sin aviso previo al acreedor, ii) el crédito puede utilizarse varias veces, iii) no se trata de préstamos renovables, saldos de tarjetas de crédito ni descubiertos.
Pactos de recompra inversa	Valor	Pactos de recompra inversa conforme se definen en la parte 2.14 del anexo V del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014.
Cartera comercial	Valor	Cartera comercial según se define en el anexo V, parte 2, apartado 5.41, letra c), del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014.
Arrendamientos financieros	Valor	Arrendamientos financieros conforme se definen en los puntos 5.134 y 5.135 del anexo A del Reglamento (UE) n.º 549/2013.
Otros préstamos	Valor	Otros préstamos no incluidos en ninguna de las categorías anteriores. Préstamo tiene el mismo significado que el expresado en las definiciones de los apartados 5.112, 5.113 y 5.114 del anexo A del Reglamento (UE) n.º 549/2013.

Término	Tipo de término	Definición
Préstamo para la financiación de un proyecto	Atributo del dato	Identificación de la financiación de proyectos.
Préstamo para la financiación de un proyecto	Valor	Debe usarse si el instrumento es un préstamo para la financiación de un proyecto conforme al anexo V del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014.
No es préstamo para la financiación de un proyecto	Valor	El instrumento no es un préstamo para la financiación de un proyecto conforme al anexo V del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014.
Moneda	Atributo del dato	Denominación de la moneda de los instrumentos conforme a la norma ISO 4217.
Norma ISO 4217	Valor	Código de la norma ISO 4217 para la moneda.
Fecha de formalización	Atributo del dato	Fecha en que nació la relación contractual, esto es, la fecha a partir de la cual el contrato es vinculante para todas las partes.
Fecha	Valor	Definido como dd/mm/aaaa.
Fecha de liquidación	Atributo del dato	La fecha en que por primera vez se cumplen o se pueden cumplir las condiciones especificadas en el contrato, es decir, es la fecha en que inicialmente se intercambian o crean instrumentos financieros.
Fecha	Valor	Definido como dd/mm/aaaa.
Fecha de vencimiento final legal	Atributo del dato	Fecha de vencimiento contractual del instrumento teniendo en cuenta todo acuerdo de modificación de contratos iniciales.
Fecha	Valor	Definido como dd/mm/aaaa.
Recurso	Atributo del dato	Clasificación de los instrumentos en función del derecho del acreedor de apropiarse de activos distintos de los destinados a garantizar el instrumento.
Con recurso	Valor	Instrumento en que el acreedor tiene derecho a apropiarse de activos del deudor distintos de los destinados a garantizar el instrumento o, en el caso de la cartera comercial, el derecho a reclamar la deuda de la entidad que vendió la cartera al acreedor.
Sin recurso	Valor	Instrumento sin un recurso como el definido anteriormente.
Modalidad de tipo de interés	Atributo del dato	Clasificación de las exposiciones de crédito en función del tipo base para determinar el tipo de interés de cada período de pago.

Término	Tipo de término	Definición
Fijo	Valor	Plan de definición de los tipos de interés durante la vida de la exposición que solo incluye tipos constantes —tipo constante numérico conocido con certeza al inicio de la exposición— y en el que los tipos de interés se aplican a toda la exposición. El plan puede incluir más de un tipo de interés constante que debe aplicarse a distintos períodos durante la vida de la exposición (por ejemplo, un préstamo con un tipo de interés constante durante el período de tipo fijo inicial que luego cambia a un tipo de interés distinto que sigue siendo constante y que se conocía al inicio de la exposición).
Variable	Valor	Plan de definición de los tipos de interés durante la vida de la exposición que solo incluye tipos de interés basados en la evolución de otra variable (la variable de referencia) y en el que el tipo de interés se aplica a toda la exposición.
Mixto	Valor	Otra modalidad de tipo de interés no incluida en ninguna de las categorías anteriores.
Frecuencia de revisión del tipo de interés	Atributo del dato	Frecuencia por la que el tipo de interés se revisa después del período de tipo fijo inicial, en su caso.
No revisable	Valor	Instrumento que no incluye un acuerdo contractual para modificar el tipo de interés.
Diaria	Valor	Instrumento que incluye un acuerdo contractual de modificar diariamente el tipo de interés.
Mensual	Valor	Instrumento que incluye un acuerdo contractual de modificar mensualmente el tipo de interés.
Trimestral	Valor	Instrumento que incluye un acuerdo contractual de modificar trimestralmente el tipo de interés.
Semestral	Valor	Instrumento que incluye un acuerdo contractual de modificar semestralmente el tipo de interés.
Anual	Valor	Instrumento que incluye un acuerdo contractual de modificar anualmente el tipo de interés.
A discreción del acreedor	Valor	Instrumento que incluye un acuerdo contractual que faculta al acreedor para fijar la fecha de revisión del tipo de interés.

Término	Tipo de término	Definición
Otra frecuencia	Valor	Instrumento que incluye un acuerdo contractual de modificar el tipo de interés con una frecuencia distinta de la de las categorías anteriores.
Fecha final del período de solo interés	Atributo del dato	Fecha en que concluye el período de pago de solo los intereses. Es un instrumento en el cual durante un período contractualmente fijado solo se paga el interés respecto del saldo principal sin que este cambie.
Fecha	Valor	Definido como dd/mm/aaaa.
Tipo de referencia	Atributo del dato	Tipo de referencia utilizado para calcular el tipo de interés real.
Código del tipo de referencia	Valor	El código del tipo de referencia es una combinación del valor del tipo de referencia y del valor del vencimiento. Se deberán utilizar los siguientes valores del tipo de referencia: EURÍBOR, LÍBOR en dólares estadounidenses, LÍBOR en libras esterlinas, LÍBOR en euros, LÍBOR en yenes, LÍBOR en francos suizos, MÍBOR, otros tipos de referencia única, otros tipos de referencia múltiple. Se deberán utilizar los siguientes valores del vencimiento: Diario, una semana, dos semanas, tres semanas, un mes, dos meses, tres meses, cuatro meses, cinco meses, seis meses, siete meses, ocho meses, nueve meses, diez meses, once meses, doce meses. El código del tipo de referencia se forma como sigue: el valor del tipo de referencia se combina con el valor del vencimiento.
Diferencial/margen del tipo de interés	Atributo del dato	Margen o diferencial (expresado como porcentaje) que se añade al tipo de referencia que se utiliza para calcular el tipo de interés en puntos básicos.
Numérico	Valor	Tipo de interés definido como porcentaje.
Tipo de interés máximo	Atributo del dato	Máximo valor del tipo de interés cargado.
Numérico	Valor	Tipo de interés definido como porcentaje.
Tipo de interés mínimo	Atributo del dato	Mínimo valor del tipo de interés cargado.
Numérico	Valor	Tipo de interés definido como porcentaje.
Finalidad	Atributo del dato	Clasificación de los instrumentos según su finalidad.

Término	Tipo de término	Definición
Adquisición de bien inmueble residencial	Valor	Financiación de una propiedad residencial. Propiedad residencial se define en el artículo 4, apartado 1, punto 75, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
Adquisición de bien inmueble comercial	Valor	Financiación de un bien inmueble distinto de una propiedad residencial.
Financiación de garantías	Valor	Instrumentos en los que una entidad concede crédito en relación con la adquisición, venta, transferencia o transacción de valores. Los instrumentos de financiación de garantías no incluyen otros préstamos garantizados por activos en forma de valores.
Financiación de la deuda	Valor	Financiación de deuda pendiente o próxima al vencimiento. Se incluye la refinanciación de la deuda.
Importación	Valor	Financiación de bienes y servicios (adquisición, permuta o donación) de no residentes a residentes.
Exportación	Valor	Financiación de bienes y servicios (adquisición, permuta o donación) de residentes a no residentes.
Inversión en construcción	Valor	Financiación de inversión en construcción de edificios, infraestructuras e instalaciones industriales.
Financiación del circulante	Valor	Financiación de la gestión del flujo de caja de una organización.
Otras finalidades	Valor	Otras finalidades no incluidas en ninguna de las otras categorías anteriores.
Tipo de amortización	Atributo del dato	Tipo de amortización del instrumento incluidos principal e intereses.
Francés	Valor	Amortización en la que el importe total —principal más intereses— que se devuelve en cada plazo es el mismo.
Alemán	Valor	Amortización en la que en el primer plazo solo se devuelven intereses y los plazos restantes son constantes, incluidos amortización del capital e intereses.
Plan de amortización fijo	Valor	Amortización en la que el importe del principal devuelto en cada plazo es el mismo.
Amortización al vencimiento	Valor	Amortización en la que todo el importe del principal se devuelve en el último plazo.
Otro	Valor	Otro tipo de amortización no incluido en ninguna de las categorías anteriores.

Término	Tipo de término	Definición
Frecuencia de pago	Atributo del dato	Frecuencia con la que vencen los pagos, sean del principal, sean de intereses, es decir, número de meses entre pagos.
Mensual	Valor	Un mes.
Trimestral	Valor	Tres meses.
Semestral	Valor	Medio año.
Anual	Valor	Un año.
Final	Valor	Amortización en la que todo el importe del principal se devuelve en el último plazo, independientemente de la frecuencia de pago de intereses.
Cupón cero	Valor	Amortización en la que el importe completo del principal y los intereses se reembolsa en el último plazo.
Otra	Valor	Otra frecuencia de pago no incluida en ninguna de las categorías anteriores.
Identificador de contrato sindicado	Atributo del dato	«Identificador del contrato» aplicado por el gestor principal del contrato sindicado para identificar singularmente cada contrato. Cada contrato sindicado tendrá un «identificador del contrato sindicado». Este valor no cambia con el tiempo, y el gestor principal no puede utilizarlo como identificador de otro contrato. Todos los acreedores que participen en el contrato sindicado deben utilizar el mismo «identificador del contrato sindicado».
Alfanumérico	Valor	Código consistente en símbolos alfabéticos y numéricos.
Deuda subordinada	Atributo del dato	Identificación de deuda subordinada. Los instrumentos de deuda subordinada ofrecen un derecho subsidiario frente a la entidad emisora que solo puede ejercerse cuando todos los derechos de cobro preferentes (por ejemplo, depósitos y préstamos) han sido satisfechos.
Deuda subordinada	Valor	El instrumento es una deuda subordinada conforme al cuadro del anexo II del Reglamento (UE) n.º 1071/2013 (BCE/2013/33).
Deuda no subordinada	Valor	El instrumento no es subordinado.
Derechos de reembolso	Atributo del dato	Clasificación de exposiciones al crédito en función del derecho del acreedor a pedir el reembolso de la exposición.

Término	Tipo de término	Definición
A la vista o con breve plazo de preaviso	Valor	Instrumentos reembolsables a la vista o con breve plazo de preaviso a solicitud del acreedor.
Otros	Valor	Instrumentos sujetos a derechos de reembolso distintos de a la vista o con breve plazo de preaviso.
Instrumento fiduciario	Atributo del dato	Identificación de instrumentos en los que el agente observado actúa en nombre propio pero por cuenta y riesgo de un tercero.
Instrumento fiduciario	Valor	Debe emplearse si el instrumento se deposita a título fiduciario.
Instrumento no fiduciario	Valor	Debe emplearse si el instrumento no se deposita a título fiduciario.
Importe del compromiso al inicio	Atributo del dato	Máxima exposición del agente observado al riesgo crediticio en la fecha de formalización del instrumento sin tener en cuenta garantías u otras mejoras crediticias. El importe del compromiso total en la fecha de formalización se establece durante el proceso de aprobación y pretende restringir el importe del riesgo crediticio de un agente observado frente a una determinada contraparte respecto del instrumento de que se trate.
Numérico	Valor	Importe en euros. Los importes en moneda extranjera deben convertirse en euros a los tipos de cambio de referencia respectivos del BCE (es decir, el tipo de cambio medio) en la fecha de referencia de la información.
Cambios en el valor razonable debidos a cambios en el riesgo crediticio antes de la adquisición	Atributo del dato	Diferencia entre el saldo vivo nominal y el precio de adquisición del instrumento en la fecha de adquisición. Debe presentarse este importe respecto de instrumentos adquiridos por un importe inferior al saldo vivo a causa del deterioro por riesgo crediticio.
Numérico	Valor	Importe en euros. Los importes en moneda extranjera deben convertirse en euros a los tipos de cambio de referencia respectivos del BCE (es decir, el tipo de cambio medio) en la fecha de referencia de información.

Datos financieros

Tipo de interés	Atributo del dato	Tipo contratado anualizado o tipo efectivo (definición restringida) conforme al Reglamento (UE) n.º 1072/2013 del Banco Central Europeo (BCE/2013/34) ⁽⁶⁾ .
Numérico	Valor	Tipo de interés definido como porcentaje.

Término	Tipo de término	Definición
Fecha de la próxima revisión del tipo de interés	Atributo del dato	Fecha en que tiene lugar la próxima revisión del tipo de interés conforme se define en la parte 3 del anexo I del Reglamento (UE) n.º 1071/2013 (BCE/2013/33). Si el instrumento no está sujeto a una futura revisión del tipo de interés, se presentará la fecha de su vencimiento final legal.
Fecha	Valor	Definido como dd/mm/aaaa.
Importe transferido	Atributo del dato	Importe transferido de la propiedad económica del activo financiero.
Numérico	Valor	Importe en euros. Los importes en moneda extranjera deben convertirse en euros a los tipos de cambio de referencia respectivos del BCE (es decir, el tipo de cambio medio) en la fecha de referencia de la información.
Situación de impago del instrumento	Atributo del dato	Identificación de la situación de impago del instrumento. Categorías que describen los casos en los que un instrumento está en situación de impago conforme al artículo 178 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
Sin situación de impago	Valor	El instrumento no está en situación de impago conforme al Reglamento (UE) n.º 575/2013.
Situación de impago por improbabilidad de pago	Valor	Instrumentos en situación de impago por improbabilidad de pago del deudor conforme al Reglamento (UE) n.º 575/2013.
Situación de impago por mora superior a 90/180 días	Valor	Instrumentos en situación de impago por mora superior a 90/180 días conforme al Reglamento (UE) n.º 575/2013.
Situación de impago por improbabilidad de pago y por mora superior a 90/180 días	Valor	Instrumento en situación de impago por improbabilidad de pago del deudor y por mora superior a 90/180 días conforme al Reglamento (UE) n.º 575/2013.
Importes vencidos del instrumento	Atributo del dato	Importe agregado de principal, intereses y comisiones contractualmente vencidas y pendientes de pago en la fecha de presentación de la información. Este importe debe presentarse en todo caso. Se declarará un 0 si el instrumento no está vencido y pendiente de pago en la fecha de presentación de la información.
Numérico	Valor	Importe en euros. Los importes en moneda extranjera deben convertirse en euros a los tipos de cambio de referencia respectivos del BCE (es decir, el tipo de cambio medio) en la fecha de referencia de la información.

Término	Tipo de término	Definición
Fecha del primer impago	Atributo del dato	Fecha en que el instrumento pasa a estar vencido y pendiente de pago conforme a la parte 2.48 del anexo V del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014. Es la última fecha de esta clase anterior a la fecha de referencia de información, y debe presentarse si el instrumento está vencido y pendiente de pago en dicha fecha.
Fecha	Valor	Definido como dd/mm/aaaa.
Fecha de la situación de impago del instrumento	Atributo del dato	Fecha en que se considera sucedido la situación de impago declarada en el atributo del dato «Situación de impago del instrumento».
Fecha	Valor	Definido como dd/mm/aaaa.
Tipo de titulización	Atributo del dato	Identificación del tipo de titulización conforme al artículo 242, puntos 10 y 11, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
Titulización tradicional	Valor	Instrumento objeto de titulización tradicional.
Titulización sintética	Valor	Instrumento objeto de titulización sintética.
Sin titulización	Valor	Instrumento que no es objeto de titulización tradicional ni de titulización sintética.
Saldo vivo nominal	Atributo del dato	Saldo vivo del principal al final de la fecha de referencia de información, incluido el interés en mora pero excluido el interés devengado. Debe presentarse el saldo vivo nominal deducidos los saneamientos totales y parciales conforme a las prácticas contables pertinentes.
Numérico	Valor	Importe en euros. Los importes en moneda extranjera deben convertirse en euros a los tipos de cambio de referencia respectivos del BCE (es decir, el tipo de cambio medio) en la fecha de referencia de la información.
Saldo fuera de balance	Atributo del dato	Importe nominal total de las exposiciones fuera de balance. Comprende todo compromiso de préstamo antes de tener en cuenta factores de conversión y técnicas de reducción del riesgo. Es el importe que mejor representa la exposición máxima de la entidad al riesgo crediticio sin tener en cuenta garantías u otras mejoras.
Numérico	Valor	Importe en euros. Los importes en moneda extranjera deben convertirse en euros a los tipos de cambio de referencia respectivos del BCE (es decir, el tipo de cambio medio) en la fecha de referencia de la información.

Término	Tipo de término	Definición
Interés devengado	Atributo del dato	El importe del interés devengado en préstamos en la fecha de referencia de información como se define en el Reglamento (UE) n.º 1071/2013 (BCE/2013/33). De acuerdo con el criterio general contable del devengo, los intereses devengados no vencidos sobre instrumentos deben registrarse en el balance cuando se devengan (principio del devengo) y no cuando efectivamente se reciben (principio de caja).
Numérico	Valor	Importe en euros. Los importes en moneda extranjera deben convertirse en euros a los tipos de cambio de referencia respectivos del BCE (es decir, el tipo de cambio medio) en la fecha de referencia de la información.

Datos contables

Clasificación contable de los instrumentos	Atributo del dato	Cartera contable en la que el instrumento se registra conforme a la norma contable —NIIF o PCGA nacionales— en virtud del Reglamento (UE) 2015/534 (BCE/2015/13), aplicada por la persona jurídica del agente observado.
---	-------------------	--

Carteras contables NIIF

Saldos en efectivo en bancos centrales y otros depósitos a la vista	Valor	Saldos en efectivo en bancos centrales y otros depósitos a la vista de conformidad con las NIIF.
Activos financieros mantenidos para negociar	Valor	Activos financieros mantenidos para negociar de conformidad con las NIIF.
Activos financieros no destinados a negociación valorados obligatoriamente a valor razonable con cambios en resultados	Valor	Activos financieros no mantenidos para negociar valorados obligatoriamente a valor razonable con cambios en resultados de conformidad con las NIIF.
Activos financieros designados a valor razonable con cambios en resultados	Valor	Activos financieros calculados a valor razonable con cambios en resultados y designados como tales tras su reconocimiento inicial o posterior de conformidad con las NIIF salvo los clasificados como activos financieros mantenidos para negociar.
Activos financieros a valor razonable con cambios en otro resultado global	Valor	Activos financieros valorados a valor razonable con cambios en otro resultado global por características de modelo de negocio y flujo de caja conforme a las NIIF.
Activos financieros a coste amortizado	Valor	Activos financieros calculados a coste amortizado conforme a las NIIF.

Carteras contables de PCGA nacionales

Saldos en efectivo en bancos centrales	Valor	Saldos en efectivo en bancos centrales conforme a los PCGA nacionales.
--	-------	--

Término	Tipo de término	Definición
Activos financieros mantenidos para negociar	Valor	Activos financieros mantenidos para negociar conforme a los PCGA nacionales.
Activos financieros no destinados a negociación calculados obligatoriamente a valor razonable con cambios en resultados	Valor	Activos financieros no destinados a negociación calculados obligatoriamente a valor razonable con cambios en resultados de conformidad con los PCGA nacionales.
Activos financieros destinados a negociación	Valor	Activos financieros destinados a negociación conforme a los PCGA nacionales.
Activos financieros designados a valor razonable con cambios en resultados	Valor	Activos financieros designados a valor razonable con cambios en resultados de conformidad con los PCGA nacionales.
Activos financieros disponibles para la venta	Valor	Activos financieros disponibles para la venta conforme a los PCGA nacionales.
Activos financieros no derivados y no destinados a negociación a valor razonable con cambios en resultados	Valor	Activos financieros no derivados y no destinados a negociación a valor razonable con cambios en resultados conforme a los PCGA nacionales.
Activos financieros no derivados y no destinados a negociación contabilizados a valor razonable en el patrimonio neto	Valor	Activos financieros no derivados y no destinados a negociación contabilizados a valor razonable con cambios en el patrimonio neto conforme a los PCGA nacionales.
Préstamos y partidas a cobrar	Valor	Préstamos y partidas a cobrar conforme a los PCGA nacionales.
Inversiones mantenidas hasta el vencimiento	Valor	Inversiones mantenidas hasta el vencimiento conforme a los PCGA nacionales.
Instrumentos de deuda no destinados a negociación valorados por un método basado en el coste	Valor	Instrumentos de deuda no destinados a negociación valorados por un método basado en el coste conforme a los PCGA nacionales.
Otros activos financieros no derivados y no destinados a negociación	Valor	Otros activos financieros no derivados y no destinados a negociación conforme a los PCGA nacionales.
Reconocimiento en el balance	Atributo del dato	Reconocimiento del activo financiero en el balance.
Íntegramente reconocido	Valor	Instrumento íntegramente reconocido conforme al Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014.
Reconocido en función de la implicación continuada de la entidad	Valor	Instrumento reconocido en función de la implicación continuada de la entidad conforme al Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014.
Íntegramente dado de baja en cuentas	Valor	Instrumento íntegramente dado de baja en cuentas conforme al Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014.

Término	Tipo de término	Definición
Fuentes de cargas	Atributo del dato	Tipo de operación en la que la exposición está sujeta a cargas de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014. Un activo se considerará con cargas si ha sido pignorado o si está sujeto a cualquier tipo de acuerdo, al que no pueda sustraerse libremente, en virtud del cual se destine a servir de garantía, personal o real, en cualquier operación, o a mejorar la calidad crediticia de la misma.
Financiación de bancos centrales	Valor	Financiación de bancos centrales (de todo tipo, incluidos los pactos de recompra), conforme a las normas técnicas de ejecución de la Autoridad Bancaria Europea (ABE) sobre presentación de información de activos con cargas a que se refieren el artículo 99, apartado 5, y el artículo 100 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
Derivados negociados en mercados organizados	Valor	Derivados negociados en mercados organizados conforme a las normas técnicas de ejecución de la ABE sobre presentación de información de activos con cargas a que se refieren el artículo 99, apartado 5, y el artículo 100 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
Derivados OTC	Valor	Derivados OTC conforme a las normas técnicas de ejecución de la ABE sobre presentación de información de activos con cargas a que se refieren el artículo 99, apartado 5, y el artículo 100 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
Depósitos — pactos de recompra que no son con bancos centrales	Valor	Pactos de recompra que no son con bancos centrales conforme a las normas técnicas de ejecución de la ABE sobre presentación de información de activos con cargas a que se refieren el artículo 99, apartado 5, y el artículo 100 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
Depósitos distintos de pactos de recompra	Valor	Depósitos distintos de pactos de recompra conforme a las normas técnicas de ejecución de la ABE sobre presentación de información de activos con cargas a que se refieren el artículo 99, apartado 5, y el artículo 100 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
Valores representativos de deuda emitidos — bonos garantizados	Valor	Bonos garantizados emitidos conforme a las normas técnicas de ejecución de la ABE sobre presentación de información de activos con cargas a que se refieren el artículo 99, apartado 5, y el artículo 100 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
Valores representativos de deuda emitidos — bonos de titulización de activos	Valor	Bonos de titulización de activos emitidos conforme a las normas técnicas de ejecución de la ABE sobre presentación de información de activos con cargas a que se refieren el artículo 99, apartado 5, y el artículo 100 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Término	Tipo de término	Definición
Valores representativos de deuda emitidos distintos de bonos garantizados y bonos de titulización de activos	Valor	Valores representativos de deuda emitidos distintos de bonos garantizados y bonos de titulización de activos conforme a las normas técnicas de ejecución de la ABE sobre presentación de información de activos con cargas a que se refieren el artículo 99, apartado 5, y el artículo 100 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
Otras fuentes de cargas	Valor	Otras fuentes de cargas conforme a las normas técnicas de ejecución de la ABE sobre presentación de información de activos con cargas a que se refieren el artículo 99, apartado 5, y el artículo 100 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
Sin cargas	Valor	Un instrumento que no haya sido pignorado o que no esté sujeto a cualquier tipo de acuerdo, al que no pueda sustraerse libremente, en virtud del cual se destine a servir de garantía, personal o real, en cualquier operación, o a mejorar la calidad crediticia de la misma.
Fallidos acumulados	Atributo del dato	Importe acumulado de principal e interés vencido y no pagado de todo instrumento de deuda que la entidad ya no reconozca por considerarlo incobrable, independientemente de la cartera a la que pertenezca. Los fallidos acumulados pueden obedecer tanto a reducciones del importe en libros de los activos financieros reconocidas directamente en la cuenta de resultados, como a reducciones de los importes de las cuentas de correcciones de valor por pérdidas crediticias que compensan el valor de los activos financieros.
Numérico	Valor	Importe en euros. Los importes en moneda extranjera deben convertirse en euros a los tipos de cambio de referencia respectivos del BCE (es decir, el tipo de cambio medio) en la fecha de referencia de la información.
Deterioro de valor acumulado	Atributo del dato	<p>Importe de las correcciones de valor por pérdidas asignadas al instrumento en la fecha de referencia de la información. Este atributo se aplica a los instrumentos susceptibles de deterioro de valor conforme a la norma contable aplicada.</p> <p>Conforme a las NIIF, el deterioro de valor acumulado se refiere a los importes siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) correcciones de valor por pérdidas esperadas en los próximos 12 meses, ii) correcciones de valor por pérdidas esperadas durante la vida del instrumento. <p>Conforme a los PCGA, el deterioro de valor acumulado se refiere a los importes siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) correcciones de valor genéricas, ii) correcciones de valor específicas

Término	Tipo de término	Definición
Numérico	Valor	Importe en euros. Los importes en moneda extranjera deben convertirse en euros a los tipos de cambio de referencia respectivos del BCE (es decir, el tipo de cambio medio) en la fecha de referencia de la información.
Tipo de deterioro de valor	Atributo del dato	Tipo de deterioro de valor.
Fase 1 (NIIF)	Valor	Debe emplearse si el instrumento no tiene deterioro de valor y se establece para él conforme a las NIIF una corrección de valor por un importe igual a las pérdidas esperadas en los próximos 12 meses. Solo para instrumentos susceptibles de deterioro de valor conforme a la NIIF 9.
Fase 2 (NIIF)	Valor	Debe emplearse si el instrumento no tiene deterioro de valor y se establece para él conforme a las NIIF una corrección de valor por un importe igual a las pérdidas esperadas durante la vida del instrumento. Solo para instrumentos sujetos a pérdida de valor conforme a la NIIF 9.
Fase 3 (NIIF)	Valor	Debe emplearse si el instrumento acumula un deterioro de valor de conformidad con la NIIF 9.
Correcciones de valor genéricas (PCGA)	Valor	Debe emplearse si el instrumento es susceptible de deterioro de valor conforme a la norma contable aplicada distinta de la NIIF 9 y no se establece para él una corrección de valor específica (sin deterioro de valor).
Correcciones de valor específicas (PCGA)	Valor	Debe emplearse si el instrumento es susceptible de deterioro de valor conforme a la norma contable aplicada distinta de la NIIF 9 y se establecen correcciones de valor específicas, independientemente de si estas correcciones de valor se evalúan individual o colectivamente (con deterioro de valor).
No sujeto a deterioro de valor	Valor	Debe emplearse si el instrumento no es susceptible de deterioro de valor conforme a la norma contable aplicada.
Método de evaluación del deterioro de valor	Atributo del dato	Método por el que se evalúa el deterioro de valor, si el instrumento es susceptible de deterioro conforme a la norma contable aplicada. Se diferencia entre el método colectivo e individual.
Evaluación individual	Valor	Debe emplearse si el instrumento es susceptible de deterioro de valor conforme a la norma contable aplicada y su deterioro de valor se evalúa individualmente.
Evaluación colectiva	Valor	Debe emplearse si el instrumento es susceptible de deterioro de valor conforme a la norma contable aplicada y el deterioro de valor del instrumento se evalúa colectivamente agrupándolo con otros de análogas características de riesgo crediticio.

Término	Tipo de término	Definición
No susceptible de deterioro de valor	Valor	Debe emplearse si el instrumento no es susceptible de deterioro de valor conforme a la norma contable aplicada.
Cambios acumulados en el valor razonable debidos al riesgo crediticio	Atributo del dato	Cambios acumulados en el valor razonable debidos al riesgo crediticio conforme a la parte 2.46 del anexo V del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014.
Numérico	Valor	Importe en euros. Los importes en moneda extranjera deben convertirse en euros a los tipos de cambio de referencia respectivos del BCE (es decir, el tipo de cambio medio) en la fecha de referencia de la información.
Situación de impago del instrumento	Atributo del dato	El instrumento debe clasificarse en la fecha de referencia de información en una de las categorías siguientes:
En situación de impago	Valor	Instrumentos en situación de impago conforme al Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014.
Sin situación de impago	Valor	Instrumentos sin situación de impago conforme al Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014.
Fecha del estado de cumplimiento del instrumento	Atributo del dato	Fecha en que se considera sucedido o modificado el estado de cumplimiento declarado bajo «Estado de cumplimiento del instrumento».
Fecha	Valor	Definido como dd/mm/aaaa.
Provisiones asociadas a exposiciones fuera de balance	Atributo del dato	Importe de las provisiones para importes fuera de balance.
Numérico	Valor	Importe en euros. Los importes en moneda extranjera deben convertirse en euros a los tipos de cambio de referencia respectivos del BCE (es decir, el tipo de cambio medio) en la fecha de referencia de la información.
Estado de reestructuración, refinanciación y renegociación	Atributo del dato	Identificación de instrumentos reestructurados, refinanciados y renegociados.
Reestructurados y refinanciados: instrumentos con tipo de interés modificado por debajo de las condiciones de mercado	Valor	Se aplican medidas de reestructuración y refinanciación a instrumentos con términos y condiciones modificados, incluyendo la modificación del tipo de interés por debajo de las condiciones de mercado conforme al Reglamento (UE) n.º 1072/2013 (BCE/2013/34).
Reestructurados y refinanciados: instrumentos con otros términos y condiciones modificados	Valor	Se aplican medidas de reestructuración y refinanciación a instrumentos con términos y condiciones modificados, excluyendo la modificación del tipo de interés por debajo de las condiciones de mercado conforme al Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014.

Término	Tipo de término	Definición
Reestructurados y refinanciados: deuda total o parcialmente refinanciada	Valor	Se aplican medidas de reestructuración y refinanciación a deuda refinanciada conforme al Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014.
Instrumento renegociado sin medidas de reestructuración y refinanciación	Valor	Un instrumento para el que las condiciones financieras se han modificado y al que no se aplican medidas de reestructuración y refinanciación de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014.
Ni reestructurados o refinanciados ni renegociados	Valor	No se aplican medidas de reestructuración, refinanciación y renegociación conforme al Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014.
Recuperaciones acumuladas desde la situación de impago	Atributo del dato	Importe total recuperado desde la fecha de la situación de impago.
Numérico	Valor	Importe en euros. Los importes en moneda extranjera deben convertirse en euros a los tipos de cambio de referencia respectivos del BCE (es decir, el tipo de cambio medio) en la fecha de referencia de la información.
Fecha del estado de reestructuración, refinanciación y renegociación	Atributo del dato	Fecha en que el estado de reestructuración, refinanciación y renegociación se declara bajo «Estado de reestructuración, refinanciación y renegociación».
Fecha	Valor	Definido como dd/mm/aaaa.
Cartera prudencial	Atributo del dato	Clasificación de las exposiciones pertenecientes a la cartera de negociación conforme al artículo 4, apartado 1, punto 86, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
Cartera de negociación	Valor	Instrumentos pertenecientes a la cartera de negociación conforme al artículo 4, apartado 1, punto 86, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
Cartera de inversión	Valor	Instrumentos no pertenecientes a la cartera de negociación conforme al artículo 4, apartado 1, punto 86, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
Importe en libros	Atributo del dato	Importe en libros conforme al anexo V del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014.
Numérico	Valor	Importe en euros. Los importes en moneda extranjera deben convertirse en euros a los tipos de cambio de referencia respectivos del BCE (es decir, el tipo de cambio medio) en la fecha de referencia de la información.

Término	Tipo de término	Definición
Datos sobre contrapartes-instrumentos		
Función de la contraparte	Atributo del dato	Función de la contraparte respecto del instrumento.
Acreeedor	Valor	Contraparte que asume el riesgo crediticio de un instrumento, distinta del proveedor.
Deudor	Valor	Contraparte que genera el riesgo crediticio de un instrumento, distinta del proveedor.
Administrador	Valor	Contraparte encargada de la gestión administrativa y financiera del instrumento.
Originador	Valor	Contraparte en una operación de titulización conforme al artículo 1, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1075/2013 (BCE/2013/40).
Datos sobre responsabilidades conjuntas		
Importe de la responsabilidad conjunta	Atributo del dato	Saldo vivo nominal de que cada deudor es responsable en relación con un único instrumento cuando hay dos o más deudores.
Numérico	Valor	Importe en euros. Los importes en moneda extranjera deben convertirse en euros a los tipos de cambio de referencia respectivos del BCE (es decir, el tipo de cambio medio) en la fecha de referencia de la información.
Datos sobre la garantía recibida		
Fecha de vencimiento de la garantía	Atributo del dato	Fecha de vencimiento contractual de la garantía, que es la primera fecha en que puede terminar o ponerse fin a la garantía, teniendo en cuenta todo acuerdo de modificación de contratos iniciales.
Fecha	Valor	Definido como dd/mm/aaaa.
Tipo de garantía	Atributo del dato	Tipo de garantía recibida, con independencia de que pueda o no beneficiarse de una reducción del riesgo crediticio.
Oro	Valor	Oro conforme al Reglamento (UE) n.º 575/2013.
Moneda y depósitos	Valor	Moneda y depósitos conforme al apartado 5.74 de anexo A del Reglamento (UE) n.º 549/2013.
Valores	Valor	Valores conforme al apartado 5.89 del anexo A del Reglamento (UE) n.º 549/2013.

Término	Tipo de término	Definición
Préstamos	Valor	Préstamos conforme al apartado 5.112 del anexo A del Reglamento (UE) n.º 549/2013.
Participaciones en el capital y en fondos de inversión	Valor	Participaciones en el capital y en fondos de inversión conforme al apartado 5.139 del anexo A del Reglamento (UE) n.º 549/2013.
Derivados de crédito	Valor	Derivados de crédito que son: — Derivados de crédito que se ajustan a la definición de garantía financiera conforme al apartado 58, letra b), de la parte 2 del anexo V del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014; — Derivados de crédito distintos de las garantías financieras conforme al apartado 67, letra d), de la parte 2, del anexo V del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014. Se incluyen los derivados de crédito admisibles del artículo 204 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
Garantías financieras distintas de derivados de crédito	Valor	Garantías financieras distintas de derivados de crédito conforme al Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014.
Deudores comerciales	Valor	Deudores comerciales conforme al apartado 5.41, letra c), de la parte 2 del anexo V del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014.
Pólizas de seguro de vida pignoradas	Valor	Pólizas de seguro de vida pignoradas en favor de la entidad de crédito acreedora conforme al Reglamento (UE) n.º 575/2013.
Garantía de bien inmueble residencial	Valor	Garantía de bien inmueble residencial conforme al artículo 4, apartado 1, punto 75, Reglamento (UE) n.º 575/2013.
Oficinas y locales comerciales	Valor	Oficinas y locales comerciales conforme al Reglamento (UE) n.º 575/2013.
Garantía de bien inmueble comercial	Valor	Garantía de bien inmueble distinto del residencial, oficinas y locales comerciales.
Otras garantías de naturaleza física	Valor	Otras garantías de naturaleza física conforme al Reglamento (UE) n.º 575/2013 y no incluidas en los valores anteriores.
Otro tipo de garantía	Valor	Otro tipo de garantía no incluido en ninguna de las categorías anteriores.

Término	Tipo de término	Definición
Valor de la garantía	Atributo del dato	El importe del valor de la garantía establecido para el «Tipo de valor de la garantía» pertinente aplicando el método de valoración.
Numérico	Valor	Importe en euros. Los importes en moneda extranjera deben convertirse en euros a los tipos de cambio de referencia respectivos del BCE (es decir, el tipo de cambio medio) en la fecha de referencia de la información.
Tipo de valor de la garantía	Atributo del dato	Identificación del tipo de valor establecido en el atributo del dato «Valor de la garantía».
Importe notional	Valor	El valor nominal acordado contractualmente que se utiliza para calcular los pagos en caso de que se ejecute la garantía.
Valor razonable	Valor	El precio que se recibiría por la venta de un activo o que se pagaría para transferir un pasivo en una operación ordenada entre participantes en el mercado en la fecha de valoración. Debe emplearse si la garantía no se sustenta en bienes inmuebles.
Valor de mercado	Valor	El actual «valor de mercado» de los bienes inmuebles conforme al artículo 4, apartado 1, punto 76, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Debe emplearse si la garantía se sustenta en bienes inmuebles cuando el valor de mercado se registre en el atributo del dato «Valor de la garantía».
Valor sostenible a largo plazo	Valor	El «valor del crédito hipotecario» de los bienes inmuebles conforme al artículo 4, apartado 1, punto 74, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Debe emplearse si la garantía se sustenta en bienes inmuebles cuando el «valor de crédito hipotecario» se registre en el atributo del dato «Valor de la garantía».
Otro valor de la garantía	Valor	Otro valor de la garantía no incluido en ninguna de las categorías anteriores.
Localización de los activos de garantía inmobiliarios	Atributo del dato	Región o país donde se encuentran los activos de garantía.
Códigos ISO 3166-1 alfa-2	Valor	Códigos ISO 3166-1 alfa-2 del país donde se encuentran los activos de garantía en caso de que estos no se sitúen en un Estado miembro informador.
Región NUTS nivel 3	Valor	Regiones donde se encuentran los activos de garantía (NUTS nivel 3) en caso de que estos se sitúen en un Estado miembro informador.

Término	Tipo de término	Definición
Fecha del valor de la garantía	Atributo del dato	Fecha en la que se efectuó la última tasación o valoración de la garantía antes de la fecha de referencia de información.
Fecha	Valor	Definido como dd/mm/aaaa.
Método de valoración de la garantía	Atributo del dato	Tipo de valoración de la garantía; método utilizado para determinar su valor.
A precios de mercado	Valor	Método de valoración en virtud del cual el valor de la garantía se basa en precios cotizados sin ajustar en relación con los activos y pasivos idénticos en un mercado activo.
Estimación por la contraparte	Valor	Método en virtud del cual el proveedor de garantía efectúa la valoración.
Valoración por el acreedor	Valor	Método en virtud del cual el acreedor efectúa la valoración: valoración por un tasador interno o externo que tiene la cualificación, capacidad y experiencia necesarias para efectuar la valoración y que depende del proceso de la decisión crediticia.
Valoración por tercero	Valor	Método en el que un tasador que es independiente del proceso de la decisión crediticia efectúa la valoración.
Otro tipo de valoración	Valor	Otro tipo de valoración no incluido en las demás categorías.
Valor original de la garantía	Atributo del dato	Valor razonable de la garantía en la fecha en que se aportó originalmente como garantía crediticia.
Numérico	Valor	Importe en euros. Los importes en moneda extranjera deben convertirse en euros a los tipos de cambio de referencia respectivos del BCE (es decir, el tipo de cambio medio) en la fecha de referencia de la información.
Fecha de la valoración original de la garantía	Atributo del dato	Fecha del valor original de la garantía, esto es, la fecha en que se efectuó su última tasación o valoración antes de su aportación inicial como garantía.
Fecha	Valor	Definido como dd/mm/aaaa.

Término	Tipo de término	Definición
Datos sobre instrumentos — garantía recibida		
Valor asignado a la garantía	Atributo del dato	Importe máximo del valor de la garantía que puede considerarse garantía crediticia para el instrumento. El importe de los derechos de cobro preferentes existentes de terceros o agentes observados contra la garantía debe excluirse del valor asignado a la garantía. Para la garantía admisible según el Reglamento (UE) n.º 575/2013, este valor debe registrarse conforme a la parte 2 del anexo V del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014.
Numérico	Valor	Importe en euros. Los importes en moneda extranjera deben convertirse en euros a los tipos de cambio de referencia respectivos del BCE (es decir, el tipo de cambio medio) en la fecha de referencia de la información.
Derechos de cobro preferentes de terceros contra la garantía	Atributo del dato	El importe máximo de cualesquiera derechos de cobro preferentes en vigor respecto de terceros distintos del agente observado contra la garantía.
Numérico	Valor	Importe en euros. Los importes en moneda extranjera deben convertirse en euros a los tipos de cambio de referencia respectivos del BCE (es decir, el tipo de cambio medio) en la fecha de referencia de la información.

- (1) Reglamento (UE) n.º 1075/2013 del Banco Central Europeo, de 18 de octubre de 2013, relativo a las estadísticas sobre activos y pasivos de las sociedades instrumentales dedicadas a operaciones de titulización (BCE/2013/40) (DO L 297 de 7.11.2013, p. 107).
- (2) Reglamento (CE) n.º 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establece la nomenclatura estadística de actividades económicas NACE Revisión 2 y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 3037/90 del Consejo y determinados Reglamentos de la CE sobre aspectos estadísticos específicos (DO L 393 de 30.12.2006, p. 1).
- (3) Recomendación de la Comisión de 6 de mayo de 2003 sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (2003/361/CE) (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).
- (4) Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad (DO L 243 de 11.9.2002, p. 1).
- (5) Directiva 86/635/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1986, sobre las cuentas anuales y cuentas consolidadas de los bancos y de otras entidades financieras (DO L 372 de 31.12.1986, p. 1).
- (6) Reglamento (UE) n.º 1072/2013 del Banco Central Europeo, de 24 de septiembre de 2013, sobre las estadísticas de los tipos de interés que aplican las instituciones financieras monetarias (BCE/2013/34) (DO L 297 de 7.11.2013, p. 51).

ANEXO V

Normas mínimas que debe aplicar la población informadora real

Las entidades declarantes deben aplicar las siguientes normas mínimas para cumplir las exigencias de presentación de información estadística del Banco Central Europeo (BCE).

1. Normas comunes de transmisión:

- a) la información debe presentarse puntualmente en los plazos establecidos por el banco central nacional (BCN) correspondiente;
- b) la información estadística debe ajustarse a la forma y al formato de las obligaciones técnicas de presentación de información establecidas por el BCN correspondiente;
- c) la entidad declarante debe facilitar a cada BCN correspondiente los datos de una o varias personas de contacto;
- d) deben respetarse las especificaciones técnicas para la transmisión de datos al BCN correspondiente.

2. Normas mínimas de exactitud:

- a) la información estadística debe ser correcta: deben cumplirse todos los imperativos lineales, por ejemplo, la suma de los subtotales debe ser igual a los totales, y los datos referidos a las distintas periodicidades deben ser congruentes;
- b) las entidades declarantes deben poder facilitar información sobre los hechos que se derivan de los datos proporcionados;
- c) la información estadística debe ser completa y no contener lagunas continuas ni estructurales; las lagunas existentes deben ser transitorias, comunicarse al BCN (y por este al BCE), explicarse al BCN correspondiente y, en su caso, completarse lo antes posible;
- d) las entidades declarantes deben respetar las dimensiones, las instrucciones de redondeo y los decimales establecidos por el BCN correspondiente para la transmisión técnica de datos.

3. Normas mínimas de conformidad conceptual:

- a) la información estadística debe ajustarse a las definiciones y clasificaciones contenidas en el presente Reglamento;
- b) en caso de producirse desviaciones con respecto a dichas definiciones y clasificaciones, las entidades declarantes deben eliminar inmediatamente las diferencias entre la medida utilizada y la medida contemplada en el presente Reglamento;
- c) las entidades declarantes deben poder explicar toda falta de datos en relación con las cifras de períodos anteriores.

4. Normas mínimas de revisión:

Deben aplicarse la política y los procedimientos de revisión establecidos por el BCE y el BCN correspondiente. Las revisiones extraordinarias deben ir acompañadas de notas explicativas.

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2016/868 DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

de 18 de mayo de 2016

por la que se modifica la Decisión BCE/2014/6 sobre la organización de medidas preparatorias para la recopilación de datos granulares de crédito por el Sistema Europeo de Bancos Centrales (BCE/2016/14)

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, en particular los artículos 5.1 y 46.2,

Visto el Reglamento (CE) n.º 2533/98 del Consejo, de 23 de noviembre de 1998, sobre la obtención de información estadística por el Banco Central Europeo ⁽¹⁾, en particular el artículo 8, apartado 5,

Vista la contribución del Consejo General,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión BCE/2014/6 ⁽²⁾ determina las medidas que los bancos centrales del Eurosistema deben tomar para preparar la recopilación de datos granulares de crédito por el Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC).
- (2) Desde la adopción de la Decisión BCE/2014/6 se ha avanzado notablemente en el establecimiento de un marco a largo plazo para la recopilación de datos granulares de crédito basada en obligaciones de información estadística armonizadas.
- (3) Debido al número y complejidad de las obligaciones de presentación de información estadística previstas, es preciso ampliar el calendario de aplicación establecido en la Decisión BCE/2014/6 de manera que el SEBC tenga tiempo suficiente para prepararse adecuadamente para la recopilación de datos granulares de crédito. Puesto que ha de transcurrir un tiempo considerable hasta el comienzo efectivo de la presentación de información, el plazo de conclusión de la fase preparatoria conforme al artículo 1 de la Decisión BCE/2014/6 debe sustituirse por otro que garantice que dicha fase termine cuando empiece la presentación de información conforme al marco a largo plazo para la recopilación de datos granulares de crédito.
- (4) Este calendario revisado se aplicará también a los bancos centrales naciones (BCN) de Estados miembros cuya moneda no sea el euro cuando dichos BCN cooperen con los bancos centrales del Eurosistema en virtud de la Recomendación BCE/2014/7 ⁽³⁾.
- (5) El artículo 3, apartado 2, de la Decisión BCE/2014/6, dispone que el Comité de Estadísticas (en lo sucesivo, «el STC») informe anualmente al Consejo de Gobierno de los avances logrados por el BCE y los distintos BCN en la ejecución de las medidas preparatorias. El informe anual debe incluir la información que el STC obtenga de todos los BCN, inclusive la información de los avances logrados por los BCN a los que se hayan concedido exenciones conforme al artículo 3, apartado 3, de dicha Decisión. Ya no se considera necesaria la presentación de informes por separado prevista en el artículo 3, apartado 3, de la Decisión BCE/2014/6.
- (6) Debe modificarse en consecuencia la Decisión BCE/2014/6.

⁽¹⁾ DO L 318 de 27.11.1998, p. 8.

⁽²⁾ Decisión BCE/2014/6, de 24 de febrero de 2014, sobre la organización de medidas preparatorias para la recopilación de datos granulares de crédito por el Sistema Europeo de Bancos Centrales (DO L 104 de 8.4.2014, p. 72).

⁽³⁾ Recomendación BCE/2014/7, de 24 de febrero de 2014, sobre la organización de medidas preparatorias para la recopilación de datos granulares de crédito por el Sistema Europeo de Bancos Centrales (DO C 103 de 8.4.2014, p. 1).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Modificaciones

La Decisión BCE/2014/6 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 1, la segunda frase se sustituye por la siguiente:

«Antes del comienzo de la primera transmisión efectiva de datos granulares de crédito de los BCN al BCE conforme al Reglamento (UE) 2016/867 del Banco Central Europeo (BCE/2016/13) (*), este marco a largo plazo incluirá: a) bases de datos granulares de crédito nacionales llevadas por cada BCN del Eurosistema, y b) una base de datos granulares de crédito común compartida por los miembros del Eurosistema y que comprenda datos granulares de crédito de todos los Estados miembros cuya moneda sea el euro.

(*) Reglamento (UE) 2016/867 del Banco Central Europeo, de 18 de mayo de 2016, sobre la recopilación de datos granulares de crédito y de riesgo crediticio (BCE/2016/13) (DO L 144 de 1.6.2016, p. 44).».

- 2) En el artículo 3, el apartado 2 se sustituye por el siguiente:

«2. El STC, teniendo en cuenta según proceda el asesoramiento de otros comités del SEBC pertinentes, preparará las decisiones necesarias para la aplicación de las medidas preparatorias enumeradas en el apartado 1 y las someterá a la aprobación del Consejo de Gobierno. El STC informará anualmente al Consejo de Gobierno de los avances logrados por el BCE y los distintos BCN, incluidos los BCN a los que se haya concedido una exención conforme al artículo 3, apartado 3.».

- 3) En el artículo 3, el apartado 3 se sustituye por el siguiente:

«3. El Consejo de Gobierno podrá, durante la fase preparatoria, conceder exenciones temporales individuales de la obligación de aplicar las medidas preparatorias específicas establecidas conforme al apartado 1 a los BCN que requieran un período más largo de adaptación, en esa fase, para crear bases completas de datos granulares de crédito u obtener acceso a ellas. La duración de cada exención individual se limitará estrictamente al tiempo mínimo necesario para que el BCN interesado logre, en la fase preparatoria, cumplir las medidas preparatorias a que se refiera la exención, y dicha duración se fijará, en todo caso, de manera que permita el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 1 respecto de todos los BCN del Eurosistema. Los derechos de acceso a la información estadística confidencial obtenida de los datos granulares de crédito transmitidos al BCE en el marco de una medida preparatoria específica se suspenderán respecto de los BCN temporalmente exentos de aplicar esa medida. El Consejo de Gobierno podrá decidir la imposición de otras restricciones apropiadas a los distintos BCN a los que se haya concedido una exención conforme al presente apartado.».

- 4) En el artículo 4, el apartado 1 se sustituye por el siguiente:

«1. Para asegurar una convergencia adecuada entre los datos granulares de crédito que deban recopilarse a largo plazo y las necesidades estadísticas de los futuros usuarios del SEBC, durante la fase preparatoria, el STC organizará la transmisión anual de los BCN al BCE, al final de marzo de cada año, de los datos granulares de crédito inmediatamente disponibles referidos al 30 de junio y al 31 de diciembre del año anterior, con un adecuado nivel de anonimato y agregación respecto de la información sobre los prestatarios que asegure que estos no puedan ser identificados. La primera transmisión tendrá lugar al final de marzo de 2014, con referencia al 30 de junio y al 31 de diciembre de 2013, y se basará en el plan de presentación de información de referencia expuesto en el anexo. El STC organizará cualesquiera otras transmisiones especiales con carácter voluntario sobre la base del plan de presentación de información, teniendo en cuenta la existencia y características de los datos granulares de crédito inmediatamente disponibles y velando por que los datos recopilados guarden proporción con el estado de la labor preparatoria en el momento de la transmisión. Los datos sobre prestatarios de sectores institucionales distintos de las sociedades no financieras podrán transmitirse durante la fase preparatoria de forma agregada siempre que el BCN presente la información metodológica correspondiente.».

5) El anexo de la Decisión BCE/2014/6 se modifica conforme al anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor el día de su notificación a sus destinatarios.

Artículo 3

Destinatarios

La presente Decisión se dirige a los BCN de los Estados miembros cuya moneda es el euro.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 18 de mayo de 2016.

El Presidente del BCE
Mario DRAGHI

ANEXO

El cuadro del anexo de la Decisión BCE/2014/6 se sustituye por el siguiente:

«Tipo	Atributos	Visión general	Anonimato
Atributos del prestamista	Identificador de los prestamistas	Identificación de los prestamistas conforme a la codificación utilizada por el <i>Register of Institutions and Affiliates Database (RIAD) (*)</i> del SEBC.	Sin anonimato
Atributos del prestatario	Identificador de los prestatarios	Identificación alfanumérica de los prestatarios para garantizar que los prestatarios individuales no puedan ser identificados.	Con anonimato
	País de residencia	País de residencia del prestatario conforme a la norma ISO 3166 (**).	
	Sector institucional	<p>Sector (o subsector) institucional del prestatario conforme a la clasificación del SEC 2010. Se requieren los sectores o subsectores siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Sociedades no financieras (S.11) — Banco central (S.121) — Sociedades de depósitos, excepto el banco central (S.122) — Fondos del mercado monetario (S.123) — Fondos de inversión no monetarios (S.124) — Otros intermediarios financieros, excepto las compañías de seguros y los fondos de pensiones (S.125) — Auxiliares financieros (S.126) — Instituciones financieras de ámbito limitado y prestamistas de dinero (S.127) — Compañías de seguros (S.128) — Fondos de pensiones (S.129) — Administraciones públicas (S.13) — Hogares e instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares (S.14 + S.15) 	

Tipo	Atributos	Visión general	Anonimato
	Sector de actividad económica	Clasificación de los prestatarios (financieros y no financieros) por su actividad económica conforme a la clasificación estadística NACE rev.2 (**). Los códigos NACE se transmitirán al nivel de dos dígitos (por “división”).	
	Tamaño	Clasificación de los prestatarios por su tamaño: micro, pequeño, mediano y grande.	
Variables de datos de crédito	Identificador de los préstamos	Identificación alfanumérica de los préstamos conforme a la empleada por las instituciones informadoras a nivel nacional.	—
	Moneda	Moneda de denominación del préstamo conforme a la norma ISO 4217 (**).	
	Tipo de préstamo	Clasificación de préstamos por su tipo: — A la vista (a la orden) y reembolsables con breve preaviso (cuenta corriente) — Saldo de tarjeta de crédito — Efectos comerciales a cobrar — Arrendamientos financieros — Adquisiciones temporales — Otros préstamos a plazo	
	Tipo de garantía	Tipo de activo que garantiza el préstamo otorgado; garantía inmobiliaria; otras garantías (inclusive valores y oro); ausencia de activos de garantía.	
	Vencimiento original	Plazo de vencimiento del préstamo acordado en un principio o en su posterior renegociación; de un año o menos de un año, y de más de un año.	
	Vencimiento residual	Vencimiento referido al plazo acordado de amortización del préstamo; de un año o menos de un año, y de más de un año.	
	De dudoso cobro	Préstamos en que el prestatario está en mora.	

Tipo	Atributos	Visión general	Anonimato
	Préstamo sindicado	Contrato único de préstamo en el que participan como prestamistas varias entidades.	
	Deuda subordinada	Los instrumentos de deuda subordinada ofrecen un derecho subsidiario frente a la institución emisora que solo puede ejercerse cuando todos los derechos preferentes (por ejemplo, depósitos y préstamos) han sido satisfechos, lo que les da algunas de las características de las participaciones en el capital.	
Medidas de datos de crédito	Crédito utilizado	Importe pendiente total de un préstamo (principal sin deducir saneamientos parciales), incluidos los ajustes por riesgo de crédito y excluidas las pérdidas registradas como saneamientos totales.	—
	Líneas de crédito	Importe del crédito otorgado pero no utilizado.	
	Atrasos	Todo pago (importe) de un préstamo que lleva más de 90 días en mora.	
	Valor de los activos de garantía	Valor de los activos de garantía al transmitir la información.	
	Ajuste específico por riesgo de crédito	Provisión específica de insolvencia para riesgos de crédito conforme al régimen contable en vigor. Esta medida debe comunicarse solo para préstamos de dudoso cobro.	
	Activos ponderados por riesgo	Importes de las exposiciones ponderadas por riesgo conforme a la Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (****) o actos sucesivos.	
	Probabilidad de impago (solo para entidades de crédito que apliquen un método basado en calificaciones internas)	Probabilidad de impago de una entidad de contrapartida en un período de un año conforme a la Directiva 2006/48/CE o actos sucesivos. Para la transmisión de información prestatario a prestatario se transmite una media ponderada por volumen.	
	Pérdida en caso de impago (solo para entidades de crédito que apliquen un método basado en calificaciones internas)	Relación entre la pérdida por impago de la entidad de contrapartida y el importe pendiente en el momento del impago, conforme a la Directiva 2006/48/CE o actos sucesivos. Para la transmisión de información prestatario a prestatario se transmite una media ponderada por volumen.	

Tipo	Atributos	Visión general	Anonimato
	Tipo de interés	La relación, en porcentaje anual, entre el importe que el deudor debe pagar al acreedor en un determinado período y el importe del principal del préstamo, depósito o valor representativo de deuda, conforme al Reglamento (CE) n.º 63/2002 del Banco Central Europeo (****) o actos sucesivos. Para la transmisión de información prestatario a prestatario se transmite una media ponderada por volumen.	

(*) Para las instituciones financieras monetarias (IFM), véase la lista publicada en la dirección del BCE en internet: www.ecb.europa.eu.

(**) Según la publica la organización internacional de normalización (ISO) en su dirección en internet: www.iso.org.

(***) Según la publica la Comisión Europea (Eurostat) en su dirección en internet: www.ec.europa.eu/eurostat.

(****) Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (DO L 177 de 30.6.2006, p. 1).

(*****) Reglamento (CE) n.º 63/2002 del Banco Central Europeo, de 20 de diciembre de 2001, sobre las estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y préstamos frente a los hogares y las sociedades no financieras (BCE/2001/18) (DO L 10 de 12.1.2002, p. 24).».

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES